

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 532

Impreso el día 17 de noviembre de 2022

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2022

**COMISIONES DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO,
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

SUMARIO: Ley de Presupuestos Mínimos para la Conservación y Uso Racional de los Humedales. Establecimiento.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

1. **Del Caño, Bregman, Vilca y Del Plá.** (5.340-D.-2021.)
2. **Vara, Brambilla, Jetter, Torello, Buryaile, Hein, Martín, Galimberti, Aguirre M. I., Schiavoni, Cipolini, Carbajal, Argol, Angelini y Rizzotti.** (66-D.-2022.)
3. **Grosso, Tolosa Paz, Stolbizer, Toniolli, Lampreabe, Yasky, Alderete, Arroyo, Caliva, Gaillard, Hagman, López J., Mirabella, Souto, Zaracho y otras/os.** (75-D.-2022.)
4. **Aparicio.** (162-D.-2022.)
5. **Sartori, Domingo, Di Giacomo y Fernández C. A.** (166-D.-2022.)
6. **Camaño.** (212-D.-2022.)
7. **Estévez E., Fein y Stolbizer.** (787-D.-2022.)
8. **Pérez Araujo.** (1.137-D.-2022.)
9. **Lena.** (1.391-D.-2022.)
10. **García, Ferraro, Berhongaray, Crescimbeni, Banfi, Frade, Martínez D., Torello, Manes, Manzi, Carrizo A. C., Frigerio R., Stolbizer, Barletta, Stilman y otras/os.** (4.643-D.-2022.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considera-

do los proyectos de ley del señor diputado Del Caño y otras/o señoras/or diputadas/o, del señor diputado Vara y otras/os señoras/es diputadas/os, del señor diputado Grosso y otras/os señoras/es diputadas/os, de la señora diputada Aparicio, del señor diputado Sartori y otros señores diputados, de la señora diputada Camaño, del señor diputado Estévez E. y otras señoras diputadas, del señor diputado Pérez Araujo, de la señora diputada Lena, y de la señora diputada García., el señor diputado Ferraro y otros/as señores/as diputados/as, por los que se establecen los Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Humedales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**PRESUPUESTOS MÍNIMOS
PARA LA CONSERVACIÓN Y USO
RACIONAL DE LOS HUMEDALES**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental de los humedales, con el propósito de lograr su conservación, restauración y uso racional en todo el territorio nacional, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Alcance.* A los fines de esta ley, se consideran humedales los ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas, y/o

suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

Art. 3º – *Objetivos*. Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales por su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que brindan, en un marco de desarrollo sostenible;
- b) Potenciar la aplicación de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves acuáticas aprobada por la ley 23.919 y sus enmiendas, aprobadas por la ley 25.335, así como profundizar la cooperación internacional en materia de humedales;
- c) Generar información sobre la distribución, características, estado de conservación y servicios ecosistémicos de los humedales, como insumo para su adecuada gestión y el ordenamiento ambiental del territorio;
- d) Jerarquizar la consideración de los humedales en la toma de decisiones relativas a políticas, programas y planes gubernamentales, así como también a proyectos de obras y actividades, para abordar los factores que impulsan su pérdida y la degradación de sus características ecológicas;
- e) Incentivar la creación y el manejo efectivo de áreas naturales protegidas que comprendan humedales considerando su conectividad y vinculación funcional, en particular de tipos de humedales insuficientemente representados en el Sistema Federal de Áreas Protegidas y en la Lista de Humedales de Importancia Internacional;
- f) Fomentar la restauración de humedales degradados, en particular de aquellos importantes para la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, la reducción del riesgo de desastres y los medios de vida de la población;
- g) Apoyar las mejores prácticas productivas, la innovación y los medios de vida tradicionales que promuevan el desarrollo humano considerando la integridad ecológica y capacidad de carga de los humedales;
- h) Asistir financieramente el fortalecimiento de capacidades y compensar los esfuerzos de conservación de humedales;
- i) Aportar al debido cumplimiento de las herramientas de educación ambiental, acceso a la información pública, participación pública y acceso a la justicia en materia de humedales en los términos del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe,

aprobado por la ley 27.566, y normas concordantes;

- j) Consolidar una institucionalidad interjurisdiccional, intersectorial y participativa para una mayor coordinación en la gestión de los humedales; y
- k) Favorecer las sinergias entre los objetivos de políticas e instrumentos relacionados con la gestión ambiental del agua, la conservación de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático y la desertificación, la eficiencia en el uso de recursos y el desarrollo sostenible.

Art. 4º – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley entiéndase por:

- a) Uso racional: uso sostenible de los humedales que permite el mantenimiento de sus características ecológicas mediante la implementación de enfoques por ecosistemas y buenas prácticas de gestión asociadas;
- b) Valor intrínseco: valor inherente de los humedales con independencia de sus contribuciones a las personas;
- c) Servicios ecosistémicos: beneficios que se obtienen de los humedales, sean estos tangibles o intangibles, individuales o colectivos. En particular, servicios de aprovisionamiento (tales como agua dulce, alimentos, fibra, recursos genéticos, medicinas o productos farmacéuticos naturales, recursos ornamentales, arcillas, minerales, áridos y energía), de regulación (tales como de la calidad del aire, del clima, hidrológica, de peligros, de plagas, de enfermedades, de la erosión, de la salinidad, del fuego, del ruido, depuración del agua, polinización y paisajística), de apoyo (tales como formación de suelos, producción primaria, ciclo de nutrientes, reciclado del agua y provisión de agua) y culturales (tales como patrimonio cultural, recreo y turismo, valor estético, valor espiritual y religioso, educación e investigación);
- d) Suelo hídrico: aquel que se formó bajo condiciones de saturación, inundación o anegamiento el tiempo suficiente durante la estación de crecimiento de la vegetación como para desarrollar condiciones anaeróbicas en su parte superior. Los indicadores morfológicos para reconocer suelos hídricos se agrupan de acuerdo a la textura y considerando el espesor de las capas de suelo, el color, el olor y/o la presencia de otros rasgos de óxido-reducción (hidromorfía de suelo) según la profundidad, cantidad y facilidad con que se distinguen manchas y masas;
- e) Sustrato con rasgos de hidromorfismo: aquel que, cuando no existe formación de suelos, presenta caracteres propios derivados de la presencia de agua en forma recurrente, ya sea

indicadores de procesos reductores por saturación, anegamiento o inundación prolongados o permanentes, u óxidorreductores por alternancia de periodos de saturación e insaturación, o patrones producto de la superposición de procesos de sedimentación o erosión debidos a la recurrente acción del agua. Las autoridades competentes podrán establecer un listado de elementos diagnósticos operativos para aseverar la existencia de un humedal en ambientes donde no se registre la formación de suelos;

- f) Áreas de Alto Valor de Conservación: áreas de humedales que ameritan su intangibilidad a perpetuidad debido a su destacada biodiversidad y los servicios ecosistémicos que brindan;
- g) Características ecológicas: combinación de los componentes, procesos y beneficios del ecosistema que caracterizan al humedal en un determinado momento;
- h) Integridad ecológica: estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad;
- i) Capacidad de carga: aptitud de soporte y asimilación de un humedal a acciones humanas sin que ello implique una alteración adversa significativa en sus características ecológicas;
- j) Elasticidad: relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación y la que corresponde al momento de máxima sequía, según datos disponibles;
- k) Caudal ambiental: régimen hidrológico que se establece en un cuerpo de agua para satisfacer las necesidades humanas y sostener los ecosistemas, preservando las características ecológicas de los humedales;
- l) Plan de Manejo Sostenible: documento técnico de gestión que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, para garantizar el uso racional del humedal.

CAPÍTULO II

Inventario Nacional de Humedales

Art. 5° – *Creación*. Créase el Inventario Nacional de Humedales como herramienta de información sobre la distribución espacial y las características de los humedales para su monitoreo, evaluación, gestión y el ordenamiento territorial.

Art. 6° – *Elaboración*. La Autoridad Nacional de Aplicación elaborará el Inventario Nacional de Humedales, sobre la base de una metodología común, integrando los inventarios o la información generados por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a los criterios y previsiones descriptos en la presente ley. Se promoverá la intervención de organismos científicos y técnicos con conocimiento en la materia y experiencia a nivel regional. Se deberá

dar conocimiento e intervención al Comité de Cuenca correspondiente.

Art. 7° – *Contenido*. El Inventario Nacional de Humedales deberá identificar los humedales existentes en el territorio nacional en cuatro (4) escalas espaciales:

- a) Nivel I de “regiones de humedales”, equivalente a escalas geográficas menores a 1:2.000.000;
- b) Nivel II de “sistemas de humedales”, equivalente a escalas geográficas entre 1:3.000.000 y 1:500.000;
- c) Nivel III de “paisaje de humedales”, equivalente a una escala de 1:250.000 a 1:10.000;
- d) Nivel IV de “unidades de humedal”, equivalente a escalas con detalle mayor que 1:50.000.

Art. 8° – *Plazo*. El Inventario Nacional de Humedales se elaborará y publicará en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la sanción de la presente ley, pudiendo realizarse por etapas y por áreas geográficas.

El nivel IV de “unidades de humedal” deberá ser incluido en un plazo que no exceda la primera actualización del Inventario Nacional de Humedales.

Art. 9° – *Actualización*. El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, y otros factores que sean relevantes a los efectos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Ordenamiento Territorial de Humedales

Art. 10. – *Ordenamiento territorial de humedales*. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán el ordenamiento territorial de los humedales (OTH) bajo su jurisdicción, según los objetivos y criterios establecidos en la presente ley, en el marco del Ordenamiento Ambiental del Territorio, los principios de la política ambiental establecidos en la ley 25.675 y de la indivisibilidad de las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión, en los términos del artículo 3° de la ley 25.688.

Art. 11. – *Forma*. A los efectos de la presente, el ordenamiento territorial de humedales deberá ser aprobado por ley provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Art. 12. – *Áreas de Alto Valor de Conservación*. El ordenamiento territorial de humedales incluirá la delimitación de áreas de alto valor de conservación a los fines de preservar su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que brindan. Estas zonas podrán ser objeto de investigación científica, ecoturismo y uso racional preexistente por parte de las comunidades locales previa aprobación del Plan de Manejo Sostenible. Queda restringida cualquier actividad que pueda poner en riesgo la integridad ecológica del humedal.

Art. 13. – *Criterios para el ordenamiento territorial de humedales.* Para establecer las áreas de alto valor de conservación y planificar las actividades y la organización de los usos del territorio en el resto de los humedales inventariados, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Superficie;
- b) Elasticidad;
- c) Vinculación con otros ecosistemas;
- d) Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional;
- e) Existencia de valores biológicos sobresalientes;
- f) Conectividad entre ecorregiones;
- g) Estado de conservación;
- h) Potencial de uso racional;
- i) Integración de los humedales en la gestión ambiental de las cuencas hídricas; y
- j) Usos preexistentes que las poblaciones locales dan a los humedales.

Art. 14. – *Plazo.* El ordenamiento territorial de humedales deberá realizarse mediante un proceso participativo en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación del Inventario Nacional de Humedales del área geográfica correspondiente y actualizarse en forma periódica, de acuerdo a los cambios en el estado y características de los humedales documentados por las actualizaciones del Inventario Nacional de Humedales.

Art. 15. – *Humedales interjurisdiccionales.* Cuando se trate de humedales compartidos entre dos o más jurisdicciones, las mismas deberán coordinar la elaboración del ordenamiento territorial de humedales, dando intervención al Comité de Cuenca que correspondiere en el marco de la ley 25.688.

Art. 16. – *No regresión.* Las zonas declaradas como áreas de alto valor de conservación que resulten afectadas y/o degradadas, deberán mantener tal categoría en el ordenamiento territorial de humedales.

CAPÍTULO IV

Uso racional de los humedales

Art. 17. – *Planificación.* El uso de los humedales debe ser planificado considerando los servicios ecosistémicos que proveen, sus características ecológicas, la elasticidad, la capacidad de carga, el sostenimiento de caudales ambientales y su conectividad hidrológica con la cuenca hídrica a la que pertenecen. El aprovechamiento productivo de los humedales deberá realizarse acorde a buenas prácticas que propendan a su uso racional, al mantenimiento de sus servicios ecosistémicos y a la minimización de cambios en su estructura y funcionamiento.

Art. 18. – *Plan de Manejo Sostenible.* Los titulares de predios que comprendan áreas de humedales, sean

públicos o privados, a los efectos de acceder a los recursos del fondo establecido en el artículo 23, deberán presentar un plan de manejo sostenible que deberá ser aprobado en cada caso por la autoridad competente de la jurisdicción respectiva. El plan incluirá, como mínimo, la descripción de las actividades, su organización, los medios y los recursos a emplearse, en el tiempo y en el espacio, para garantizar el uso racional de los humedales.

Art. 19. – *Áreas anegadas o inundadas.* Aquellas áreas que naturalmente no estaban anegadas o inundadas y cuyo origen es resultado no planificado o accidental de obras de infraestructura deficientemente diseñadas, que limitaron el escurrimiento natural de las aguas, quedarán sujetas a lo establecido por la Autoridad Competente.

Art. 20. – *Evaluación ambiental.* Todo proyecto de obra o actividad que sea susceptible de degradar en forma significativa áreas de humedales debe ser sometido de forma previa a su ejecución a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo determine la autoridad competente, considerando los servicios ecosistémicos que proveen, sus características ecológicas, la elasticidad, la capacidad de carga y el sostenimiento de caudales ambientales.

En caso de obras o proyectos que involucren recursos hídricos de carácter interjurisdiccional, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente según lo establecido en el artículo 6° de la ley 25.688.

La Autoridad Nacional de Aplicación y las Autoridades Competentes promoverán la Evaluación Ambiental estratégica de aquellos programas, planes o políticas gubernamentales que puedan tener una incidencia significativa sobre áreas de humedales. A tal fin se deberá dar conocimiento e intervención a la autoridad de Cuenca correspondiente.

Art. 21. – *Transición.* En el caso de actividades preexistentes que no sean compatibles con el ordenamiento territorial de humedales, la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a su transición hacia la sostenibilidad, su reconversión o su relocalización.

Art. 22. – *Restauración.* La autoridad nacional de aplicación y las autoridades competentes apoyarán la restauración de los humedales afectados y/o degradados. A tales efectos, la autoridad nacional de aplicación establecerá lineamientos para los planes de restauración, los que serán aprobados en cada caso por las autoridades competentes. La autoridad competente realizará una evaluación a los fines de la restauración de áreas de alto valor de conservación que resulten afectadas y/o degradadas.

CAPÍTULO V

Fondo Fiduciario para los Humedales

Art. 23. – *Creación.* Créase el fondo fiduciario público denominado Fondo Fiduciario para los Humedales, en adelante el Fondo, de carácter permanente, con el objeto de compensar a las jurisdicciones y/o personas humanas o jurídicas que conserven los humedales y sus servicios ecosistémicos a través de la conservación, restauración y uso racional de aquellos.

Art. 24. – *Aplicación del fondo.* Los recursos del fondo serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) Setenta por ciento (70 %) para compensar los esfuerzos de conservación de humedales por parte de los titulares de los predios en donde se localizan, sean públicos o privados, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial de humedales. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, en función del alcance de las acciones comprometidas, generando la obligación en los titulares de realizar, implementar y mantener actualizado un plan de manejo sostenible. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos; y
- b) Treinta por ciento (30 %) a las autoridades competentes de cada jurisdicción, según los criterios de distribución establecidos en el artículo 25.

Art. 25. – *Distribución de los recursos entre las jurisdicciones.* El porcentaje del fondo asignado a las jurisdicciones será distribuido anualmente entre aquellas que cuenten con el ordenamiento territorial de humedales aprobado por ley provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, en función de los siguientes criterios:

- a) La superficie de humedales inventariada en cada jurisdicción;
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales;
- c) La superficie de áreas de alto valor de conservación establecida por cada jurisdicción en su ordenamiento territorial de humedales;
- d) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus Áreas de Alto Valor de Conservación establecidas;
- e) Las necesidades de restauración de humedales, según planes aprobados por la autoridad competente;
- f) Las necesidades de asistencia para la transición de actividades preexistentes, según planes aprobados por la autoridad competente;
- g) La necesidad de fortalecimiento institucional en relación con los objetivos de la presente ley.

Art. 26. – *Utilización de los recursos del fondo por parte de las jurisdicciones.* Las jurisdicciones destinarán los recursos del fondo exclusivamente a:

- a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios y la contratación del personal necesario para el cumplimiento del objeto de la misma;
- b) Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de los humedales;
- c) Implementar programas de asistencia técnica y financiera para los planes de restauración, transición, reconversión o relocalización aprobados;
- d) Apoyar la implementación de buenas prácticas productivas que garanticen el uso racional de los humedales; y
- e) Fortalecer las tareas de evaluación, monitoreo y fiscalización de humedales.

Art. 27. – *Integración.* El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación y estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas por el presupuesto nacional aprobado por el Congreso de la Nación, las que no podrán ser inferiores a cero con cinco centésimos por ciento (0,05 %) del presupuesto nacional;
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- d) Los recursos que fijen leyes especiales;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del fondo; incluyendo los de organismos multilaterales de crédito; y
- f) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 28. – *Fiscalización.* La autoridad nacional de aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados.

La administración del fondo también será fiscalizada por la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la ley 24.156.

Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del fondo deberán presentar anualmente un informe que detalle el uso y destino de los recursos recibidos, ante la autoridad nacional de aplicación, quien deberá aprobar o rechazar la rendición, según los criterios establecidos en el artículo 26. El incumplimiento de esta obligación o el rechazo del informe inhabilitará el acceso a nuevos recursos del fondo, hasta su debido cumplimiento.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Art. 29. – *Sanciones*. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en el presente artículo.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre tres (3) y diez mil (10.000) unidades fijas. Cada unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM);
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso;
- e) Inhabilitación para ejercer cargos públicos de cinco (5) a diez (10) años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y los daños ocasionados, en el caso de funcionarios públicos que con su intervención hayan facilitado o determinado la autorización de usos, obras y actividades en perjuicio de los humedales protegidos por la presente ley;
- f) Cese definitivo de la actividad; y
- g) Publicidad del acto cometido.

Art. 30. – *Reincidencia*. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente a quien, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

CAPÍTULO VII

Autoridades de aplicación

Art. 31. – *Autoridades competentes*. A los efectos de esta ley, son autoridades competentes las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para actuar en el ámbito de su jurisdicción. En las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 32. – *Autoridad nacional de aplicación*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y el Ministerio de Economía de la Nación

a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, serán conjuntamente la autoridad nacional de aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 33. – *Funciones*. Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Monitorear el cumplimiento de la presente ley;
- b) Proponer y coordinar acciones conducentes a la conservación, restauración y uso racional de los humedales;
- c) Elaborar y publicar el Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones, conforme a lo previsto en el capítulo II de la presente ley;
- d) Publicar los ordenamientos territoriales de humedales aprobados por las jurisdicciones, así como también toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que en ellos se realicen;
- e) Asesorar, apoyar y fortalecer las capacidades de las jurisdicciones en el relevamiento, inventariado, monitoreo, fiscalización y conservación de humedales;
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación y al desarrollo de herramientas de manejo de humedales;
- g) Desarrollar campañas de concientización e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;
- h) Fomentar el uso racional de los humedales, promoviendo buenas prácticas para las actividades productivas, en coordinación con las áreas de gobierno competentes según la actividad. A estos fines deberá considerar a los pueblos originarios, las personas y las comunidades que habitan o dependen de ellos y las actividades socioeconómicas que realizan;
- i) Diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, a su adaptación y/o reconversión a los objetivos de la presente ley;
- j) Administrar el Fondo Fiduciario para los Humedales, de acuerdo a lo previsto en el capítulo V de la presente;
- k) Realizar y publicar anualmente informes sobre el uso y destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior y sobre el estado de implementación de la presente ley; y
- l) Promover la cooperación regional e internacional, en particular respecto de humedales transfronterizos.

Art. 34. – *Comité Nacional de Humedales*. La autoridad nacional de aplicación conformará un Comité Nacional de Humedales con el objeto de asesorar en

la implementación de la presente ley, el cual estará integrado por representantes de los ministerios del gobierno nacional con competencia en las actividades que se desarrollan en los humedales, las jurisdicciones a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), el Consejo Federal Agropecuario (CFA), el Consejo Federal de Minería (COFEMIN) y otros Consejos Federales con incumbencia en la materia, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), entidades científico-académicas, organizaciones ambientales y sociales, cámaras empresariales, pobladores locales y pueblos originarios.

El comité estará presidido por la autoridad nacional de aplicación y dictará su propio reglamento de funcionamiento.

La participación en el comité será con carácter ad honorem.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 35. – *Aplazamiento de intervenciones.* Durante el transcurso de tiempo entre la sanción de la presente y la aprobación del ordenamiento territorial de humedales por ley, solo se permitirán cambios en el uso del suelo o la ampliación de las actividades existentes en humedales plenamente reconocidos cuando la autoridad competente determine que no se verán afectadas significativamente sus características ecológicas.

A los fines de determinar dicha circunstancia, se sustanciará un procedimiento participativo de evaluación de impacto ambiental en el que se deberá consignar el detalle de los servicios ecosistémicos brindados por el humedal en cuestión y los potenciales riesgos.

Para el caso de solicitudes de uso de agua de los humedales, sean nuevas o ampliaciones de las existentes, las mismas podrán ser otorgadas en el período citado, previa evaluación por la autoridad competente de cada jurisdicción, en el marco de la normativa específica y de la presente ley.

Art. 36. – *Excepciones.* La autoridad competente, con criterio restrictivo y de forma fundada, podrá exceptuar del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existiese peligro en la demora, a los proyectos de obras o actividades que fuera necesario desarrollar ante la ocurrencia de una emergencia y/o desastre en los términos de la ley 27.287 u otra normativa específica.

Art. 37. – *Complementariedad.* En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley, y en caso de superposición prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de noviembre de 2022.

*Ricardo Buryaile.** – Pablo Torello.** – Victor H. Romero.* – Gabriela Brouwer de Koning. – Carlos M. Gutiérrez. – Paula Oliveto Lago. – Lidia I. Ascarate. – Miguel A. Bazze.* – Martín A. Berhongaray. – Soledad Carrizo.** – Soher El Sukaria.** – Maximiliano Ferraro. – Germana Figueroa Casas.* – Rogelio Frigerio. – Ignacio García Aresca. – Gustavo R. Hein.** – Juan M. López.* – Martín Maquieyra.** – Dolores Martínez.* – Victoria Morales Gorleri.** – Graciela Ocaña.** – Marilú Quiroz.** – Dina Rezinovsky.** – Diego Santilli. – Alfredo O. Schiavoni.* – Danya Tavela.*

En disidencia:

Pedro J. Galimberti. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Jorge Vara.**

INFORME

Honorable Cámara:

Venimos a expresar los fundamentos del presente dictamen por el que proponemos la sanción de una ley que establezca los presupuestos mínimos para la conservación y uso racional de los humedales en la República Argentina. Solo a través de un inventario nacional de los mismos y de un ordenamiento territorial por parte de las distintas jurisdicciones, que establezca las actividades que se permiten en ellos, es que podremos proteger y preservar estos ecosistemas para las generaciones futuras, en un marco de desarrollo sostenible y en línea con el principio de equidad intergeneracional expresado en nuestra Ley General del Ambiente.

Cabe destacar que los humedales, a través de sus servicios ambientales, nos abastecen de alimentos, agua y materias primas renovables, proveen hábitats para la diversidad biológica y mitigan los efectos del cambio climático, entre otros beneficios. Es así que permiten minimizar las consecuencias de eventos climáticos extremos, como inundaciones, sequías e incendios y preservar fuentes de trabajo y calidad de vida en el largo plazo.

Existe un consenso en la comunidad científica y en las organizaciones de la sociedad civil sobre la necesidad de una ley de humedales que contemple mínimamente cinco elementos: una definición técnica, la realización de un Inventario Nacional de Humedales, un ordenamiento territorial de los humedales, un período de aplazamiento de intervenciones y fondos de compensación a titulares de predios y estados provinciales que conservan humedales. En definitiva, la ley debe

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

aportar a la conservación, uso racional y restauración de los humedales con el objetivo de preservar los beneficios que aportan y de brindar seguridad jurídica. Tener reglas claras implica una mayor certidumbre para todas las personas que desean producir y desarrollar sus medios de vida en nuestro país.

El proyecto que aquí proponemos es la continuidad de una historia de trabajo parlamentario de casi diez años en el Congreso de la Nación. Precisamente, pretende recoger los principales puntos de estos acuerdos y explorar soluciones innovadoras para construir los consensos necesarios para su sanción y efectiva implementación.

La ley de humedales tiene un anclaje en un reclamo histórico de una ciudadanía movilizada e informada que demanda soluciones, por lo que a través de esta propuesta se pretende materializar esta demanda en herramientas concretas y operativas para la protección ambiental y el uso racional y sostenible. De esta manera, apunta a ampliar el conocimiento sobre estas áreas estratégicas, jerarquizar su consideración en la toma de decisiones, promover sinergias entre objetivos de política pública y apoyar los esfuerzos de protección ambiental.

Esta tarea requiere un abordaje responsable de la diversidad de situaciones que existen en torno a los humedales, tanto como fijar lineamientos claros para encauzar las tensiones económicas, sociales y ambientales inherentes a la gestión de los territorios y la planificación del desarrollo. La conciencia de nuestra interdependencia con el entorno natural nos obliga a repensar la forma en que producimos y profundizar la senda del desarrollo sostenible, compatibilizando el desarrollo económico con la protección ambiental y los beneficios para la sociedad íntegra.

Entre los instrumentos, se establece una definición operativa que determine sin ambigüedades el alcance de la regulación. En este sentido, se contempla la definición acordada por los máximos especialistas en la materia, validada posteriormente por las autoridades ambientales de todas las provincias en el marco del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). Para evitar confusiones, sobre todo respecto del alcance de los suelos hídricos y los sustratos con rasgos de hidromorfismo, habida cuenta de la heterogénea realidad que existe en las distintas regiones del país, se incluyó a las autoridades locales en la determinación de los elementos diagnósticos específicos para su aplicación.

Por otra parte, se propicia la realización de un inventario nacional de humedales (INH) que brinde conocimientos para tomar decisiones de gestión ambiental basadas en evidencia. El inventario se plantea como una herramienta de información, elaborado con el esfuerzo conjunto de las provincias y la Nación. De este modo es posible contemplar la diversidad de realidades territoriales sobre la base de una metodología común, que permita un análisis integral a nivel país. La responsabi-

lidad es compartida, tal como se plantea en el federalismo de concertación establecido por la Constitución Nacional. Además se cuenta con plazos, un abordaje multiescalar y criterios concretos para su implementación efectiva. Más aún, se contemplarán los avances ya logrados en la identificación y delimitación de los humedales a nivel jurisdiccional y se prevé la participación de especialistas con antecedentes en materia de humedales y anclaje regional, son estos quienes vienen impulsando un conocimiento más profundo de los humedales y se encuentran próximos a los territorios y en comunicación con los actores sociales.

En otro orden, se establecen criterios de ordenamiento ambiental del territorio y evaluación ambiental que jerarquicen la consideración de los humedales y aseguren la participación pública. Las provincias y CABA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente consagradas, serán quienes ordenen y controlen las actividades que tengan lugar en las áreas de humedales bajo su jurisdicción, aprobando el ordenamiento territorial de humedales (OTH) por ley jurisdiccional dentro del año posterior a la publicación del Inventario Nacional de Humedales.

En dicho OTH se prevé, además, la delimitación de áreas de alto valor de conservación en sitios con valores biológicos sobresalientes para intensificar allí las medidas de protección. Esta categoría se complementa con los estímulos para incentivar un manejo sostenible en todas las áreas de humedales del territorio nacional. De este modo, se superan las limitaciones metodológicas de criterios rígidos como la semaforización sin por ello caer en lineamientos que por su excesiva generalidad sean incapaces de conducir las acciones. En la ejecución de estos procedimientos se aseguran instancias de deliberación pública y acceso a datos críticos para una decisión informada y participativa. Finalmente, el ordenamiento debe ser aprobado por ley provincial. Ello permite una deliberación amplia, informada y participativa, así como también provee de mayor estabilidad y previsibilidad a la decisión.

Respecto del período que transcurrirá entre la sanción de la ley y la efectiva implementación de sus instrumentos, en particular el inventario y el ordenamiento, se establecen instrumentos para abordar la relación de compromiso existente entre el riesgo de anticipación a la normativa y el riesgo de paralización productiva. Precautoriamente, se aplazan nuevas actividades que impliquen cambios en el uso del suelo o impacto significativo negativo en humedales plenamente reconocidos, a la vez que se brindan mecanismos institucionales para habilitar la ejecución de aquellas actividades y obras que no impliquen riesgos para el logro de los objetivos de la ley.

Obedeciendo un enfoque de incentivos, se crea un financiamiento para fortalecer las capacidades de los encargados de aplicar la ley y para promover actividades que apoyen la conservación de los humedales. El proyecto establece criterios claros para que los re-

cursos económicos se traduzcan efectivamente en mejores niveles de protección ambiental. Se determinan condiciones de acceso al financiamiento en función de los compromisos asumidos, y criterios de distribución para asignar los fondos a quienes cargan con las tareas de conservación en los territorios.

De esta forma, el setenta por ciento se distribuirá entre titulares de predios en donde se localizan humedales, sean públicos o privados, habilitándoles la opción de recibir directamente las transferencias del fondo, luego de presentar un plan de manejo sostenible, el que deberá ser aprobado por cada jurisdicción. El restante treinta por ciento se distribuirá entre las autoridades competentes de cada jurisdicción que cuenten con un OTH aprobado por ley jurisdiccional. Se utilizarán los criterios de distribución establecidos en la ley nacional, entre los cuales se incluye la consideración del porcentaje de superficie de humedales de cada jurisdicción. Las jurisdicciones deberán usar estos fondos para el fortalecimiento de capacidades, y para acompañar la reconversión de actividades no sostenibles.

Finalmente, se crea el Comité Nacional de Humedales para promover sinergias y mitigar tensiones con otras políticas, así como también incentivar la innovación y la educación ambiental. Lo conformará la autoridad nacional de aplicación con el objeto de asesorar en la implementación de la ley, y será integrado de forma ad honorem por representantes de los ministerios del gobierno nacional con competencia en las actividades que se desarrollan en los humedales, las jurisdicciones a través del COFEMA y otros consejos federales con incumbencias en la materia, el INTA, entidades científico-académicas y otras entidades y organizaciones de la sociedad civil.

En definitiva, el texto cuya sanción aquí propiciamos brinda certeza y previsibilidad por los siguientes motivos: en primer lugar, los instrumentos tienen alcances, plazos y responsables claros, y se acota la discrecionalidad de las autoridades. Además, no obstaculiza las actividades productivas, sino que busca jerarquizar la consideración de los humedales en los procesos de toma de decisión en el marco de la planificación de los usos y las actividades por parte de las jurisdicciones. En este sentido, premia los esfuerzos de conservación de los titulares de predios, estableciendo criterios para la distribución directa de los fondos, en un acompañamiento de quienes desarrollan actividades en humedales y procuran conservar sus características ecológicas. A su vez, el proyecto fortalece las capacidades estatales y fomenta el federalismo de concertación con responsabilidades compartidas entre la Nación y las jurisdicciones, y logra traducir las intenciones en esfuerzos efectivos de protección ambiental, basado en el aprendizaje y los avances alcanzados en materia de definición de humedales, Inventario Nacional de Humedales y consideración de la ecología de paisajes en la gestión ambiental.

Por último, los criterios de ordenamiento planteados son consistentes con la heterogeneidad y complejidad de las áreas de humedales, evitando declarar zonas de sacrificio y permitiendo contemplar la conectividad con otros ambientes. Por todo lo expuesto, y remarcando la necesidad de contar pronto con una ley nacional de humedales que garantice su conservación y uso racional, reiteramos la conveniencia de aprobar el proyecto que aquí aconsejamos.

Ricardo Buryaile.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Del Caño y otras/o señoras/or diputadas/o; del señor diputado Vara y otras/os señoras/es diputadas/os; del señor diputado Grosso y otras/os señoras/es diputadas/os; de la señora diputada Aparicio; del señor diputado Sartori y otros señores diputados; de la señora diputada Camaño; del señor diputado Estévez E. y otras señoras diputadas; del señor diputado Pérez Araujo; de la señora diputada Lena y el de la señora diputada García y otros/as señores/as diputados/as por el que se crea la Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Humedales. Régimen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL USO RACIONAL Y SUSTENTABLE DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la preservación, restauración y uso racional y sustentable de los humedales en todo el territorio de la Nación, reconociendo su valor intrínseco y resguardando su integridad ecológica, asegurando los servicios ecosistémicos que estos brindan, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de Aves Acuáticas, aprobada por ley 23.919 y su posterior enmienda adoptada por ley 25.335.

Art. 2° – *Definición de humedales.* A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a aque-

llos ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

Art. 3º – *Definiciones generales.* A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Características ecológicas de los humedales: los componentes bióticos y abióticos, aspectos estructurales, funciones, dinámica y variabilidad de los ecosistemas que los identifican y que garantizan la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad;
- b) Servicios ecosistémicos de los humedales: aquellos beneficios tangibles e intangibles que brindan los humedales a la sociedad, derivados de las características ecológicas de los mismos;
- c) Integridad ecológica: capacidad de un sistema ecológico de soportar y mantener sus características ecológicas comparables a la de los ambientes naturales dentro de una región particular;
- d) Enfoque ecohidrogeomórfico: asume que las características ecológicas y los servicios ecosistémicos de los humedales están determinados por la existencia de un ámbito geomorfológico particular y de condiciones litológicas y edáficas que definen su emplazamiento y a su vez garantizan la presencia y dinámica del agua superficial y/o subsuperficial;
- e) Protección: se refiere a una acción incidental para prevenir un daño al objeto de interés. Puede, a su vez, implicar la reversión de dicho daño que, de continuar, conduciría a su degradación;
- f) Preservación: acción por la cual un sistema ecológico o una entidad biológica mantiene sus características naturales de manera que las mismas no se encuentren afectadas por las actividades humanas con la mayor extensión espacial o temporal posible;
- g) Paisaje: en el marco de la presente ley, es una unidad territorial con identidad propia reconocible y diferenciable desde un enfoque ecohidrogeomórfico, involucrando una variedad de humedales y mosaicos de humedales que brindan bienes y servicios ecosistémicos específicos y permiten diferentes modos de aprovechamiento humano;
- h) Valor intrínseco: refiere al valor objetivo de los ecosistemas por el solo hecho de su existencia, con total independencia de su contribución al valor de cualquier otra entidad humana o no humana. Por ello, sus atributos son indepen-

dientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de estos;

- i) Uso racional y sustentable: el uso sustentable de los ecosistemas alude al uso que los humanos hacen de ellos, considerando que dicho uso produzca un beneficio continuo para las generaciones actuales, sin comprometer su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras;
- j) Restauración ecológica: concierne al proceso de recuperación de un ecosistema que ha sido dañado, degradado o destruido por acción de perturbaciones antropogénicas, con el propósito de restablecer las condiciones anteriores, su estructura y funciones naturales;
- k) Gestión racional y sustentable de humedales: establecer una gestión de los humedales orientada al equilibrio territorial, basada en las características ecológicas de los humedales y su estrecha dependencia con el del régimen hidrológico, en la preservación de las formas de vida de las comunidades humanas que coexisten en forma armónica con estos;
- l) Variabilidad temporal de los humedales: incluye la manifestación del régimen hidrológico y cambios cíclicos de las características ecosistémicas a lo largo del tiempo y aquella relación entre la superficie ocupada por el agua durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema;
- m) Evaluación de impacto ambiental (EIA): es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente en el corto, mediano y largo plazo.

Art. 4º – *Objetivos generales.* Son objetivos generales de la presente ley:

- a) Establecer criterios de gestión, preservación y uso racional y sustentable de los humedales para todo el territorio nacional que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hidrológico;
- b) Promover el desarrollo de mecanismos o procedimientos específicos para proteger y preservar la biodiversidad de los humedales;
- c) Identificar y promover el conocimiento y valoración de los humedales del territorio nacional;
- d) Proteger el valor y potencial estratégico de los humedales en la mitigación y adaptación al cambio climático;
- e) Promover la creación de áreas naturales protegidas en humedales y corredores biológicos y culturales;

- f) Apoyar y fomentar las actividades de restauración ecosistémica de los humedales, comprendiendo las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación;
- g) Preservar el patrimonio natural y cultural en áreas de los humedales, así como los paisajes culturales resultantes de modos de vida, actividades y modalidades adaptadas al normal funcionamiento del humedal;
- h) Implementar las medidas necesarias para desalentar las actividades inadecuadas y las malas prácticas que afecten significativamente la integridad ecológica de los humedales;
- i) Valorar, reconocer y apoyar los medios de vida y producción, tradicionales y de la economía popular, que en un marco de respeto y conocimiento de su entorno se realicen de forma racional y sustentable;
- j) Fomentar y apoyar las mejores prácticas y los desarrollos innovadores que promuevan la transición hacia la sostenibilidad ecológica;
- k) Contribuir al mantenimiento de los regímenes hidrológicos para asegurar el acceso y la provisión de agua segura y el sostenimiento de los ecosistemas;
- l) Promover que los planes de ordenamiento territorial y planificación y/o códigos de planeamiento urbano y periurbanos que se establezcan por normas específicas, involucren pautas sobre el mantenimiento de la integridad ecológica y su valor intrínseco;
- m) Promover la participación activa, efectiva y equitativa con perspectiva de género de representantes del sistema científico, académico y universitario, pueblos indígenas, las comunidades locales urbanas y rurales, campesinas, tradicionales, productoras, isleñas, residentes permanentes, ribereñas y de organizaciones formales e informales de la sociedad civil en general y de toda persona interesada, en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas públicas sobre humedales en el marco de lo establecido por la presente ley y las normas con jerarquía constitucional, convencional y de derecho federal sobre participación; en concordancia a su vez con la ley 27.566, de Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales;
- n) Aplicar el principio de no regresión en materia ambiental y, en caso de controversias, resguardar los principios in dubio pro aqua e in dubio pro natura, en favor de la protección de los humedales;
- o) Aplicar los principios precautorio y preventivo manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase

no pudieran demostrarse aún con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad;

- p) Garantizar el libre acceso a la información pública ambiental en términos de la ley 25.831 y la participación ciudadana efectiva, en los procesos de toma de decisiones que tengan o puedan tener impactos significativos sobre los humedales, con especial consideración de los derechos de los pueblos indígenas, en cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Art. 5° – *Servicios ecosistémicos*. A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos, entre otros, que los humedales brindan a la sociedad son:

- a) Provisión de agua;
- b) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;
- c) Provisión de alimentos, madera, medicinas, ornamentales, fibras y combustibles para la sociedad y la fauna silvestre y doméstica;
- d) Amortiguación de inundaciones;
- e) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar;
- f) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos;
- g) Provisión de hábitats;
- h) Fuente y sustento de biodiversidad;
- i) Polinización;
- j) Estabilización y control de la línea costera y ribereña;
- k) Almacenamiento de carbono;
- l) Recarga y descarga de acuíferos;
- m) Estabilización climática;
- n) Amortiguación del ruido o barrera visual;
- o) Regulación de plagas y enfermedades;
- p) Patrimonio cultural, medios de vida, valores estéticos y espirituales;
- q) Educación ambiental y turismo racional y sustentable;
- r) Recreación, salud y bienestar humano;
- s) Formación de suelos y materia orgánica.

CAPÍTULO II

Inventario Nacional de Humedales

Art. 6° – *Inventario Nacional de Humedales*. Créase el Inventario Nacional de Humedales, que será una herramienta de información sobre la distribución espacial de los humedales para la gestión y el ordenamiento ambiental del territorio. Será liderado por la autoridad nacional de aplicación con participación de equipos técnicos, de organismos científicos y de gestión y de las autoridades locales de las jurisdicciones.

Incluirá la identificación, delimitación, clasificación y caracterización básica de los humedales. Se llevará adelante a partir de un desarrollo metodológico que aborde adecuadamente la diversidad de tipos de humedales, configuración espacial, dinámica y conectividad con otros ambientes, con un enfoque multiescalar, multidisciplinario y que incorpore el concepto de paisaje.

- a) Escalas: el inventario debe contemplar al menos cuatro escalas espaciales, a saber:
- Regiones de humedales (nivel 1).
 - Sistemas de paisajes de humedales (nivel 2).
 - Unidades de paisajes de humedales (nivel 3).
 - Unidades de humedal (nivel 4).
- b) Plazo: el inventario de los niveles 1 (regiones de humedales), 2 (sistemas de paisajes de humedales) y 3 (unidades de paisaje de humedales) deberá estar finalizado en un plazo no mayor de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para el nivel 4 (Unidades de Humedales) la autoridad de aplicación nacional fijará un plazo que sea razonable en función de recursos materiales y humanos con los que cuente, teniendo en cuenta también aquellos que posean las autoridades locales.

El inventario podrá realizarse por etapas y por áreas geográficas. La autoridad de aplicación nacional, en coordinación con las autoridades competentes, podrá definir áreas del territorio nacional que serán priorizadas a efectos de la realización del inventario.

El Inventario Nacional de Humedales constituye en todos sus niveles y etapas un insumo principal para el proceso de ordenamiento ambiental del territorio (OAT), no obstante, las jurisdicciones podrán continuar sus procesos en curso e iniciar nuevos, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Ambiente, 25.675, aún con el INH en elaboración;

- c) Actualización: el Inventario Nacional de Humedales debe actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la preservación, restauración ecológica, uso racional y sustentable de los mismos y sus servicios ecosistémicos.

Los avances en el proceso de elaboración y los resultados del Inventario Nacional de Humedales son información pública ambiental y estarán disponibles en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, en los términos de los artículos 16 y 17 de la ley 25.675.

Asimismo, los procesos de elaboración del Inventario Nacional de Humedales en las

jurisdicciones que se encuentren en curso o avanzados, podrán ser reconocidos y homologados técnica y metodológicamente por la autoridad nacional de aplicación.

Art. 7° – *Objetivos específicos*. Serán objetivos específicos del Inventario Nacional de Humedales (INH) los siguientes:

- a) Proveer una base de datos geográficos de regiones, sistemas, paisajes y ambientes que brinde información sobre el área que ocupan los humedales, su delimitación, distribución espacial y contexto en el cual se emplazan;
- b) Obtener un sistema consistente en su nomenclatura, uso y comunicación para diferentes regiones geográficas, que facilite la comparación y el intercambio de información en diferentes niveles sea nacional, local e internacional;
- c) Proveer una clasificación apta para comprender la diversidad de ambientes de humedal existentes en el país;
- d) Brindar información actualizada georreferenciada sobre la extensión y variedad de los humedales dentro del territorio nacional;
- e) Proveer información sobre las características de los humedales con énfasis en sus funciones ecológicas y servicios ecosistémicos;
- f) Establecer una base de referencia para las evaluaciones y el monitoreo de los humedales en términos de su estado de conservación en el marco del uso del suelo, del ordenamiento territorial y de la variabilidad y el cambio climático.

CAPÍTULO III

Ordenamiento ambiental del territorio

Art. 8° – *Ordenamiento ambiental del territorio*. Incorpórese a los humedales en los procesos de ordenamiento ambiental territorial previstos por la Ley General del Ambiente, 25.675, de acuerdo con los principios generales establecidos en el marco de la presente ley.

Art. 9° – *Plazo*. A partir de la sanción de la presente ley, cada jurisdicción deberá incorporar, en un plazo máximo de dos (2) años, a los humedales en el proceso de OAT en base a los criterios de gestión racional y uso sostenible de los humedales para cada una de las regiones del país.

Art. 10. – *Principios*. En el marco de la realización del OAT, las autoridades competentes deberán atender a los siguientes principios, a saber:

- a) Gestión de los humedales: establecer una gestión de los humedales orientada al equilibrio territorial y basada en las características ecológicas de los humedales y su estrecha dependencia con el régimen hidrológico;

- b) Participación: asegurar una amplia participación de los diferentes actores y organizaciones de la sociedad civil en pos de consensos que privilegien el bien común por sobre los intereses de particulares, teniendo en cuenta los diversos tipos de humedales existentes, sus funciones, usos y valoración social;
- c) Co-construcción del conocimiento: reconocer y valorar los distintos saberes que coexisten tanto académicos y científico técnicos como locales, vivenciales e históricos a fin de avanzar en un trayecto cooperativo de construcción del conocimiento;
- d) Equidad territorial y social: promover el acceso de toda la población a los beneficios que aportan los humedales, y garantizar los derechos que les asisten a las personas que habitan y dependen de ellos para su vida, con prioridad de los pueblos indígenas y comunidades locales;
- e) Perspectiva del paisaje: implementar una evaluación integrada de los humedales desde un enfoque ecohidrogeomórfico que considere las características de los humedales y su interdependencia con los ecosistemas y usos de la tierra del entorno;
- f) Progresividad: los criterios definidos para la gestión racional y sustentable de humedales y su incorporación a los procesos de OAT deberán ser revisados y enriquecidos conforme a los avances en el Inventario Nacional de Humedales;
- g) Variabilidad espacio-temporal de los humedales: considerar la variación en el tiempo y/o espacio resultado del régimen hidrológico;
- h) Principio in dubio pro natura: en caso de duda, las controversias deberán ser resueltas de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales;
- i) Principio in dubio pro aqua: en caso de duda, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos;
- j) Principio de no regresión: la legislación y las políticas públicas sobre humedales no pueden ser modificadas de manera que implique un retroceso en los niveles de protección ambiental alcanzados;
- k) Resguardo jurídico ambiental: deberán ser protegidas las áreas de propagación o crecimiento aluvional a fin de garantizar el uso público y común de los humedales ante eventuales alteraciones de la estructura hidrológica o privatización de estas.

Art. 11. – *Asistencia técnica*. La autoridad de aplicación nacional asistirá a las jurisdicciones locales en la elaboración de los criterios de gestión racional y uso sustentable. Los mismos podrán ser refrendados en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). Dicha asistencia será realizada en base a los principios de gestión racional y uso sustentable de humedales contemplados en el artículo 10 de la presente.

Art. 12. – *Regiones de humedales compartidas entre jurisdicciones*. Cuando se trate de regiones de humedales compartidos entre dos (2) o más jurisdicciones, las mismas deberán coordinar la elaboración del ordenamiento ambiental territorial y su gestión, realizando un acuerdo formal interinstitucional entre las autoridades competentes.

Art. 13. – *Monitoreo, actualización y participación ciudadana*. Cada jurisdicción deberá actualizar cada cinco (5) años los criterios de gestión racional y uso sostenible de los humedales y de su inclusión en el OAT, considerando la información surgida del Inventario Nacional de Humedales a partir de la escala de nivel 3 (tres) del mismo.

Dicha actualización, así como la incorporación de los humedales al OAT, será monitoreada con indicadores de seguimiento previamente identificados por la autoridad competente, asegurando la participación ciudadana según los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

Art. 14. – *Transición*. Durante el tiempo que transcurra entre la sanción de la presente ley y la inclusión de los humedales en el OAT, las autoridades competentes deberán solicitar una evaluación de impacto ambiental de forma previa a autorizar la realización de nuevas actividades o la ampliación de las actividades existentes, considerando las previsiones de la presente ley, las normas establecidas en la ley 25.675 en materia de evaluación de impacto ambiental y participación ciudadana y la normativa local aplicable.

Para el caso de solicitudes de uso del agua de los humedales, sean nuevos o ampliaciones de los existentes, las mismas serán evaluadas por la autoridad competente de cada jurisdicción, en el marco de la normativa específica y de la presente ley, previo a su otorgamiento.

Art. 15. – *Criterios para la habilitación de actividades*. La evaluación ambiental, previa a la habilitación de actividades o aprobación de planes, programas y proyectos que involucren humedales, deberá considerarse en todas sus etapas las características e integridad ecológica de los mismos, así como su valor intrínseco y los criterios de manejo racional y uso sustentable que como aplicación de la presente surjan, incorporando el análisis a escala de paisaje y/o regional, a fin de considerar la interdependencia con otros ambientes y posibles impactos acumulativos.

Art. 16. – *Restricciones y límites*. Toda intervención en los humedales exigirá de la previa aprobación por parte de la autoridad competente de la EIA cuando,

sin desmedro del conjunto de evaluaciones que cada jurisdicción aplique, comporte o involucre cualquiera de los siguientes procesos y/o actividades:

- a) La afectación de masas forestales que sean componentes del humedal;
- b) La implementación de prácticas que generen vías de escurrimiento artificiales, tales como canales, acequias, trasvasamientos, etcétera;
- c) El movimiento de suelos, cualquiera sea su fin;
- d) La alteración de líneas de costa y/o ribera;
- e) La instalación de cualquier infraestructura que pueda modificar el régimen hidráulico;
- f) La construcción de pólders, terraplenes, bordos, albardones o estructuras similares, que modifiquen la libre circulación del agua;
- g) La construcción de represas o endicamientos de cualquier escala;
- h) El volcamiento de efluentes, desechos, desperdicios o cualquier otro elemento o sustancia extraños al humedal que pueda resultar contaminante o que modifique sus parámetros estructurales o de funcionamiento;
- i) El desvío, rectificación o modificación de los cursos de agua que pueda alterar las vías naturales de avenamiento del humedal;
- j) El dragado y refulado, así como la extracción de arenas silíceas o sedimentos; o el alteo de suelos con materiales propios del área o transportados desde fuera a tal fin;
- k) La introducción de especies exóticas –no nativas– con cualquier fin, ya sea recreativo, productivo, deportivo, etcétera;
- l) Las actividades que impliquen monocultivos, cultivos intensivos y/o agricultura industrial;
- m) Las prácticas recreativas o de turismo cuya modalidad, escala o frecuencia pongan en riesgo el ciclo vital del ecosistema, la vida y salud humana, o alteren la integridad ecológica del humedal;
- n) El cambio de uso del suelo;
- o) La simplificación ecosistémica, tal como la implementación de prácticas antrópicas para favorecer el predominio y la generalización de algunas especies por sobre otras, aun siendo autóctonas;
- p) La exploración y explotación minera, hidrocarbúrfica y la presencia de reservas para fracking;
- q) La privatización y alteración del ciclo ecohidromórfico de las áreas de propagación o crecimiento aluvional;
- r) La firma de las mismas por parte de profesionales debidamente registrados y matriculados.

Art. 17. – *Información y participación.* En todo procedimiento de EIA, la autoridad competente de cada jurisdicción deberá garantizar:

- a) El cumplimiento estricto de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la ley 25.675, con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones solicitadas. Asegurando brindar la información a la ciudadanía de forma previa, garantizando la libre participación ciudadana;
- b) Acceso a la información de los pueblos indígenas y comunidades locales, en el marco de la ley 25.831, y el proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado conforme convenio 169 de la OIT;
- c) Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, en el marco de la ley 27.566 y conforme las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375.

CAPÍTULO IV

Uso racional y sustentable de los humedales

Art. 18. – *Planificación.* El uso racional y sustentable de los humedales debe ser planificado, considerando sus características e integridad ecológica, su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que proveen. El Estado nacional y las demás jurisdicciones deben asegurar que las políticas productivas con incidencia en el uso de los humedales sean congruentes con los objetivos de la presente ley y generen incentivos para la adopción de prácticas adecuadas a dichos objetivos y a la restauración de los humedales.

Todo proyecto de aprovechamiento y uso de los humedales deberá reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas incluyendo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme el Convenio 169 de la OIT y las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375, así como los derechos de comunidades que tradicionalmente ocupan esos territorios.

Art. 19. – *Criterio de uso.* Podrán realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales y sustentables determinados como compatibles por cada jurisdicción que no afecten negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad ni su integridad ecológica.

Art. 20. – *Liberación de contaminantes y residuos sólidos.* Toda liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza y origen, incluyéndose las fumigaciones aéreas y terrestres, sobre los humedales y toda otra intervención que afecte negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad y su integridad ecológica, exigirá para

su realización de la previa aprobación por parte de la autoridad competente de la EIA.

Art. 21. – *Resguardo de la integridad ecológica de humedales.* La autoridad de aplicación nacional podrá prohibir la importación, introducción y radicación de especies exóticas invasoras y productos de la acuicultura, tales como ejemplares vivos, embriones, huevos y larvas de cualquier especie, que puedan alterar la integridad ecológica de los humedales.

Art. 22. – *Uso de la diversidad biológica.* Las actividades extractivas sobre la diversidad biológica de los humedales deberán realizarse asegurando el mantenimiento de su integridad ecológica y del estado de conservación de las especies sujetas a explotación. De acuerdo con ello, se podrán aprovechar aquellas especies silvestres que dispongan del permiso de autoridad competente, siempre que el aprovechamiento se realice sobre la base de las medidas de conservación in situ y ex situ, conforme la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, aprobada por ley 23.919, y su posterior enmienda adoptada por ley 25.335, así como también las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco de dicho convenio, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375, el Protocolo de Nagoya aprobado por ley 27.246 y las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco de dicho convenio.

Art. 23. – *Plan de Manejo Racional y Uso Sustentable.* Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar el uso de humedales deben sujetar su actividad a un Plan de Manejo Racional y Uso Sustentable, que deberá ser aprobado por las autoridades competentes. Quedan exceptuados de este requisito los pueblos indígenas y todas/os las/os agricultoras/es familiares definidos por el artículo 5° de la ley 27.118.

Los mismos recibirán asesoramiento técnico de los organismos del sistema científico tecnológico y de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, o el organismo que en el futuro la reemplace, para el acceso prioritario y voluntario a proyectos de gestión racional y uso sustentable implementados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad competente brindará a la autoridad de aplicación nacional y al público en general toda la información referida a los Planes de Manejo Racional y Uso Sustentable.

Art. 24. – *Adaptación.* En el caso de actividades no sustentables desarrolladas por los pueblos indígenas y todas/os las/os agricultoras/es familiares relacionadas a los humedales que de forma voluntaria lo decidieran, la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sostenibilidad de tales actividades. En el caso de actividades no sustentables por parte de otros produc-

tores, las autoridades jurisdiccionales articularán medidas de gestión para su adaptación de acuerdo con los objetivos de la presente ley.

Art. 25. – *Restauración.* La autoridad competente de cada jurisdicción deberá establecer la restauración de áreas degradadas en función de su valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que dispondría. Se considerarán especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos indígenas, agricultoras/es familiares y/o áreas de utilidad común de comunidades locales, así como también las áreas de humedales que requieran medidas de restauración en un contexto de adaptación al cambio climático. Las áreas y zonas de humedales que sean objeto de incendios, o de cualquier acción antrópica o natural que modifique su integridad ecológica, deberán ser inmediatamente restauradas por la autoridad competente en coordinación con la autoridad nacional de aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 22 bis de la ley 26.815.

CAPÍTULO V

Programa Nacional de Conservación de los Humedales

Art. 26. – *Programa Nacional de Conservación de los Humedales.* Créase el Programa Nacional de Conservación de los Humedales, cuya elaboración e implementación serán coordinadas por la autoridad nacional de aplicación con participación de las autoridades competentes, en el marco del COFEMA.

Art. 27. – *Objetivos.* Los objetivos del Programa Nacional de Conservación de los Humedales son:

- a) Promover el desarrollo de estrategias, instrumentos y medidas para la preservación y el uso racional y sustentable de los humedales;
- b) Promover el desarrollo de herramientas de información y conocimiento para la gestión de los humedales, incluyendo el Inventario Nacional de Humedales, programas de monitoreo de humedales y sistemas de gestión de la información;
- c) Promover el desarrollo de criterios para el OAT y las evaluaciones de impacto ambiental que consideren las características ecológicas de los humedales;
- d) Promover la conservación del patrimonio natural y cultural de los humedales;
- e) Impulsar el desarrollo de instrumentos que permitan establecer ámbitos de concertación y articulación de la gestión para sistemas de humedales que se extienden en territorio de más de una provincia;
- f) Promover la restauración de humedales degradados;
- g) Impulsar la creación de programas de promoción e incentivo a la investigación y el estudio

- de humedales que contribuyan con información relevante para la gestión de los humedales;
- h) Promover los mecanismos que garanticen la participación pública en las políticas relativas a la conservación y uso racional y sustentable de los humedales;
 - i) Fortalecer las capacidades técnicas de las autoridades de aplicación de las distintas jurisdicciones para el desarrollo de acciones y medidas para la conservación y uso racional y sustentable;
 - j) Promover el desarrollo de programas de educación ambiental y divulgación sobre los humedales;
 - k) Promover el desarrollo de programas de capacitación e intercambio de información relativa a los humedales dirigido a personal vinculado a la gestión de los humedales;
 - l) Brindar acceso a la información pública ambiental a través del desarrollo de contenidos multimediales y de infraestructura de datos espaciales (IDE);
 - m) Fortalecer el uso racional y sustentable que los pueblos indígenas y las/os agricultoras/es familiares, definidos por el artículo 5º de la ley 27.118, realizan de los humedales a través del fortalecimiento técnico y financiero.

Art. 28. – *Informe anual.* La autoridad nacional de aplicación incorporará al informe anual sobre la situación ambiental, creado por el artículo 18 de la ley 25.675, un análisis y evaluación de las medidas implementadas en el marco del Programa Nacional de Conservación de los Humedales.

Los avances en el proceso de elaboración y los resultados del Inventario Nacional de Humedales son información pública ambiental y estarán disponibles en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, en los términos de los artículos 16 y 17 de la ley 25.675.

CAPÍTULO VI

Consejo Consultivo de Humedales

Art. 29. – *Creación.* Créase el Consejo Consultivo de Humedales, cuya función es la de asistir y asesorar en el proceso participativo de políticas públicas, en todo lo relativo al objeto de esta ley y a las funciones estipuladas en el artículo 31 de la presente. Será de carácter consultivo, como ámbito de intercambio de ideas, experiencias y propuestas.

Art. 30. – *Integración del consejo consultivo.* El Consejo Consultivo de Humedales será integrado por:

- a) Un/a (1) representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- b) Un/a (1) representante de cada ministerio nacional con competencia en las actividades que se desarrollan en los humedales;

- c) Un/a (1) representante por cada una de las divisiones regionales que representan la Secretaría Ejecutiva COFEMA, contemplados en el artículo 8º de su reglamento de funcionamiento aprobado por la Asamblea 16, de fecha septiembre de 1994;
- d) Un/a (1) representante del Consejo Hídrico Federal (COHIFE);
- e) Un/a (1) representante del sistema científico;
- f) Un/a (1) representante de los pueblos indígenas;
- g) Un/a (1) representante de organizaciones ambientales;
- h) Un/a (1) representante de organizaciones sociales;
- i) Un/a (1) representante de organizaciones sindicales;
- j) Un/a (1) representante del sector productivo.

Art. 31. – *Funcionamiento.* La autoridad de aplicación nacional fijará el reglamento y la convocatoria del Consejo Consultivo de Humedales, el cual deberá reunirse semestralmente, debiendo la primera de ellas tener lugar dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

Art. 32. – *Objetivos del consejo.* Las funciones del Consejo Consultivo de Humedales son las siguientes:

- a) Elaborar y proponer acciones conducentes a la autoridad de aplicación nacional para la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica y restauración de humedales en el ámbito de su competencia;
- b) Aportar a la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus respectivas actualizaciones;
- c) Monitorear y evaluar el estado y grado de avance de las financiaciones locales que otorga la autoridad de aplicación nacional para la restauración y conservación de los humedales;
- d) Proponer programas de incentivos y promoción para las investigaciones;
- e) Elaborar y elevar campañas de información y concientización, capacitación y de educación ambiental conforme los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Fondo Nacional de Humedales

Art. 33. – *Creación del Fondo Nacional de Humedales.* Créase el Fondo Nacional de Humedales (FNH), que será administrado por la autoridad de aplicación nacional juntamente con las autoridades competentes en el ámbito del COFEMA, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. El FNH podrá ser instrumentado mediante un fideicomiso para su administración, a ser operado por la banca pública,

cuyo objeto será el cumplimiento de las mandas de la presente ley.

El FNH estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de la Nación, las cuales no podrán ser inferiores al cero coma tres por ciento (0,3 %) del presupuesto nacional;
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- d) Los recursos que fijen leyes especiales.

El Poder Ejecutivo nacional, al enviar el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, deberá incluir las partidas presupuestarias correspondientes al FNH, conforme a lo establecido en la presente ley.

La autoridad de aplicación nacional tendrá a cargo identificar subsidios e incentivos estatales vigentes que sean perjudiciales para los humedales a los efectos de promover que tales partidas sean redireccionadas a la constitución de este FNH.

Art. 34. – *Destino.* Los recursos del FNH solo podrán ser destinados a financiar los objetivos del Programa Nacional de Conservación de Humedales y a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de la presente ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos que prevé la misma;
- b) La compensación a las jurisdicciones que conservan sus humedales por los servicios ecosistémicos que estos brindan;
- c) La creación y desarrollo de una institución permanente para la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus correspondientes actualizaciones;
- d) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;
- e) La realización de cursos, estudios e investigaciones;
- f) La implementación de redes de monitoreo y sistemas de información de los humedales;
- g) El desarrollo y actualización del ordenamiento ambiental del territorio para humedales y sus correspondientes actualizaciones;
- h) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley;
- i) El desarrollo de programas de educación ambiental generales y específicos de los humedales;

- j) La promoción de acciones que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en la ley;
- k) El apoyo a iniciativas de organizaciones de la sociedad civil que promuevan la conservación, el uso racional y sostenible y la restauración de los humedales, priorizando aquellas que propendan al involucramiento directo de pueblos indígenas, comunidades locales, mujeres y jóvenes;
- l) Promover los mecanismos que garanticen la participación pública en las políticas públicas relativas a humedales.

Art. 35. – *Asistencia económica y financiera.* La autoridad de aplicación nacional, con los recursos del FNH, brindará la asistencia económica y financiera para realizar los planes de inclusión de los humedales en el ordenamiento ambiental del territorio que correspondan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provinciales de cada jurisdicción, cuando así lo soliciten.

Art. 36. – *Informe anual.* La administración del FNH realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 37. – *Informe sobre uso y destino de los fondos.* Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del FNH deberán remitir anualmente a la autoridad nacional de aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.

CAPÍTULO VIII

Sanciones administrativas

Art. 38. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre cincuenta (50) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimo vital y móvil;
- c) Revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas;
- d) Suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso;
- e) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la

infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan asegurándose el debido proceso legal y se guardarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

Art. 39. – *Responsabilidad solidaria*. En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los planes de manejo racional y sustentable, las personas humanas o jurídicas que hayan suscrito los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a las personas titulares de la autorización.

CAPÍTULO IX

Autoridades de aplicación

Art. 40. – *Autoridad de aplicación*. Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley la máxima autoridad ambiental competente designada por el Poder Ejecutivo nacional. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 41. – *Autoridad competente*. Será autoridad competente de aplicación local de la presente ley la máxima autoridad ambiental que determine cada jurisdicción.

Art. 42. – *Funciones*. Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley que sean de su competencia;
- b) Proponer y coordinar acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica, diversidad y salud ecológica de los humedales, por medio de medidas de preservación, manejo racional y sustentable y restauración;
- c) Diseñar e implementar un Programa Nacional de Conservación de Humedales que brinde un marco ordenado para las políticas públicas sobre la materia;
- d) Publicar, mantener y actualizar, mediante medios oficiales de comunicación, el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;
- e) Administrar el Fondo Nacional de Humedales y fijar mecanismos para su efectiva aplicación y distribución anual, incluyendo compensación incremental a las jurisdicciones que hayan culminado el ordenamiento territorial de sus humedales;
- f) Promover el desarrollo de criterios de sostenibilidad ambiental para las actividades productivas que se desarrollen en humedales, teniendo en cuenta los distintos tipos de humedales, con el fin de mantener sus características ecológicas;

- g) Asesorar y financiar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;
- h) Establecer un sistema de remediación para los humedales extinguidos como consecuencia de acciones pasadas derivadas de obras o actos del Estado nacional;
- i) Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información relativa a los humedales;
- j) Garantizar la realización de EIA en los casos donde tenga competencia, contemplando los efectos de los impactos acumulativos;
- k) Monitorear la actualización de los criterios de gestión racional y uso sustentable de los humedales y de su inclusión en el ordenamiento ambiental del territorio permitiendo la participación ciudadana según los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

Art. 43. – *Coordinación interjurisdiccional*. En el ámbito del COFEMA se coordinará la implementación de acciones y medidas para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de la presente ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 44. – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 45. – *Principio de protección ambiental*. En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley y, en caso de superposición, prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

Art. 46. – *Ámbito de aplicación*. La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

Las mismas serán aplicables conforme con la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre la materia en los que la República sea parte.

Art. 47. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de noviembre de 2022.

Leonardo Grosso. – Carlos S. Heller. – Carlos Y. Ponce. – María C. Brítez.* – Sergio O. Palazzo.* – Natalia Zaracho. – Marcelo P. Casaretto. – Héctor “Cacho” Bárbaro.* – Juan C. Alderete. – Lisandro Bormioli.* – Guillermo O. Carnaghi.*

* Integra dos (2) comisiones.

– Marcos Cleri.** – Pedro C. Dantas.
– Gabriela B. Estévez.* – Federico Fagioli.* – Eduardo Fernández.* – Rogelio Iparraguirre. – Máximo C. Kirchner. – Florencia Lampreabe.* – Susana G. Landriscini. – Germán P. Martínez.* – María R. Martínez. – Blanca I. Osuna. – Eber A. Pérez Plaza. – Leandro Santoro. – Carlos A. Selva. – Natalia M. Souto. – Eduardo Toniolli. – Lucio Yapor.*

En disidencia:

María L. Chomiak. – Enrique Estévez. – Juan M. Pedrini. – Jorge A. Romero. – Diego H. Sartori.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Del Caño y otras/o señoras/or diputadas/o; del señor diputado Vara y otras/os señoras/es diputadas/os; del señor diputado Grosso y otras/os señoras/es diputadas/os; de la señora diputada Aparicio; del señor diputado Sartori y otros señores diputados; de la señora diputada Camaño; del señor diputado Estévez, E. y otras señoras diputadas; del señor diputado Pérez Araujo; de la señora diputada Lena y el de la señora diputada García y otros/as señores/as diputados/as, por el que se crea la Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Humedales. Régimen. Luego de su estudio, resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Leonardo Grosso.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y USO RACIONAL DE LOS HUMEDALES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos para la identificación, conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sustentable de los humedales por parte del

Estado nacional como único titular de los mismos y único garante de ello con el fin de preservar su identidad, las especies que habitan en ellos y los recursos y contribuciones que estos brindan a la humanidad, así como su valor inherente, en todo el territorio de la Nación Argentina, en los términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente 25.675, y la ley 23.919 y sus modificaciones.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley entiéndase por:

a) Humedales: todos aquellos espacios territoriales en los que el agua, superficial, subsuperficial o subterránea, de forma permanente o transitoria, dulce, salada o salobre, sea agente del paisaje, incluidas las extensiones de marismas, pantanos, turberas, salares, arenales vinculados a cursos de agua, vegas, bofedales o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial. Se incluyen asimismo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros. Los humedales se dan en donde la capa freática se halla en la superficie terrestre o cerca de ella, o donde la tierra esté cubierta por aguas poco profundas. Los humedales conforman ecosistemas o mosaicos de ecosistemas, con flujos biogeoquímicos característicos, cuyos rasgos distintivos son la presencia de suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo, con una biota adaptada a estas condiciones, comúnmente con plantas hidrófitas o sucesión de especies adaptadas a este tipo de suelos y sus condiciones particulares (salobridad, acidez, etcétera). El sistema humedal expresa una mayor afinidad entre sus componentes ecosistémicos que con cualquiera de las unidades territoriales vecinas o adyacentes. Son ecosistemas o mosaicos de ecosistemas que pueden atravesar cambios espacio-temporales (formas, dimensiones, inundación, sequía, etc.) sin que tales factores modifiquen su condición de humedal.

La presente definición resulta congruente con los lineamientos generales establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR), aprobada por ley 23.919, y su texto ordenado por ley 25.335;

b) Valor inherente de los humedales: su importancia radica en sus características ecológicas únicas, así como las contribuciones de los humedales a la humanidad, que pueden proveer a los pobladores de los mismos y a las zonas aledañas. Algunos humedales conservan sus características ecológicas inalteradas, pero otros ya se encuentran antrópicamente alterados en diversos grados. Pueden estar modificados con especies exóticas introducidas, espontáneas o

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

incluso invasoras (animales o vegetales) sin por eso perder su valor inherente ni su capacidad de proveer beneficios ecosistémicos. El respeto por las formas de vida y su derecho a prosperar en armonía y equilibrio deben estar garantizados, además de la conservación de la cultura local, con los conocimientos ancestrales asociados a los humedales y a las reliquias arqueológicas que puedan contener. Los pueblos originarios desarrollaron su cultura en coexistencia con los distintos ecosistemas, por lo tanto tienen mayor conocimiento acerca de la utilización de sus componentes con fines alimenticios, medicinales, textiles, etcétera. Es preciso conservar ese patrimonio cultural. Todos los cuerpos de agua conectan con las necesidades de las formas de vida no humanas y humanas, que deben llegar a un equilibrio entre sí y con el hábitat que comparten;

- c) Variabilidad o elasticidad real de los humedales: el equilibrio natural de los ecosistemas es dinámico, cuenta con sucesiones de especies que van alternando en temporadas que pueden ser muy largas. Los humedales presentan variabilidad o elasticidad real, que es aquella relación entre la superficie ocupada por el agua durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación (máxima media de la cota de los últimos treinta años), y la que corresponde al momento de sequía extrema (mínima media de la cota de los últimos treinta años);
- d) Contribuciones a la humanidad: los beneficios de los humedales pueden ser tangibles o intangibles, derivados de la estructura y funciones de los humedales característicos de cada ecosistema. Sin embargo, los humedales proporcionan beneficios a las poblaciones, mejorando la salud, la economía, el bienestar, el acceso al agua y el estado saludable del aire y las napas de agua a su alrededor, entre otros, lo que optimiza la calidad de vida de las personas en particular y la sociedad en general. Los humedales cumplen un rol fundamental en el control de inundaciones, en la reposición de aguas subterráneas, la estabilización de la línea de costa y protección contra tormentas, en la retención y exportación de sedimentos y nutrientes, en la depuración de aguas y adaptación y mitigación de la crisis climática a través de la regulación del clima mundial y local y el secuestro de carbono. Proveen de hábitat a diversos organismos. Abastecen de diferentes bienes naturales a las poblaciones humanas, además de proveer de espacios de recreación, para el goce estético y poseer un valor cultural intrínseco. Puede haber más beneficios potenciales aún no identificados;
- e) A los efectos de la presente ley, entiéndase por uso racional y sostenible aquellos procesos

que permitan satisfacer las necesidades de la población actual sin comprometer la capacidad de atender a las generaciones futuras, considerando la sostenibilidad como aquella relación entre los sistemas económicos humanos y los sistemas ecológicos donde el equilibrio de extracción de un recurso debe estar por debajo del límite de renovación del mismo. En ningún caso los proyectos de capitales que se rijan por la acumulación de ganancias derivadas del uso de los humedales serán considerados válidos. Solo podrán desarrollarse aquellas actividades que surjan de las decisiones adoptadas en el marco de los atributos que poseen los consejos autónomos definidos en el artículo 17 de la presente ley, cuyo carácter es vinculante.

Art. 3° – *Objetivos*. Son objetivos de la presente ley:

- a) Asegurar la conservación, la protección y el uso racional y sostenible de los humedales, sus funciones ecológicas y las contribuciones que brindan a la humanidad;
- b) Establecer criterios de conservación, protección, gestión y uso racional y sostenible de los humedales para todo el territorio nacional que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hídrico;
- c) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales y que se garantice la conservación de los parámetros funcionales y estructurales inherentes a las contribuciones que brindan o puedan brindar en el futuro;
- d) Desarrollar mecanismos o procedimientos específicos para proteger y conservar la biodiversidad de los humedales;
- e) Regular el régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional;
- f) Garantizar la provisión de agua de calidad a todas las poblaciones del territorio nacional y aledaños;
- g) Garantizar y fomentar las actividades de restauración de los humedales, consideradas como tales las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación;
- h) Crear áreas naturales protegidas en zonas de humedales identificados y declarados como tales y en los que en el futuro se identifiquen y declaren;
- i) Asegurar que en los planes de ordenamiento territorial se establezcan normas específicas relativas a la presencia de humedales que tengan carácter interjurisdiccional y donde prevalezca el interés de preservación, a fin de garantizar el trabajo conjunto y coordinado entre la nación y las jurisdicciones involucradas. Serán tenidos en cuenta los corredores culturales y biológicos como parte de un enfoque ecosistémico integral;

- j) Conservar el patrimonio natural y cultural en áreas de los humedales, así como los paisajes culturales resultantes de modos de vida, actividades y modalidades adaptadas al normal funcionamiento del humedal;
- k) Garantizar el acceso seguro al agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y todos los demás derechos humanos;
- l) Asegurar el derecho de acceso a la información pública ambiental, conforme a lo establecido por la ley nacional 25.831, y que se garantice la efectiva participación de los pueblos originarios en la toma de decisiones a través del consentimiento previo, libre e informado, que tendrá carácter vinculante y será requisito para la aprobación de los proyectos impulsados en los territorios protegidos por la presente ley;
- m) Desarrollar los mecanismos institucionales necesarios para el estudio, la caracterización y el ordenamiento de los humedales;
- n) Promover el desarrollo de programas de educación ambiental y comunicación pública del conocimiento sobre humedales, así como la incorporación del estudio de los humedales a la currícula de los diferentes niveles de la educación obligatoria, subrayando la perspectiva antiextractiva y agroecológica en el programa de educación ambiental;
- o) Promover el desarrollo de conocimiento, información y herramientas para la gestión de los humedales.

Art. 4° – *Principios*. La interpretación y aplicación de la presente ley, y de todo el ordenamiento derivado de la misma, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

- a) Hacer prevalecer los principios de la Ley General del Ambiente, 25.675, para preservar los humedales, cuyos beneficios ambientales deben estar garantizados para futuras generaciones;
- b) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo para evitar intervenciones antrópicas en los humedales, aun cuando los cambios ambientales no pudieran demostrarse con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad;
- c) In dubio pro natura: en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del ambiente;
- d) In dubio pro aqua: las controversias ambientales y relativas al agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes ser interpretadas de modo favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos;

- e) Principio de no regresión: en ningún caso se podrá retroceder y ver afectados umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos;
- f) Principio de igualdad y no discriminación: las actividades de conservación, gestión y uso de los humedales deben garantizar el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano entendido integralmente y de forma conglobada con tratados y convenciones sobre derechos humanos, incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Art. 5° – *Usos y prácticas*. Los usos y las prácticas en los territorios protegidos por la presente ley quedan sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Adoptar criterios estrictos de sostenibilidad ambiental en las actividades que se realicen sobre los humedales con el fin de asegurar el mantenimiento de la integridad ecológica de los ecosistemas;
- b) Respetar la preexistencia de medios de vida ancestral en áreas declaradas como humedales, en cuanto estos sean compatibles con su conservación y uso racional y sostenible;
- c) Promover los medios de vida tradicionales o innovadores, articulados en forma armónica con los humedales, para asegurar que sean sostenibles en sus aspectos económicos, sociales y ambientales;
- d) Promover la participación activa, efectiva, equitativa, con perspectiva de género y de carácter vinculante por parte de representantes de los campos científico, académico y universitario, las organizaciones socioambientales, las comunidades locales campesinas e indígenas y las personas interesadas en el diseño y la implementación de las políticas públicas sobre humedales en el marco de lo establecido por la presente ley.

Art. 6° – *Prohibiciones*. En los territorios protegidos por la presente ley quedan prohibidas:

- a) Actividades y prácticas de carácter extractivo y a gran escala, así como aquellas que afecten la composición, la estructura y el funcionamiento de los humedales, a la vez que se identificarán e impedirán las actividades que amenacen su integridad ecológica. Quedan prohibidas las actividades privadas de empresarios, multinacionales, actividades vinculadas al agronegocio, el negocio inmobiliario, los terratenientes y de todo aquel que haya hecho o quiera hacer en humedales guiado por el lucro capitalista. Quedan suspendidas todas las obras y los proyectos autorizados hasta la fecha. No se aprobarán nuevos hasta que se termine de inventariar todas las áreas reportadas como humedales;

- b) El uso de toda sustancia que pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Art. 7º – Prohíbese la utilización de fuego y las quemadas a partir de la sanción de la presente ley o hasta la recuperación de los ecosistemas afectados. El manejo del fuego queda sujeto a las disposiciones de la ley 26.815.

Art. 8º – Contribuciones de los humedales a la humanidad:

- a) Purificación del agua, mediante filtrado y retención de nutrientes y contaminantes. Provisión de agua potable dulce y de calidad o de agua salobre o salada no contaminada a tratar para su utilización;
- b) Amortiguación de excedentes hídricos. Control de inundaciones, reposición de aguas subterráneas. Recarga y descarga de acuíferos;
- c) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar. Retención y exportación de sedimentos y nutrientes;
- d) Regulación de la salinidad de los suelos o mantenimiento de estratos salinos en compartimentos edáficos;
- e) Regulación del clima por efecto de amortiguación de la temperatura ambiente. Mitigación de la crisis climática y protección contra tormentas;
- f) Regulación del fuego;
- g) Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera;
- h) Almacenamiento de carbono;
- i) Reservorios de biodiversidad;
- j) Productos de los humedales;
- k) Fuente de conservación de recursos genéticos provenientes de la biodiversidad;
- l) Suministro de medicinas y productos farmacéuticos naturales;
- m) Regulación de plagas y enfermedades humanas, de animales o plantas, al proveer compartimentos estancos (entre cultivos o ganado) que impiden su propagación;
- n) Polinización de cultivos aledaños por medio de la conservación de la biodiversidad de artrópodos y otros polinizadores.
- o) Provisión de hábitats;
- p) Extracción de energía de los flujos naturales del aire y el agua;
- q) Estabilización climática al regular los gases atmosféricos. Presenta organismos fotosintéticos que absorben dióxido de carbono (CO₂) y eliminan oxígeno (O₂);
- r) Amortiguación del ruido o barrera visual;

- s) Conservación del patrimonio cultural;
- t) Recreación y turismo sustentable.

Art. 9º – *Inventario de humedales*. Serán considerados de manera inmediata como humedales todos aquellos inventariados por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR), el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los que sean de público conocimiento y reportados como tales por las organizaciones socioambientales o de lucha.

La autoridad de aplicación creará organismos responsables de la continuación del Inventario Nacional de Humedales de todo el territorio de la nación, que se dotarán junto con la comunidad científica y las organizaciones académicas y socioambientales de una metodología común a ser utilizada, articulando los esfuerzos de las jurisdicciones provinciales y las instituciones educativas locales.

Dichos organismos creados para continuar con el inventario serán permanentes, dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para el avance del proceso según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

También integrarán y publicarán toda la información necesaria para la adecuada protección, control y monitoreo de los humedales.

Art. 10. – *Plazos*. La presente ley será de aplicación inmediata en los humedales inventariados según lo estipulado en el artículo 5º de la presente.

El resto de los territorios deberán ser inventariados en un plazo no mayor de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

No se podrán autorizar cambios en el uso de suelo, como urbanizaciones, desmontes, emprendimientos mineros, del agronegocio, quemadas, etcétera, en ningún área que reúna las características de humedales determinadas en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 11. – *Previsiones*.

- a) Se deberá delimitar, caracterizar y reconocer el estado de conservación e integridad de los humedales, conteniendo información accesible que permita su ubicación, identificación y caracterización, como así también determinar las amenazas que pesan sobre los mismos;
- b) En lo sucesivo al inventario: los humedales estarán sujetos a la verificación de los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para identificar los parámetros ecosistémicos requeridos para establecer los mecanismos institucionales para conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y las contribuciones a la humanidad que prestan;

- c) Los organismos de aplicación deberán implementar instancias participativas para la recepción, ordenamiento y sistematización de la información aportada por los distintos actores sociales involucrados, definidos en los incisos n) y p) del artículo 3° de la presente ley, a los fines de la elaboración y el seguimiento del inventario;
- d) Las instancias participativas serán convocadas a los fines de realización y seguimiento del inventario, asegurando la mayor representatividad y siendo actividades pautadas para el correcto manejo de la información, con el fin de que pueda ser sistematizada y evaluada para su aplicación en el proceso de elaboración del inventario;
- e) El proceso participativo tendrá carácter vinculante.

Art. 12. – *Publicidad.* Las etapas del proceso de elaboración y el resultado final del inventario estarán disponibles en el Portal Nacional de Datos Abiertos, en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, y toda la información y documentación contenida es información pública ambiental en los términos de las leyes 25.831 y 25.675. Asimismo, se adoptarán las siguientes acciones relativas al acceso a la información y publicación:

- a) Se creará un Registro de Humedales según un esquema pautado, disponible en formato virtual, generado en cada jurisdicción bajo un formato común a todas, en el que cualquier persona pueda ingresar información de humedales de su conocimiento y los datos que permitan a las autoridades de aplicación su identificación para que sea evaluado y se determine la pertinencia de su inclusión en el inventario. El registro tiene el objeto de permitir la incorporación de los saberes locales a la instancia de toma de decisión;
- b) El Inventario Nacional de Humedales deberá contener información sistematizada y digital que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada una de las escalas a fin de facilitar su posterior monitoreo, así como de las actividades que los involucran. Las autoridades de aplicación nacional y locales deberán establecer por acuerdo los soportes o las plataformas en común para asegurar la compatibilidad del acopio y tratamiento de la información digital del inventario.

Art. 13. – *Categorización de humedales.* A los fines de la implementación de la presente ley, los organismos de aplicación local deberán categorizar los humedales inventariados bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:

Categoría 1. Área de preservación: sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse y

que ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad. Estos sectores pueden ser objeto de investigación científica.

En esta categoría se ha identificado la presencia de valores biológicos sobresalientes, hábitats de especies en peligro de extinción o endémicas, hábitats que sustentan una porción significativa (1 % o más) de los integrantes de una especie, en cualquier parte de su ciclo de vida o sus rutas migratorias; que alberguen monumentos naturales, eventualmente puedan ejercer la protección de cuencas hidrográficas, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, etcétera.

Categoría 2. Área de gestión de recursos: un área con humedales predominantemente naturales y con un grado de modificación de moderado a bajo, que deberán ser gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer al mismo tiempo un flujo sustentable de productos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades humanas, sin modificar la estructura y funciones básicas del humedal.

En esta categoría podrán establecerse comunidades campesinas, isleñas y pueblos originarios. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a zonas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción brinden espacios de amortiguamiento y conectividad con otras áreas.

Categoría 3. Área de aprovechamiento sostenible: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o productivas, que deben realizarse asegurando la sustentabilidad de las contribuciones a la humanidad de los humedales sin modificar la dinámica hidrológica ni edáfica del territorio, atendiendo además a la equidad social y las necesidades de las poblaciones locales. Ejemplos de estos emprendimientos son las granjas agroecológicas cuya superficie considere el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las especies contenidas en ellas, en tanto que la mayor parte de los suelos de dichos emprendimientos deben permanecer inalterados.

Art. 14. – *Manejo de los humedales.* El uso racional de los humedales debe ser planificado considerando su uso sostenible y el mantenimiento de los parámetros estructurales y funcionales de los ecosistemas que los componen, prohibiéndose los negocios privados capitalistas no autorizados sobre los mismos, según se estipula en el artículo 6°, inciso a), de la presente ley. Deberá considerarse de manera particular la variabilidad o elasticidad real de los humedales.

Art. 15. – *Criterios de uso.* En aquellas áreas establecidas en el inciso b) del artículo 9° de la presente ley podrán realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales y sostenibles compatibles con la ley y solo se permitirá construir de determinada manera sustentable, atendiendo a las disposiciones de manejo de residuos sólidos y líquidos y en una escala armónica con las disposiciones de la presente ley.

En aquellas áreas establecidas en el inciso *c*) del artículo 9º de la presente ley, los proyectos de aprovechamiento de los humedales deberán reconocer y respetar los derechos de los pueblos originarios, incluyendo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como los derechos de comunidades que tradicionalmente ocupen esos ambientes/tierras. En cualquier caso, el uso de los humedales debe ser a pequeña escala y no debe afectar negativamente las contribuciones o beneficios a la sociedad ni su valor inherente. En particular, no deberán afectar a los sectores más vulnerables, que dependen de los humedales, ni afectar las características del suelo.

Art. 16. – *Restauración de áreas de humedales degradados.* Los organismos de aplicación local deberán establecer los mecanismos necesarios para la restauración de áreas que ya han sido degradadas y corresponden a humedales que realizan contribuciones a la humanidad y hubieran sido alteradas o perdidas por acción antrópica, en especial aquellas construcciones que hayan rellenado los suelos originales o construido estructuras sobre los mismos.

Tendrán prioridad de restauración aquellos territorios en donde existan pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo y la vida de los pueblos y las comunidades que los habitan.

Art. 17. – Serán autoridades de aplicación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) o el organismo que en el futuro lo reemplace, que funcionará en coordinación con los consejos autónomos provinciales, que se crean en la presente ley a los efectos de coordinar acciones con la autoridad de aplicación.

Los consejos autónomos estarán conformados por representantes de la autoridad local competente en asuntos ambientales de cada jurisdicción involucrada en el humedal inventariado, representantes de comunidades indígenas implicadas, de las comunidades locales campesinas, de pueblos y asambleas locales afectados, del campo científico, académico y universitario, de organizaciones socioambientales y de las personas interesadas. Allí donde los hubiere, elegidos por voto directo y revocables. Se reconoce poder de veto y control y seguimiento del cumplimiento de la presente ley a los consejos autónomos, con pleno mandato a fin de que se garantice el cumplimiento de la misma.

Las acciones y decisiones del Consejo Autónomo serán de carácter vinculante para garantizar los derechos ambientales, sociales y culturales establecidos a través de la ley. Cada Consejo Autónomo determinará la proporcionalidad y la cantidad de sus miembros de acuerdo a los sectores actuantes en cada distrito.

Será atribución de los consejos autónomos la determinación de las partidas presupuestarias para hacer frente a las necesidades que cada uno de ellos disponga.

Art. 18. – *Financiamiento.* Las erogaciones que impliquen el cumplimiento de la presente ley se financiarán con:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3 % del presupuesto nacional;
- b) El dos por ciento (2 %) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, la ganadería y el sector forestal, correspondientes al año anterior al ejercicio en consideración;
- c) Los recursos que fijen leyes especiales;
- d) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores;
- e) Las sumas provenientes de multas en concepto de sanciones aplicadas por incumplimientos de la presente ley.

Art. 19. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que los consejos autónomos fijen en cada una de las jurisdicciones, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones establecido por su Consejo Autónomo aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones;
- d) Cese definitivo de la actividad;
- e) Los responsables de daños ambientales deberán solventar la reparación integral de los mismos;
- f) Cuando el daño causado sea irreparable se procederá a la expropiación sin pago de los predios afectados.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 20. – Las reglamentaciones que establezcan las jurisdicciones locales no podrán en modo alguno operar una disminución o un retroceso respecto a los estándares previstos en la presente ley.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nicolás Del Caño. – Myriam Bregman. –
Romina Del Plá. – Alejandro Vilca.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

RÉGIMEN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS
PARA LA CONSERVACIÓN
Y USO SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la identificación, conservación, protección, restauración y uso racional y sostenible de los humedales, a fin de preservar los servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos que estos brindan a la sociedad en todo el territorio de la Nación, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Definición de humedales.* A los efectos de esta ley son considerados humedales, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, conforme lo establecido en el artículo 1. 1. de la Convención Internacional Relativa a los Humedales, aprobada por la ley 23.919 y las enmiendas realizadas por ley 25.335.

Art. 3° – *Accidentes.* A los efectos de esta ley no se consideran humedales aquellas áreas anegadas o inundadas, que naturalmente no lo estaban, y que surgen como resultado no planificado o accidental de obras de infraestructura deficientemente diseñadas, que limitaron el escurrimiento natural de las aguas.

Art. 4° – *Objetivos.* Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales y los servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos que brindan o pudieran brindar;
- b) Proteger y conservar la biodiversidad de los humedales;
- c) Contribuir a la provisión de agua, sin poner en riesgo el recurso, y a la regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional;
- d) Establecer criterios de conservación, gestión y uso racional mediante buenas prácticas sostenibles de los humedales para todo el territorio, que tengan en cuenta sus características ecológicas, su estrecha dependencia con el mantenimiento

de su régimen hídrico y las características culturales y socioeconómicas propias de cada jurisdicción;

- e) Fomentar las actividades de restauración de los humedales priorizados por cada jurisdicción, considerándose comprendidas en las mismas las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación;
- f) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas de cada jurisdicción involucren pautas sobre el mantenimiento de la integridad ecológica, servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos de los humedales;
- g) Promover los medios de vidas tradicionales o innovadores, sostenibles económica, social y ambientalmente en las áreas de humedales;
- h) Conservar los ecosistemas de humedales para la continuidad de la prestación de los servicios ecosistémicos de sustento y del desarrollo humano y reducción de la pobreza.

Art. 5° – *Servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos.* A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos que los humedales brindan a la sociedad son:

- a) Provisión de agua;
- b) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;
- c) Provisión de alimentos, madera, fibras y combustibles;
- d) Amortiguación de excedentes y déficits hídricos;
- e) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar;
- f) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos;
- g) Provisión de hábitats;
- h) Provisión de recursos para producción sustentable;
- i) Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera;
- j) Almacenamiento de carbono;
- k) Recarga y descarga de acuíferos;
- l) Estabilización climática;
- m) Brindar valores culturales;
- n) Recreación, transporte y turismo.

CAPÍTULO II

Autoridades de aplicación

Art. 6° – *Autoridad de aplicación nacional.* Será autoridad de aplicación nacional de la presente ley el

organismo con competencia en materia ambiental y/o hídrica que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7° – *Autoridad de aplicación provincial.* A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación provincial el organismo con competencia en materia ambiental y/o hídrica que determine cada Poder Ejecutivo provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

Inventario Nacional y Jurisdiccional de Humedales

Art. 8° – *Creación del Inventario Nacional de Humedales (INH).* Se crea el Inventario Nacional de Humedales, donde se registrarán los humedales de todo el territorio de la Nación, el cual estará constituido por los inventarios jurisdiccionales de humedales, de acuerdo con la definición del artículo 2° y excepción del artículo 3°, a los fines de integrar toda la información necesaria para su adecuada protección, control, uso y monitoreo.

Art. 9° – *Inventarios jurisdiccionales de humedales (IJH).* Los inventarios jurisdiccionales de humedales serán realizados por cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por parte de sus autoridades de aplicación, las que podrán solicitar colaboración técnica a la autoridad de aplicación nacional a través de un proceso de articulación interjurisdiccional.

En el caso de los parques nacionales comprendidos por la ley 22.351, el inventario debe ser realizado por la autoridad de aplicación nacional.

Art. 10. – *Plazo.* El plazo máximo para la confección de los inventarios jurisdiccionales de humedales será de dos (2) años a partir de la reglamentación de la presente ley.

Art. 11. – *Integración.* La autoridad de aplicación nacional deberá integrar los inventarios jurisdiccionales en uno de orden nacional.

Art. 12. – *Previsiones.* Los inventarios jurisdiccionales de humedales deberán ser realizados como mínimo bajo los siguientes criterios y previsiones:

- a) Su definición a nivel jurisdiccional deberá tener una escala no mayor a 1:250.000 (uno en doscientos cincuenta mil);
- b) Considerar como temporalidad para ser inventariado como humedal, a la permanencia de agua durante un tiempo suficiente, que permita soportar la prevalencia de vegetación adaptada a ambientes acuáticos;
- c) A los efectos de la identificación de los humedales, se deberá considerar la estabilidad de los mismos en un periodo de por lo menos 30 años. Las imágenes a utilizar para la delimitación de los humedales deberán corresponder a aquellas que coincidan con la de un año de

precipitación normal y que aseguren que al menos los 2 años anteriores también lo fueron;

- d) Constatar con fotografías aéreas y/o imágenes satelitales de épocas previas a la construcción de obras de infraestructura que limitan el escurrimiento natural de las aguas, a los fines de la exclusión prevista en el artículo 3°. A dichos fines, también se podrán utilizar otras tecnologías y conocimientos científicos validados que se consideren más pertinentes;
- e) Contener información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales, a fin de facilitar el posterior monitoreo de los mismos y de las actividades que allí se realizan. A los efectos de uniformar la información, la autoridad de aplicación nacional reglamentará el nivel de detalle requerido en la caracterización para cada tipo de humedal;
- f) La autoridad de aplicación provincial deberá implementar instancias participativas para la elaboración del inventario;
- g) El resultado final del inventario deberá estar disponible en los portales de las autoridades de aplicación, en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, con carácter de información pública ambiental en los términos de las leyes 25.831 y 25.675.

Art. 13. – *Actualización.* Los inventarios jurisdiccionales de humedales y su integración de orden nacional, deberán actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificándose los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado, y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos, culturales y socioeconómicos.

CAPÍTULO IV

Ordenamiento territorial de humedales

Art. 14 – *Ordenamiento territorial de humedales (OTH).* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán el ordenamiento territorial de humedales (OTH) y sus actualizaciones, asignando distintas categorías de conservación a los humedales inventariados en sus jurisdicciones, según los objetivos establecidos en la presente ley, debiendo:

- a) Realizar el ordenamiento territorial de humedales en un plazo máximo de un (1) año a partir de la finalización del inventario jurisdiccional de humedales, de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 15 y criterios contenidos en el anexo I, que forma parte de la presente ley;
- b) Actualizar el ordenamiento territorial de humedales, en un plazo máximo de un (1) año a partir de la finalización de la actualización del inventario jurisdiccional de humedales;

- c) Enviar a la autoridad de aplicación nacional el resultado del mismo a los fines de su integración en uno de orden nacional;
- d) Implementar instancias participativas para la elaboración del ordenamiento territorial de humedales y sus actualizaciones;
- e) Publicar el resultado final del ordenamiento territorial de humedales de cada jurisdicción y uno integrador de orden nacional en los portales de las autoridades de aplicaciones, en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, con carácter de información pública ambiental en los términos de las leyes 25.831 y 25.675.

Art. 15. – *Categorías de conservación.* Las autoridades de aplicación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los humedales inventariados en su jurisdicción bajo alguna de las siguientes categorías:

I. Área de conservación (rojo): sectores de alto valor de conservación que, por la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, poseer especies endémicas, la protección y regulación de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable para consumo humano, su valor de conectividad, ameriten su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica, hábitat de comunidades locales y ecoturismo, quedando restringida a cualquier actividad que pueda poner en riesgo su equilibrio.

II. Área de gestión sustentable de recursos (amarillo): sectores de humedales de medio valor de conservación, gestionados con el objetivo de garantizar a largo plazo la biodiversidad y la provisión sustentable de productos y servicios que demanda la sociedad. Se admitirán actividades antrópicas de bajo impacto que no impliquen cambios significativos en el uso de suelo o infraestructura que pueda comprometer los servicios que presta el humedal, utilizando buenas prácticas en el caso de la producción agropecuaria, las que deberán ser gestionadas para asegurar los aportes ambientales, culturales y socioeconómicos de los humedales.

III. Área de aprovechamiento sustentable (verde): sectores de humedales de menor valor de conservación que pueden transformarse parcial o totalmente, permitiendo cambios en el uso y cobertura del suelo para la realización de actividades socioeconómicas y productivas dentro de los criterios de la presente ley.

En las categorías I, II y III serán admitidas obras, en cuanto sean necesarias, para objetos de difusión de los valores del humedal o de investigación, así como también obras de infraestructura de interés público que resulten importantes para el desarrollo de las comunidades, previa evaluación de impacto ambiental.

Se prohíbe la quema en humedales comprendidos en las categorías de conservación I y II. En el caso de la categoría III deberá estarse a lo dispuesto por las normas provinciales y nacionales, como así también las buenas prácticas en quemas prescriptas o controladas.

CAPÍTULO V

Autorizaciones de uso y evaluación de impacto ambiental

Art. 16. – *Autorizaciones.* Todo aprovechamiento o manejo sostenible de humedales que implique cambio de uso de suelo o infraestructura que pueda comprometer los servicios que presta el humedal requerirán autorización por parte de la autoridad de aplicación provincial correspondiente, en base a la presentación de un proyecto por parte de los interesados. La autoridad de aplicación de cada jurisdicción podrá someter el proyecto de aprovechamiento de humedales a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa local vigente.

Art. 17. – *Comunidades originarias.* Todo proyecto de aprovechamiento de humedales deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades originarias que tradicionalmente ocupen esas tierras.

Art. 18. – *Responsabilidad por falsedad u omisión.* En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los proyectos de aprovechamiento de humedales presentados a la autoridad de aplicación provincial, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto el mencionado proyecto serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

Art. 19. – *Asistencia.* En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores, agricultores familiares, pueblos originarios o comunidades campesinas relacionadas a humedales, la autoridad de aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades y su respectiva autorización. Además, se deberá prestar asistencia para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.

CAPÍTULO VI

Fondo Nacional de Humedales

Art. 20. – *Creación.* Créase el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación las que no deberán ser inferiores al 0,05 % de este;
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales. En el caso de que las mismas

provengan de organizaciones internacionales, deberá contar con la no objeción por parte de Cancillería;

- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- d) Los recursos que fijen leyes especiales;
- e) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 21 – *Destino del fondo*. Los recursos del fondo creado en el artículo precedente podrán ser destinados a los fines enumerados en este artículo:

- a) La realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones y la asistencia financiera a la provincias para la realización de los inventarios jurisdiccionales de humedales;
- b) La asistencia financiera para la elaboración del ordenamiento territorial de humedales en cada jurisdicción, su integración nacional y sus correspondientes actualizaciones;
- c) Fortalecimiento institucional y generación de capacidades en las autoridades de aplicación de las jurisdicciones y la nacional a efectos de dar cumplimiento a los objetivos de la presente;
- d) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma;
- e) La promoción de la adopción de prácticas productivas sustentables;
- f) La realización de cursos, estudios e investigaciones;
- g) La implementación y mantenimiento de redes de monitoreo y sistemas de información de los humedales;
- h) La implementación de programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y/o comunidades originarias para propender al arraigo y a la sustentabilidad de sus actividades;
- i) La restauración de humedales degradados a través de las jurisdicciones locales.

Art. 22. – *Distribución*. La autoridad de aplicación nacional en coordinación con las autoridades provinciales en el ámbito del Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), determinarán anualmente las sumas que correspondan destinar a cada jurisdicción, no pudiendo ser ellas menores al 80 % del Fondo Nacional de Humedales y teniendo en consideración los siguientes criterios:

- a) Superficie de humedales inventariados;
- b) Valor de conservación asignado;
- c) Porcentaje de humedales inventariados en relación a la superficie total de la jurisdicción;

Art. 23. – *Acceso al Fondo Nacional de Humedales*. Para acceder a las asistencias previstas en el Fondo Nacional de Humedales, las jurisdicciones deberán aprobar por ley de sus legislaturas, tanto el inventario jurisdiccional como el ordenamiento territorial de humedales.

CAPITULO VII

Funciones de autoridades de aplicación

Art. 24. – *Funciones de la autoridad de aplicación nacional*. Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y su plan de implementación;
- b) Formular acciones conducentes a la conservación, protección, restauración y uso racional y sostenible de los humedales inventariados, en el ámbito de su competencia, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), Consejo Federal Agropecuario (CFA) y/o en su caso con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;
- c) Colaborar en la realización de los inventarios jurisdiccionales de humedales y sus actualizaciones;
- d) Realizar el inventario de humedales en las áreas de parques nacionales;
- e) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de internet el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos, validado por cada una de las jurisdicciones;
- f) Administrar el Fondo Nacional de Humedales en base a los objetivos del mismo;
- g) Realizar anualmente un informe sobre el empleo de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, que incluirá los montos por provincias y categorías de humedales. Dicho informe será publicado en el sitio web de la autoridad de aplicación nacional e integrará el informe ambiental anual previsto por el artículo 18 de la ley 25.675.

Art. 25. – *Funciones de la autoridad de aplicación provincial*. Serán funciones de la autoridad de aplicación provincial:

- a) Realizar el inventario y ordenamiento territorial de humedales en su jurisdicción, en la que deberá implementar instancias participativas

de la ciudadanía, de las cuales deberá comunicar e invitar, en caso de que corresponda, a la autoridad de aplicación nacional;

- b) Formular acciones conducentes a la conservación, protección, restauración y uso racional y sostenible de los humedales inventariados, en coordinación con la autoridad de aplicación nacional, la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), Consejo Federal Agropecuario (CFA) y/o en su caso con los ministerios del Poder Ejecutivo provincial en el ámbito de sus respectivas competencias, además de instituciones científicas, académicas y organizaciones de la sociedad civil con injerencia en la materia;
- c) Autorizar la ejecución de proyectos de acuerdo al ordenamiento territorial de humedales;
- d) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de internet el Inventario Jurisdiccional de Humedales, así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;
- e) Administrar los recursos provenientes del Fondo Nacional de Humedales, de acuerdo a los objetivos del mismo y realizar anualmente un informe sobre el empleo de los mismos;
- f) Suspender obras o acciones que pongan en riesgo cierto a los servicios que prestan los humedales o incumplieren las normas contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 26. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre uno (1) y diez mil (10.000) salarios mínimos vitales y móviles;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario suscitado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 27. – *Transición.* En los humedales plenamente reconocidos, la jurisdicción respectiva, hasta tanto no finalice el ordenamiento territorial de sus humedales, solo podrá autorizar aquellas obras o actividades nuevas, o modificación de las ya existentes, que se ajusten a la legislación de agua y ambiente vigente en cada jurisdicción o supletoriamente las nacionales.

Art. 28. – *Mora en la realización del ordenamiento territorial de humedales.* Vencido el plazo para la realización del ordenamiento territorial de humedales sin que la jurisdicción respectiva lo hubiere realizado, no se permitirá la realización de nuevas actividades ni la ampliación de las existentes.

Art. 29. – *Complementación.* En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley, y en caso de superposición prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Vara. – Manuel I. Aguirre. – Federico Angelini. – Martín Arjol. – Sofía Brambilla. – Ricardo Buryaile. – Fernando Carbajal. – Gerardo Cipolini. – Pedro J. Galimberti. – Gustavo R. Hein. – Ingrid Jetter. – Juan Martín. – Alfredo O. Schiavoni. – Pablo Torello.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la preservación, restauración y uso racional y sostenible de los humedales en todo el territorio de la Nación, reconociendo su valor intrínseco y resguardando su integridad ecológica, asegurando los servicios ecosistémicos que estos brindan, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, y la Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, aprobada por ley 23.919 y su posterior enmienda adoptada por ley 25.335.

Art. 2° – *Definición de humedales.* A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a aquellos ambientes en los cuales la presencia temporaria o per-

manente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

Art. 3° – *Definiciones generales.* A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Características ecológicas de los humedales: los componentes bióticos y abióticos, aspectos estructurales, funciones, dinámica y variabilidad de los ecosistemas que los identifican y que garantizan la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad;
- b) Servicios ecosistémicos de los humedales: aquellos beneficios tangibles e intangibles que brindan los humedales a la sociedad, derivados de las características ecológicas de los mismos;
- c) Integridad ecológica: capacidad de un sistema ecológico de soportar y mantener sus características ecológicas comparables a la de los ambientes naturales dentro de una región particular;
- d) Enfoque ecohidrogeomórfico: asume que las características ecológicas y los servicios ecosistémicos de los humedales están determinados por la existencia de un ámbito geomorfológico particular y de condiciones litológicas y edáficas que definen su emplazamiento y a su vez garantizan la presencia y dinámica del agua superficial y/o subsuperficial;
- e) Protección: se refiere a una acción incidental para prevenir un daño al objeto de interés. Puede, a su vez, implicar la reversión de dicho daño que, de continuar, conduciría a su degradación;
- f) Preservación: acción por la cual un sistema ecológico o una entidad biológica mantiene sus características naturales de manera que las mismas no se encuentren afectadas por las actividades humanas con la mayor extensión espacial o temporal posible;
- g) Paisaje: en el marco de la presente ley, es una unidad territorial con identidad propia reconocible y diferenciable desde un enfoque ecohidrogeomórfico, involucrando una variedad de humedales y mosaicos de humedales que brindan bienes y servicios ecosistémicos específicos y permiten diferentes modos de aprovechamiento humano;
- h) Valor intrínseco: refiere al valor objetivo de los ecosistemas por el solo hecho de su existencia, con total independencia de su contribución al valor de cualquier otra entidad humana o no humana. Por ello, sus atributos son

independientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de estos;

- i) Uso racional y sostenible: el uso sostenible de los ecosistemas alude al uso que los humanos hacen de ellos, considerando que dicho uso produzca un beneficio continuo para las generaciones actuales, sin comprometer su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras;
- j) Restauración ecológica: concierne al proceso de recuperación de un ecosistema que ha sido dañado, degradado o destruido por acción de perturbaciones antropogénicas, con el propósito de restablecer las condiciones anteriores, su estructura y funciones naturales;
- k) Gestión racional y sostenible de humedales: establecer una gestión de los humedales orientada al equilibrio territorial, basada en las características ecológicas de los humedales y su estrecha dependencia con el del régimen hidrológico, en la preservación de las formas de vida de las comunidades humanas que coexisten en forma armónica con estos;
- l) Variabilidad temporal de los humedales: incluye la manifestación del régimen hidrológico y cambios cíclicos de las características ecosistémicas a lo largo del tiempo y aquella relación entre la superficie ocupada por el agua durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema;
- m) Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente en el corto, mediano y largo plazo;
- n) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): instrumento de gestión que, a través de un procedimiento sistemático, tiene por finalidad la incorporación de aspectos ambientales al diseño y adopción de políticas, planes y programas gubernamentales, desde fases tempranas de la planificación;
- ñ) Evaluación de Impactos Acumulativos: proceso que permite identificar los impactos acumulativos que resultan de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una actividad o de un proyecto cuando se suman a los efectos de otros emprendimientos existentes o planificados.

Art. 4° – *Objetivos generales.* Son objetivos generales de la presente ley:

- a) Establecer criterios de gestión, preservación y uso racional y sostenible de los humedales para todo el territorio nacional que tengan en cuenta sus características ecológicas y su es-

- trecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hidrológico;
- b) Promover el desarrollo de mecanismos o procedimientos específicos para proteger y preservar la biodiversidad de los humedales;
- c) Identificar y promover el conocimiento y valoración de los humedales del territorio nacional;
- d) Proteger el valor y potencial estratégico de los humedales en la mitigación y adaptación al cambio climático;
- e) Promover la creación de áreas naturales protegidas en humedales y corredores biológicos y culturales;
- f) Apoyar y fomentar las actividades de restauración ecosistémica de los humedales, comprendiendo las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación;
- g) Preservar el patrimonio natural y cultural en áreas de los humedales, así como los paisajes culturales resultantes de modos de vida, actividades y modalidades adaptadas al normal funcionamiento del humedal;
- h) Implementar las medidas necesarias para desalentar las actividades inadecuadas y las malas prácticas que afecten significativamente la integridad ecológica de los humedales;
- i) Valorar, reconocer y apoyar los medios de vida y producción, tradicionales y de la economía popular, que en un marco de respeto y conocimiento de su entorno se realicen de forma racional y sostenible;
- j) Fomentar y apoyar las mejores prácticas y los desarrollos innovadores que promuevan la transición hacia la sostenibilidad ecológica;
- k) Contribuir al mantenimiento de los regímenes hidrológicos para asegurar el acceso y la provisión de agua segura y el sostenimiento de los ecosistemas;
- l) Promover que los planes de ordenamiento territorial y planificación y/o códigos de planeamiento urbano y periurbanos que se establezcan por normas específicas, involucren pautas sobre el mantenimiento de la integridad ecológica y su valor intrínseco;
- m) Promover la participación activa, efectiva y equitativa con perspectiva de género de representantes del sistema científico, académico y universitario, pueblos indígenas, las comunidades locales urbanas y rurales, campesinas, tradicionales, productoras, isleñas, residentes permanentes, ribereñas y de organizaciones formales e informales de la sociedad civil en general y de toda persona interesada, en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas públicas sobre humedales en el marco de lo establecido por la presente ley y las normas con jerarquía constitucional, convencional y de derecho federal sobre participación; en concordancia a su vez con la ley 27.566, de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales;
- n) Resguardar el principio de no regresión en materia ambiental y, ante controversias, los principios in dubio pro aqua e in dubio pro natura, en favor de la protección de los humedales;
- ñ) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase no pudieran demostrarse aún con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad;
- o) Garantizar el libre acceso a la información pública ambiental en términos de la ley 25.831 y la participación ciudadana efectiva y equitativa con perspectiva de género, en los procesos de toma de decisiones que tengan o puedan tener impactos significativos sobre los humedales, con especial consideración de los derechos de los pueblos indígenas, en cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Art. 5° – *Servicios ecosistémicos*. A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos, entre otros, que los humedales brindan a la sociedad son:

- a) Provisión de agua;
- b) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;
- c) Provisión de alimentos, madera, medicinas, ornamentales, fibras y combustibles para la sociedad y la fauna silvestre y doméstica;
- d) Amortiguación de inundaciones;
- e) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar;
- f) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos;
- g) Provisión de hábitats;
- h) Fuente y sustento de biodiversidad;
- i) Polinización;
- j) Estabilización y control de la línea costera y ribereña;
- k) Almacenamiento de carbono;
- l) Recarga y descarga de acuíferos;
- m) Estabilización climática;
- n) Amortiguación del ruido o barrera visual;
- ñ) Regulación de plagas y enfermedades;

- o) Patrimonio cultural, medios de vida, valores estéticos y espirituales;
- p) Educación ambiental y turismo racional y sostenible;
- q) Recreación, salud y bienestar humano;
- r) Formación de suelos y materia orgánica.

CAPÍTULO II

Incorporación de los humedales en el ordenamiento ambiental del territorio

Art. 6° – *Ordenamiento ambiental del territorio.* Incorporar a los humedales en los procesos de ordenamiento ambiental territorial previstos por la ley general del ambiente 25.675, de acuerdo con los principios generales establecidos en el marco de la presente ley.

Art. 7° – *Plazo.* A partir de la sanción de la presente ley, cada jurisdicción deberá incorporar, en un plazo máximo de dos (2) años, a los humedales en el proceso de ordenamiento ambiental del territorio en base a los criterios de gestión racional y uso sostenible de los humedales para cada una de las regiones del país.

Art. 8° – *Principios.* Los criterios de gestión racional y sostenible de los humedales se realizarán en base a los siguientes principios:

- a) Gestión de los humedales: establecer una gestión de los humedales orientada al equilibrio territorial y basada en las características ecológicas de los humedales y su estrecha dependencia con el régimen hidrológico;
- b) Participación: asegurar una amplia participación de los diferentes actores y organizaciones de la sociedad civil en pos de consensos que privilegien el bien común por sobre los intereses de particulares, teniendo en cuenta los diversos tipos de humedales existentes, sus funciones, usos y valoración social;
- c) Co-construcción del conocimiento: reconocer y valorar los distintos saberes que coexisten tanto académicos y científico-técnicos como locales, vivenciales e históricos a fin de avanzar en un trayecto cooperativo de construcción del conocimiento;
- d) Equidad territorial y social: promover el acceso de toda la población a los beneficios que aportan los humedales, y garantizar los derechos que les asisten a las personas que habitan y dependen de ellos para su vida, con prioridad de los pueblos indígenas y comunidades locales;
- e) Perspectiva del paisaje: implementar una evaluación integrada de los humedales desde un enfoque ecohidrogeomórfico que considere las características de los humedales y su interdependencia con los ecosistemas y usos de la tierra del entorno;

- f) Progresividad. Los criterios definidos para la gestión racional y sostenible de humedales y su incorporación a los procesos de OAT deberán ser revisados y enriquecidos conforme a los avances en el Inventario Nacional de Humedales;
- g) Variabilidad espacio-temporal de los humedales: considerar la variación en el tiempo y/o espacio resultado del régimen hidrológico;
- h) Principio in dubio pro natura: en caso de duda, las controversias deberán ser resueltas de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales;
- i) Principio in dubio pro aqua: en caso de duda, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos;
- j) Principio de no regresión: la legislación y las políticas públicas sobre humedales no pueden ser modificadas de manera que implique un retroceso en los niveles de protección ambiental alcanzados;
- k) Resguardo jurídico ambiental: deberán ser protegidas las áreas de propagación o crecimiento aluvional a fin de garantizar el uso público y común de los humedales ante eventuales alteraciones de la estructura hidrológica o privatización de estas.

Art. 9° – *Asistencia técnica.* La autoridad de aplicación nacional asistirá a las jurisdicciones locales en la elaboración de los criterios de gestión racional y uso sostenible. Los mismos podrán ser refrendados en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). Dicha asistencia será realizada en base a los principios de gestión racional y uso sostenible de humedales determinados por el artículo 8° de la presente.

Art. 10. – *Regiones de humedales compartidas entre jurisdicciones.* Cuando se trate de regiones de humedales compartidos entre dos o más jurisdicciones, las mismas deberán coordinar la elaboración del ordenamiento ambiental territorial y su gestión, realizando un acuerdo formal interinstitucional entre las autoridades de aplicación de cada jurisdicción.

Art. 11. – *Monitoreo y actualización.* Cada jurisdicción deberá actualizar cada cinco (5) años los criterios de gestión racional y uso sostenible de los humedales y de su inclusión en el ordenamiento ambiental del territorio, considerando la información surgida del Inventario Nacional de Humedales a partir de la escala de nivel 3 (tres) del mismo.

Dicha actualización será monitoreada con indicadores de seguimiento previamente identificados por la autoridad competente, permitiendo la participación ciudadana según los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

Art. 12. – *Inventario Nacional de Humedales.* Créase el Inventario Nacional de Humedales que será una herramienta de información sobre la distribución espacial de los humedales para la gestión y el ordenamiento ambiental del territorio. Será liderado por la autoridad nacional de aplicación con participación de equipos técnicos, de organismos científicos y de gestión y de las autoridades locales de las jurisdicciones. Incluirá la identificación, delimitación, clasificación y caracterización básica de los humedales. Se llevará adelante a partir de un desarrollo metodológico que aborde adecuadamente la diversidad de tipos de humedales, configuración espacial, dinámica y conectividad con otros ambientes, con un enfoque multiescalar, multidisciplinario y que incorpore el concepto de paisaje.

- a) Escalas: el inventario debe contemplar al menos cuatro escalas espaciales, a saber:
 - Regiones de Humedales (nivel 1).
 - Sistemas de Paisajes de Humedales (nivel 2).
 - Unidades de Paisajes de Humedales (nivel 3).
 - Unidades de Humedal (nivel 4);
- b) Plazo: el inventario de los niveles 1 (Regiones de Humedales) 2 (Sistemas de Paisajes de Humedales) y 3 (Unidades de Paisajes de Humedales) deberá estar finalizado en un plazo no mayor de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para el nivel 4 (Unidades de humedales) la autoridad de aplicación nacional fijará un plazo que sea razonable en función de recursos materiales y humanos con los que cuente, teniendo en cuenta también aquellos que posean las autoridades locales.

El inventario podrá realizarse por etapas y por áreas geográficas. La autoridad de aplicación nacional podrá definir, en articulación con las jurisdicciones provinciales, áreas del territorio nacional que serán priorizadas a efectos de la realización del inventario.

El Inventario Nacional de Humedales constituye en todos sus niveles y etapas un insumo principal para el proceso de OAT, no obstante, las jurisdicciones podrán continuar sus procesos en curso e iniciar nuevos, de acuerdo con lo establecido en la ley general del ambiente 25.675, aún con el INH en elaboración;

- c) Actualización: el Inventario Nacional de Humedales debe actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la preservación, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos.

Los avances en el proceso de elaboración y los resultados del Inventario Nacional de Humedales son información pública ambiental y estarán disponibles en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, en los términos de los artículos 16 y 17 de la ley 25.675.

Art. 13. – *Moratoria.* Durante el tiempo que transcurra entre la sanción de la presente ley y la inclusión de los humedales en el ordenamiento ambiental del territorio, no se permitirá la realización de nuevas actividades ni la ampliación de las actividades existentes en los humedales y los que se presumen de tales. Se consideran actividades nuevas a aquellas iniciadas con posterioridad a la fecha de sanción de la presente ley.

Para el caso de solicitudes de uso de agua de los humedales, sean nuevos o ampliaciones de los existentes, las mismas serán evaluadas por la autoridad competente de cada jurisdicción, en el marco de la normativa específica y de la presente ley, previo a su otorgamiento.

Art. 14. – *Criterios para la habilitación de actividades.* La evaluación ambiental, previa a la habilitación de actividades o aprobación de planes, programas y proyectos que involucren humedales, deberá considerar en todas sus etapas las características e integridad ecológica de los mismos, así como su valor intrínseco y los criterios de manejo racional y uso sostenible que como aplicación de la presente surjan, incorporando el análisis a escala de paisaje y/o regional, a fin de considerar la interdependencia con otros ambientes y posibles impactos acumulativos.

Art. 15. – *Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).* En el caso de que, en un mismo ambiente, se hayan presentado dos (2) o más proyectos, las jurisdicciones provinciales como autoridades competentes deberán realizar las EAE considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos incluyendo la evaluación de impactos acumulativos, de acuerdo a lo expresado en las escalas incluidas en el inventario de humedales.

Asimismo, cada jurisdicción deberá establecer un mecanismo para que posibles personas afectadas, organizaciones no gubernamentales que propugnan por la protección ambiental, otras organizaciones sociales, comunidades, universidades u otros organismos técnicos especializados, mediante petición fundada, requieran el desarrollo de este procedimiento.

Una vez que se determine dicha necesidad deberán suspenderse todos los pedidos y/o proyectos que se encuentren en proceso de evaluación de impacto ambiental. La autoridad de aplicación nacional debe asegurarse de que dicho análisis, así como su discusión mediante participación ciudadana, se realicen en el plazo no menor a seis (6) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

Art. 16. – *Prohibición y consideraciones.* Queda prohibida toda intervención en los humedales sin la previa aprobación por parte de la autoridad competente, de la EIA, las que mínimamente deberán contemplar, sin desmedro del conjunto de evaluaciones

que cada jurisdicción aplique, la consideración de los siguientes procesos y/o actividades:

- La afectación de masas forestales que sean componentes del humedal.
- La implementación de prácticas que generen vías de escurrimiento artificiales, tales como canales, acequias, trasvasamientos, etcétera.
- El movimiento de suelos cualquiera sea su fin.
- La alteración de líneas de costa y/o ribera.
- La instalación de cualquier infraestructura que pueda modificar el régimen hidrológico.
- La construcción de pólders, terraplenes, bordos, albardones o estructuras similares que modifiquen la libre circulación del agua.
- La construcción de represas o endicamientos de cualquier escala.
- El volcamiento de efluentes, desechos, desperdicios o cualquier otro elemento o sustancia extraños al humedal que pueda resultar contaminante o que modifique sus parámetros estructurales o de funcionamiento.
- El desvío, rectificación o modificación de los cursos de agua que puedan alterar las vías naturales de avenamiento del humedal.
- El dragado y refulado, así como la extracción de arenas silíceas o sedimentos; o el alteo de suelos con materiales propios del área o transportados desde fuera a tal fin.
- La introducción de especies exóticas –no nativas– con cualquier fin, ya sea recreativo, productivo, deportivo, etcétera.
- Las actividades que impliquen monocultivos, cultivos intensivos y/o agricultura industrial.
- Las prácticas recreativas o de turismo cuya modalidad, escala o frecuencia pongan en riesgo el ciclo vital del ecosistema, la vida y salud humana, o alteren la integridad ecológica del humedal.
- El cambio de uso del suelo.
- La simplificación ecosistémica, tal como la implementación de prácticas antrópicas para favorecer el predominio y la generalización de algunas especies por sobre otras, aun siendo autóctonas.
- La exploración y explotación minera e hidrocarbúrica o con presencia de reservas para fracking.
- La privatización y alteración del ciclo ecohidromórfico de las áreas de propagación o crecimiento aluvional.
- La firma de las mismas por parte de profesionales debidamente registrados y matriculados.

Art. 17. – *Información y participación.* En todo procedimiento de EIA, EAE y/o evaluación de impactos acumulativos, realizado en el marco de la presente

ley, la autoridad competente de cada jurisdicción deberá garantizar:

- El cumplimiento estricto de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la ley 25.675, con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones solicitadas. Asegurando brindar la información a la ciudadanía de forma previa, garantizando la libre participación ciudadana.
- Acceso a la información de los pueblos indígenas y comunidades locales, en el marco de la ley 25.831 y el proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado conforme Convenio 169 de la OIT.
- Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales, en el marco de la ley 27.566 y conforme las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375.

CAPÍTULO III

Uso racional y sostenible de los humedales

Art. 18. – *Planificación.* El uso racional y sostenible de los humedales debe ser planificado, considerando sus características e integridad ecológica, su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que proveen. El Estado nacional y las demás jurisdicciones deben asegurar que las políticas productivas con incidencia en el uso de los humedales sean congruentes con los objetivos de la presente ley y generen incentivos para la adopción de prácticas adecuadas a dichos objetivos y a la restauración de los humedales.

Todo proyecto de aprovechamiento y uso de los humedales deberá reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas incluyendo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme el Convenio 169 de la OIT y las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375, así como los derechos de comunidades que tradicionalmente ocupan esos territorios.

Art. 19. – *Criterio de uso.* Podrán realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales y sostenibles determinados como compatibles por cada jurisdicción que no afecten negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad ni su integridad ecológica.

Art. 20. – *Liberación de contaminantes y residuos sólidos.* Se prohíbe en los humedales la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza y origen, incluyéndose las fumigaciones aéreas y terrestres, así como también, toda intervención que afecte negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad y su integridad ecológica.

Art. 21. – *Resguardo de la integridad ecológica de humedales.* La autoridad de aplicación nacional podrá prohibir la importación, introducción y radicación de especies exóticas invasoras y productos de la acuicultura, tales como ejemplares vivos, embriones, huevos y larvas de cualquier especie, que puedan alterar la integridad ecológica de los humedales.

Art. 22. – *Uso de la diversidad biológica.* Las actividades extractivas sobre la diversidad biológica de los humedales deberán realizarse asegurando el mantenimiento de su integridad ecológica y del estado de conservación de las especies sujetas a explotación. De acuerdo con ello, se podrán aprovechar aquellas especies silvestres que dispongan del permiso de autoridad competente, siempre que el aprovechamiento se realice sobre la base de las medidas de conservación in situ y ex situ conforme la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, aprobada por ley 23.919 y su posterior enmienda adoptada por ley 25.335, así como también las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco de dicho convenio, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley 24.375, el Protocolo de Nagoya aprobado por ley 27.246 y las decisiones tomadas en las conferencias de las partes en el marco de dicho convenio.

Art. 23. – *Plan de Manejo Racional y Uso Sostenible.* Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar el uso de humedales deben sujetar su actividad a un Plan de Manejo Racional y Uso Sostenible, que deberá ser aprobado por la autoridad competente de cada jurisdicción. Quedan exceptuados de este requisito los pueblos indígenas y todas/os las/os agricultoras/es familiares definidos por el artículo 5° de la ley 27.118. Los mismos recibirán el asesoramiento técnico de los organismos del Sistema Científico Tecnológico y de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, o el organismo que en el futuro la reemplace, para el acceso prioritario y voluntario a proyectos de gestión racional y uso sustentable implementados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad competente brindará a la autoridad de aplicación nacional y al público en general toda la información referida a los planes de manejo racional y uso sostenible.

Art. 24. – *Adaptación.* En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por los pueblos indígenas y todas/os las/os agricultoras/es familiares relacionadas a los humedales que de forma voluntaria lo decidieran, la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sostenibilidad de tales actividades. En el caso de actividades no sostenibles por parte de otros productores, las autoridades jurisdiccionales articularán medidas de gestión para su adaptación de acuerdo con los objetivos de la presente ley.

Art. 25. – *Responsabilidad solidaria.* En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los planes de manejo racional y sostenible, las personas humanas o jurídicas que hayan suscrito los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a las personas titulares de la autorización.

Art. 26. – *Restauración.* La autoridad competente de cada jurisdicción deberá establecer la restauración de áreas degradadas en función de su valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que dispondría. Se considerarán especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos indígenas, agricultoras/es familiares y/o áreas de utilidad común de comunidades locales. Así como también las áreas de humedales que requieran medidas de restauración en un contexto de adaptación al cambio climático. Las áreas y zonas de humedales que sean objeto de incendios, o de cualquier acción antrópica o natural que modifique su integridad ecológica deberán ser inmediatamente restauradas por la autoridad competente en coordinación con la autoridad nacional de aplicación. Las mismas no pueden habilitar ningún cambio de uso del suelo o autorizar ningún tipo de obra y/o aprovechamiento económico hasta tanto no se culmine la restauración.

CAPÍTULO IV

Autoridades de aplicación

Art. 27. – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley la máxima autoridad ambiental competente designada por el Poder Ejecutivo nacional. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351 será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 28. – *Autoridad competente.* Será autoridad de aplicación local de la presente ley aquella que determine cada jurisdicción.

Art. 29. – *Funciones.* Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, que sean de su competencia;
- b) Proponer y coordinar acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica, diversidad y salud ecológica de los humedales, por medio de medidas de preservación, manejo racional y sostenible y restauración;
- c) Diseñar e implementar un Programa Nacional de Conservación de Humedales que brinde un marco ordenado para las políticas públicas sobre la materia;
- d) Publicar, mantener y actualizar, mediante medios oficiales de comunicación, el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la

- información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;
- e) Administrar el Fondo Nacional de Humedales y fijar mecanismos para su efectiva aplicación y distribución anual, incluyendo compensación incremental a las jurisdicciones que hayan culminado el ordenamiento territorial de sus humedales;
 - f) Promover el desarrollo de criterios de sostenibilidad ambiental para las actividades productivas que se desarrollen en humedales, teniendo en cuenta los distintos tipos de humedales, con el fin de mantener sus características ecológicas;
 - g) Asesorar y financiar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;
 - h) Establecer un sistema de remediación para los humedales extinguidos como consecuencia de acciones pasadas derivadas de obras o actos del Estado nacional;
 - i) Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información relativa a los humedales;
 - j) Garantizar la realización de EIA y de EAE en los casos donde tenga competencia, contemplando los efectos de los impactos acumulativos;
 - k) Monitorear la actualización de los criterios de gestión racional y uso sostenible de los humedales y de su inclusión en el ordenamiento ambiental del territorio permitiendo la participación ciudadana según los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.
- reo de humedales y sistemas de gestión de la información;
- c) Promover el desarrollo de criterios para el ordenamiento ambiental del territorio y las evaluaciones de impacto ambiental que consideren las características ecológicas de los humedales;
 - d) Promover la conservación del patrimonio natural y cultural de los humedales;
 - e) Impulsar el desarrollo de instrumentos que permitan establecer ámbitos de concertación y articulación de la gestión para sistemas de humedales que se extienden en territorio de más de una provincia;
 - f) Promover la restauración de humedales degradados;
 - g) Impulsar la creación de programas de promoción e incentivo a la investigación y el estudio de humedales que contribuyan con información relevante para la gestión de los humedales;
 - h) Promover los mecanismos que garanticen la participación pública en las políticas relativas a la conservación y uso racional y sostenible de los humedales;
 - i) Fortalecer las capacidades técnicas de las autoridades de aplicación de las distintas jurisdicciones para el desarrollo de acciones y medidas para la conservación y uso racional y sostenible;
 - j) Promover el desarrollo de programas de educación ambiental y divulgación sobre los humedales;
 - k) Promover el desarrollo de programas de capacitación e intercambio de información relativa a los humedales dirigido a personal vinculado a la gestión de los humedales;
 - l) Brindar acceso a la información pública ambiental a través del desarrollo de contenidos multimediales y de infraestructura de datos espaciales (IDE);
 - m) Fortalecer el uso racional y sostenible que los pueblos indígenas y las/os agricultoras/es familiares, definidos por el artículo 5° de la ley 27.118, realizan de los humedales a través del fortalecimiento técnico y financiero.

CAPÍTULO V

Programa Nacional de Conservación de los Humedales

Art. 30. – *Programa Nacional de Conservación de los Humedales.* Créase el Programa Nacional de Conservación de los Humedales, cuya elaboración e implementación serán coordinadas por la autoridad nacional de aplicación con participación de las autoridades de aplicación de todas las jurisdicciones, en el marco del COFEMA.

Art. 31. – *Objetivos.* Los objetivos del Programa Nacional de Conservación de los Humedales son:

- a) Promover el desarrollo de estrategias, instrumentos y medidas para la preservación y el uso racional y sostenible de los humedales;
- b) Promover el desarrollo de herramientas de información y conocimiento para la gestión de los humedales, incluyendo el Inventario Nacional de Humedales, programas de monito-

Art. 32. – *Informe anual.* La autoridad nacional de aplicación incorporará al informe anual sobre la situación ambiental, creado por el artículo 18 de la ley 25.675, un análisis y evaluación de las medidas implementadas en el marco del Programa Nacional de Conservación de los Humedales.

Los avances en el proceso de elaboración y los resultados del Inventario Nacional de Humedales son información pública ambiental y estarán disponibles en formatos accesibles y que faciliten su compren-

sión, en los términos de los artículos 16 y 17 de la ley 25.675.

Art. 33. – *Coordinación interjurisdiccional.* En el ámbito del COFEMA se coordinará la implementación de acciones y medidas para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Consejo Consultivo de Humedales

Art. 34. – *Creación.* Créase el Consejo Consultivo de Humedales, del que participarán:

- a) Un/a (1) representante de cada ministerio nacional con competencia en las actividades que se desarrollan en los humedales;
- b) Un/a (1) representante del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA);
- c) Un/a (1) representante del Consejo Hídrico Federal (COHIFE);
- d) Un/a (1) representante del sistema científico;
- e) Un/a (1) representante de los pueblos indígenas;
- f) Un/a (1) representante de organizaciones ambientales;
- g) Un/a (1) representante de organizaciones sociales; y
- h) Un/a (1) representante de organizaciones sindicales.

Art. 35. – *Funcionamiento.* La autoridad de aplicación nacional fijará el reglamento y la convocatoria del Consejo Consultivo de Humedales, el cual deberá reunirse semestralmente, debiendo la primera de ellas tener lugar dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

El consejo es una instancia de intercambio de ideas, experiencias y propuestas, así como de monitoreo y evaluación de situación y resultados, en todo lo relativo al objeto de esta ley y a las funciones estipuladas en el artículo 35 de la presente.

Art. 36. – *Objetivos del consejo.* Las funciones del Consejo Consultivo de Humedales son las siguientes:

- a) Elaborar y proponer acciones conducentes a la autoridad de aplicación nacional para la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica y restauración de humedales en el ámbito de su competencia;
- b) Aportar a la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus respectivas actualizaciones;
- c) Monitorear y evaluar el estado y grado de avance de las financiaciones locales que otorga la autoridad de aplicación nacional para la restauración y conservación de los humedales;
- d) Proponer programas de incentivos y promoción para las investigaciones;

- e) Elaborar y elevar campañas de información y concientización, de capacitación y de educación ambiental conforme los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Fondo Nacional de Humedales

Art. 37. – *Creación del Fondo Nacional de Humedales.* Créase el Fondo Nacional de Humedales (FNH), que será administrado por la autoridad de aplicación nacional juntamente con las autoridades de aplicación de todas las jurisdicciones, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. El FNH estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación, las cuales no podrán ser inferiores al cero coma tres por ciento (0,3 %) del presupuesto nacional;
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- d) Los recursos que fijen leyes especiales.

El Poder Ejecutivo nacional, al enviar el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, deberá incluir las partidas presupuestarias correspondientes al FNH, conforme a lo establecido en la presente ley.

La autoridad de aplicación nacional tendrá a cargo identificar subsidios e incentivos estatales vigentes que sean perjudiciales para los humedales a los efectos de promover sean tales partidas redireccionadas a la constitución de este FNH.

Art. 38. – *Destino.* Los recursos del FNH solo podrán ser destinados a financiar los objetivos del Programa Nacional de Conservación de los Humedales y a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de la presente ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos que prevé la misma;
- b) La compensación a las jurisdicciones que conservan sus humedales por los servicios ecosistémicos que estos brindan;
- c) La creación y desarrollo de una institución permanente para la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus correspondientes actualizaciones;
- d) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;
- e) La realización de cursos, estudios e investigaciones;

- f) La implementación de redes de monitoreo y sistemas de información de los humedales;
- g) El desarrollo y actualización del ordenamiento ambiental del territorio para humedales y sus correspondientes actualizaciones;
- h) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley;
- i) El desarrollo de programas de educación ambiental generales y específicos de los humedales;
- j) La promoción de acciones que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en la ley;
- k) El apoyo a iniciativas de organizaciones de la sociedad civil que promuevan la conservación, el uso racional y sostenible y la restauración de los humedales, priorizando aquellas que propendan al involucramiento directo de pueblos indígenas, comunidades locales, mujeres y jóvenes;
- l) Promover los mecanismos que garanticen la participación pública en las políticas públicas relativas a humedales.

El fondo será distribuido a las jurisdicciones únicamente si las mismas cumplen con el inicio y finalización del ordenamiento ambiental territorial en los plazos determinados por la presente ley.

El o la funcionaria que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

Art. 39. – *Asistencia económica y financiera.* La autoridad de aplicación nacional, con los recursos del FNH, brindará la asistencia económica y financiera para realizar los planes de inclusión de los humedales en el ordenamiento ambiental del territorio que correspondan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provinciales de cada jurisdicción, cuando así lo soliciten.

Art. 40. – *Informe anual.* La administración del FNH realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 41. – *Informe sobre uso y destino de los fondos.* Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del FNH para la conservación de los humedales, deberán remitir anualmente a la autoridad nacional de aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.

CAPÍTULO VIII

Sanciones administrativas

Art. 42. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones

que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre uno (1) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos vitales y móviles;
- c) Revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas;
- d) Suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso;
- e) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 43. – *Alcance.* Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de plena aplicación desde su promulgación por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Art. 44. – *Principio de protección ambiental.* En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley y, en caso de superposición, prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

Art. 45. – *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Leonardo Grosso. – Juan C. Alderete. – Daniel Arroyo. – Fabián A. Borda. – Mara Brawer. – Lía V. Caliva. – Mabel L. Caparros. – Pablo Carro. – Rossana Chahla. – Carlos A. Cisneros. – Marcos Cleri. – Ricardo D. Daives. – Del Huerto Alejandra del Huerto Obeid. – Federico Fagioli. – Eduardo Fernández. – Ana C. Gaillard. – Itai Hagman. – Ricardo Herrera. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mónica Litza. – Jimena López. – Mónica Macha. – Juan C. Marino. – María L. Masin. – Magali Mastaler. – Roberto Mirabella. – Cecilia

Moreau. – Blanca I. Osuna. – Eber A. Pérez Plaza. – Agustina L. Propato. – Nancy Sand. – Carlos A. Selva. – Natalia M. Souto. – Margarita Stolbizer. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo Toniolli. – Eduardo F. Valdes. – Hugo Yasky. – Carolina Yutrovic. – Natalia Zaracho.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, uso racional y sostenible de los humedales en todo el territorio de la Nación, asegurando la integridad de los servicios ecosistémicos que brindan, así como también el respeto de su valor inherente, en concordancia con los artículos 41 y 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la Nación y la Ley General del Ambiente, 25.675.

Art. 2° – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Humedales: ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres, acuáticos y aguas subterráneas. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo;
- b) Características ecológicas de los humedales: aquella combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y las funciones ecosistémicas que proveen los humedales a la sociedad, así como también su valor inherente;
- c) Integridad ecológica: aquel estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad;
- d) Variabilidad o elasticidad real de los humedales: aquella relación entre la superficie ocupada por el agua durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación (máxima media de la cota de los últimos 30 años), y la que corresponde al momento de sequía extrema (mínima media de la cota de los últimos 30 años);

- e) Servicios ecosistémicos de los humedales: aquellos beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de los humedales.
- f) Valor inherente de los humedales: respeto y protección de su desarrollo integral en armonía y equilibrio, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de sus componentes vitales, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales asociados a ellos, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes de las y los seres humanos;
- g) Caudal ambiental: aquel régimen hídrico que se establece en un cuerpo de agua, como una alternativa que busca encontrar un equilibrio entre las necesidades del ambiente y las humanas, preservando los valores ecológicos, el hábitat natural y todas las funciones ambientales;
- h) Capacidad de carga: aquella capacidad de soporte y de asimilación del ambiente a acciones humanas tales como actividades productivas o de ocupación del territorio sin que ello implique un impacto en la integridad ecológica del mismo.

Art. 3° – *Objetivos generales*. Son objetivos generales de la presente ley:

- a) Asegurar la conservación y el uso racional y sostenible de los humedales, sus funciones ecológicas y los servicios ecosistémicos que brindan;
- b) Garantizar la adopción de criterios de sostenibilidad ambiental en las actividades socioeconómicas que se realicen sobre los humedales con el fin de asegurar el mantenimiento de la integridad ecológica de estos ecosistemas;
- c) Establecer criterios de conservación, gestión y uso racional y sostenible de los humedales para todo el territorio nacional que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hídrico;
- d) Preservación y remediación de cuerpos de agua superficiales, subsuperficiales y subterráneos temporales o permanentes y los procesos asociados a ellos en todo el territorio nacional;
- e) Implementar las medidas necesarias para desalentar las actividades y prácticas que afecten significativamente la composición, estructura y funcionamiento de los humedales, identificando y regulando las actividades que amenacen su integridad ecológica;
- f) Garantizar y fomentar las actividades de restauración de los humedales, considerándose comprendidas en ellas las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación, con análisis de

- sustentabilidad de los modelos de producción y medios de vida preexistentes;
- g) Promover la creación de áreas naturales protegidas en aquellos humedales identificados y declarados como tales;
 - h) Promover la consideración de los caudales ambientales en el manejo integrado de las cuencas hídricas;
 - i) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas incluyan reglas relativas a la capacidad de carga de los humedales;
 - j) Hacer prevalecer los principios de la Ley General del Ambiente, 25.675, manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, no pudieran demostrarse aún con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad;
 - k) Reconocer la preexistencia de aquellos medios de vida ancestrales y saberes locales en aquellas áreas declaradas como humedales, disponiendo de la asistencia del Estado, si fuere necesario, para que sean compatibles con su conservación y uso racional y sostenible;
 - l) Promover la participación activa, efectiva y equitativa de representantes del campo científico, académico y universitario, de las organizaciones de la sociedad, de las comunidades locales campesinas e indígenas y de las personas interesadas, en el diseño e implementación de las políticas públicas sobre humedales en el marco de lo establecido por la presente ley;
 - m) Conservar el patrimonio natural y cultural en áreas de los humedales, así como los paisajes culturales resultantes de modos de vida, actividades y modalidades adaptadas al normal funcionamiento del humedal;
 - n) Asegurar el derecho de acceso a la información pública ambiental conforme a lo establecido por la ley nacional 25.831.

Art. 4° – *Servicios ecosistémicos*. A los efectos de la presente ley, los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan a la sociedad son:

- a) Provisión de agua potable dulce y de calidad;
- b) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;
- c) Provisión de alimentos, madera, fibras y combustibles para la sociedad y fauna silvestre y doméstica;
- d) Provisión de medicina, minerales y oxígeno para los seres vivos;
- e) Amortiguación de excedentes hídricos;
- f) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar;

- g) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos;
- h) Provisión de hábitats;
- i) Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera;
- j) Almacenamiento de carbono;
- k) Recarga y descarga de acuíferos;
- l) Estabilización climática;
- m) Patrimonio cultural;
- n) Recreación y turismo sustentable.

CAPÍTULO II

Inventario Nacional de Humedales

Art. 5° – *Inventario Nacional de Humedales*. La autoridad de aplicación será la responsable de la realización del Inventario Nacional de Humedales de todo el territorio de la Nación, el cual integrará toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo, definiendo una metodología común a ser utilizada, articulando los esfuerzos de las jurisdicciones provinciales, municipales, la comunidad científica y las organizaciones de la sociedad civil. Para ello se debe crear un organismo permanente, dotado de los recursos materiales y humanos necesarios para el avance del proceso.

El inventario podrá realizarse por etapas y por áreas geográficas. La autoridad de aplicación nacional definirá, en articulación con las jurisdicciones provinciales, áreas del territorio nacional que serán priorizadas a efectos de la realización del inventario.

Art. 6° – *Niveles*. El inventario debe contemplar al menos cuatro (4) niveles:

1. Regiones y subregiones (nivel 1).
2. Sistemas de paisajes de humedales (nivel 2).
3. Unidades de paisaje de humedales (nivel 3).
4. Sitios de humedales (nivel 4).

Art. 7° – *Plazos*. Se establece un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para confeccionar el inventario de los niveles 2 y 3. Para el nivel 4, la autoridad de aplicación fijará, juntamente con el Consejo Asesor del Gabinete Federal de Humedales, un plazo razonable para su confección.

Art. 8° – *Previsiones*. El Inventario Nacional de Humedales deberá delimitar, caracterizar, y reconocer el estado de conservación e integridad de los humedales, conteniendo información accesible que permita su ubicación, identificación y caracterización en cada uno de sus niveles, así como también determinar las amenazas que pesan sobre los mismos.

Art. 9° – *Actualización y financiamiento*. El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse periódicamente, de acuerdo al plazo que determine el Consejo Asesor del Gabinete Federal de Humedales, verificando los cambios en las superficies y caracterís-

ticas ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, remediación ecológica, uso racional y sostenible de los mismos, sus servicios ecosistémicos y su valor inherente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el organismo que en el futuro lo reemplace fijará e incorporará anualmente la partida presupuestaria necesaria para la actualización del Inventario Nacional de Humedales.

CAPÍTULO III

Uso racional y sostenible de los humedales

Art. 10. – *Planificación.* El uso racional y sostenible de los humedales deberá ser planificado considerando su integridad ecológica, diversidad, salud ecológica, funciones, servicios ecosistémicos y valor inherente.

Art. 11. – *Criterio de uso.* Podrán realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales y sostenibles compatibles, que no afecten negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad ni su valor inherente. En particular estos usos no deberán afectar a los pequeños productores de los sectores más vulnerables que dependen de los humedales.

Art. 12. – *Restauración de áreas de humedales degradados.* La autoridad competente deberá determinar la restauración de áreas degradadas en función de su alto valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que dispondría.

Se consideran especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos indígenas y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas y también para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.

CAPÍTULO IV

Diseño institucional

Art. 13. – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación nacional de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 14. – *Autoridad competente.* A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351 será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 15. – *Funciones.* Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, que sean de su competencia;
- b) Proponer y coordinar acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica, diversidad y salud ecológica de

los humedales, por medio de medidas de preservación, manejo sostenible y restauración;

- c) Diseñar e implementar un Programa Nacional de Humedales que brinde un marco ordenado para las políticas públicas sobre la materia;
- d) Publicar, mantener y actualizar, mediante medios oficiales de comunicación, el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;
- e) Administrar el Fondo Nacional de Humedales y fijar mecanismos para su efectiva aplicación y distribución anual, incluyendo compensación incremental a las jurisdicciones que hayan culminado el ordenamiento territorial de sus humedales;
- f) Asesorar y financiar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;
- g) Establecer un sistema de evaluación para la remediación para los humedales extinguidos como consecuencia de acciones pasadas derivadas de obras o actos del Estado nacional;
- h) Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información relativa a los humedales;
- i) Garantizar la realización de evaluaciones de impacto ambiental (EIA) y de evaluación ambiental estratégica (EAE) en los casos donde tenga competencia, contemplando los efectos de los impactos acumulativos en los humedales.

Art. 16. – *Gabinete Federal de Humedales.* Créase el Gabinete Federal de Humedales, el cual tendrá por objeto promover una adecuada interacción entre los organismos públicos del gobierno nacional, las autoridades competentes y otros organismos públicos con competencia en las temáticas afines a los humedales.

Art. 17. – *Integración del Gabinete Federal de Humedales.* El Gabinete Federal de Humedales estará compuesto por las máximas autoridades de las siguientes áreas del gobierno nacional: Ambiente, Energía, Minería, Producción, Agricultura y Ganadería, Industria, Transporte, Desarrollo Social, Relaciones Exteriores, Educación, Deporte, Salud, Ciencia y Tecnología, Interior, Obras Públicas, Vivienda, Trabajo, Economía y Finanzas y Seguridad y Defensa. El gabinete asimismo estará compuesto con las autoridades de las enunciadas de los gobiernos provinciales y municipales en las zonas de incidencia.

El gabinete podrá requerir la intervención, permanente o transitoria, de las restantes áreas de gobierno, cuando estime necesario o las materias a tratar así lo requieran.

Art. 18. – *Funciones.* Son funciones del Gabinete Federal de Humedales:

- a) Formular recomendaciones, propuestas y/o dictámenes conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica y restauración de humedales;
- b) Elaborar y coordinar la realización del INH y sus actualizaciones;
- c) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- d) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme a los objetivos de la presente ley;
- e) Diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeñas y pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, su adaptación a los objetivos de la presente ley;
- f) Realizar anualmente un informe sobre el empleo de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior que incluirá los montos por provincias y categorías de humedales. Dicho informe será publicado por la autoridad de aplicación nacional a través de medios de comunicación oficiales e integrará el Informe Ambiental Anual previsto por el artículo 18 de la ley 25.675;
- g) Llevar a cabo inspecciones periódicas, juntamente con el consejo asesor, sobre los humedales de todo el territorio de la Nación a los fines de informar, controlar y monitorear el cumplimiento de la presente ley.

Art. 19. – *Coordinación técnica administrativa.* El Gabinete Federal de Humedales será coordinado por un coordinador técnico administrativo quien tiene la función de elaborar los documentos técnicos, ejecutar el plan de trabajo y brindar la asistencia necesaria para el funcionamiento de todas las instancias de trabajo del Gabinete Nacional de Cambio Climático. Esta función será llevada a cabo por la máxima autoridad responsable de cambio climático de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable o quien esta designe.

Art. 20. – *Reglamento.* El Gabinete Federal de Humedales deberá establecer su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 21. – *Aplicación.* Las distintas áreas que integran el Gabinete Federal de Humedales deberán aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones y/o acciones emanadas por este organismo, e informar sobre los avances y modificaciones de cada iniciativa o proyecto en donde esté involucrado un humedal identificado y declarado como tal.

Art. 22. – *Consejo asesor.* El Gabinete Federal de Humedales debe convocar a un Consejo Asesor Externo, en el marco del diseño e implementación del Plan Nacional de Humedales, con carácter consultivo y permanente, cuya función es la de asistir y asesorar

en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente ley.

El consejo asesor será integrado por:

- a) Investigadores, científicos y/o expertos de reconocida trayectoria en el campo de la producción de conocimiento sobre humedales;
- b) Representantes de organizaciones ambientales, comunidades campesinas e indígenas, universidades, entidades académicas y empresariales, y centros de investigación públicos y privados con antecedentes académicos y científicos o con trayectoria en la materia;
- c) Un legislador/a en representación de la Comisión de Ambiente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;
- d) Un legislador/a en representación de la Comisión de Ambiente del Honorable Senado de la Nación;
- e) Un representante de los municipios de las áreas de incidencia de la presente ley.

Los integrantes del consejo no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano.

Art. 23. – *Tratamiento obligatorio.* Las recomendaciones o propuestas emanadas del consejo asesor son de carácter consultivo y consideración obligatoria por el Gabinete Federal de Humedales, que deberá explicitar de qué manera las ha tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Art. 24. – *Obligación de informar.* Los organismos centralizados y descentralizados que componen el Poder Ejecutivo nacional deben aportar toda información y datos existentes y disponibles, requeridos por la autoridad nacional de aplicación o el Gabinete Nacional de Cambio Climático para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO V

Ordenamiento territorial de humedales

Art. 25. – *Ordenamiento territorial de humedales.* Las provincias y la CABA tendrán el deber de llevar a cabo sus respectivos planes de ordenamiento territorial de humedales (OTH), de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, en congruencia con la información producida por el Inventario Nacional de Humedales y sobre la base de una perspectiva integral que considere tanto a los humedales como a los ambientes relacionados, contemplando las características propias de cada uno y sus interrelaciones. Asimismo, el OTH deberá adoptar el criterio de ecología del paisaje, considerando la sinergia con el enfoque ecosistémico y el manejo integrado de cuencas hídricas, los principios de política ambiental de la Ley General del Ambiente, 25.675, el establecimiento de usos prohibidos y permitidos, en función de los impactos que estos generan y la resiliencia de los ecosistemas.

A tal fin, cada ordenamiento territorial deberá adoptar los siguientes criterios:

- a) Establecer, en el marco de un proceso abierto y participativo, en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización del nivel III, el ordenamiento territorial de humedales, de acuerdo con las categorías previstas en el identificando a tales áreas como de gestión especial diferente de las terrestres y garantizando el mantenimiento de su régimen hidrológico e integridad ecológica;
- b) Determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de los servicios y funciones ecosistémicas que brindan y el respeto de su valor inherente;
- c) Establecer una estricta limitación para todos aquellos desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales, así como también de cualquier otra actividad antrópica susceptible de dañar a los humedales, así como también de aquellas áreas adyacentes que puedan afectar la sustentabilidad de los mismos, sus servicios y funciones ecosistémicas y su valor inherente;
- d) Establecer la realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental (EIA) y evaluación ambiental estratégica (EAE), según corresponda, previo a la ejecución de cualquier obra de infraestructura o actividad humana que pudiera afectar la integridad ecológica de los ecosistemas de humedales, no admitiéndose las autorizaciones estatales condicionadas y considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos expresados en las escalas incluidas en el Inventario Nacional de Humedales. En estos casos, se deberán garantizar instancias de participación social y ciudadana en forma previa a cualquier autorización y/o ejecución, conforme a la normativa vigente;
- e) Involucrar efectivamente a representantes del campo científico, académico y universitario, de organizaciones de la sociedad civil, comunidades campesinas e indígenas y personas en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas públicas dirigidas a cumplir con los objetivos de la presente ley.

Art. 26. – *Moratoria*. En los humedales plenamente reconocidos, así como en aquellos ecosistemas que se presuman razonablemente como tales, hasta tanto no se finalice el Inventario Nacional de Humedales y las jurisdicciones respectivas no finalicen el ordenamiento territorial de humedales, se deben tomar precauciones especiales a los fines de garantizar la aplicación de los objetivos y principios de política ambiental contenidos en la ley nacional 25.675.

Para aquellas jurisdicciones donde se evalúe la realización de obras o actividades nuevas o modificación de las existentes, que impliquen cambios del uso del suelo, queda a cargo de los proponentes la realización de un inventario del área de influencia del proyecto (nivel 4) respetando los lineamientos técnicos del Inventario Nacional de Humedales y la presentación del estudio de impacto ambiental correspondiente, con el objeto de estudiar la distribución de los humedales como base para evaluar los posibles impactos y afectación de sus funciones ecosistémicas.

Con anterioridad al otorgamiento de las aprobaciones correspondientes, las jurisdicciones provinciales deberán realizar el ordenamiento ambiental del área de influencia del proyecto.

CAPÍTULO VI

Fondo Nacional de Humedales

Art. 27. – *Creación del Fondo Nacional de Humedales*. Créase el Fondo Nacional de Humedales (FNH), que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación, las cuales no podrán ser inferiores al cero coma tres por ciento (0,3 %) del presupuesto nacional;
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- d) Los recursos que fijen leyes especiales.

El Poder Ejecutivo nacional, en enviar el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, deberá incluir las partidas presupuestarias correspondientes al Fondo Nacional de Humedales, conforme a lo establecido en la presente ley.

Art. 28. – *Destino*. Los recursos del fondo creado en el artículo precedente solo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma;
- b) La compensación a las jurisdicciones que conservan sus humedales por los servicios ecosistémicos que estos brindan;
- c) La creación y desarrollo de una institución permanente para la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus correspondientes actualizaciones;
- d) La promoción de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;

- e) La realización de cursos, estudios e investigaciones;
- f) La implementación de redes de monitoreo y sistemas de información de los humedales;
- g) El desarrollo y actualización del ordenamiento territorial de humedales y sus correspondientes actualizaciones;
- h) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley;
- i) El desarrollo de programas de educación ambiental generales y específicos de los humedales;
- j) La promoción de acciones que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en la ley;
- k) El apoyo a iniciativas de organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la conservación de los humedales;
- l) Promover los mecanismos que garanticen la participación pública en las políticas públicas relativas a humedales.

El o la funcionaria que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

Art. 29. – *Asistencia económica y financiera.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace, con los recursos del Fondo Nacional de Humedales, brindará la asistencia económica y financiera para realizar los planes de ordenamiento territorial de humedales que correspondan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provinciales de cada jurisdicción, cuando así lo soliciten.

CAPÍTULO VII

TÍTULO I

Sanciones administrativas

Art. 30. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre uno (1) y cincuenta mil (50.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

- c) Revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas;
- d) Suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso;
- e) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

TÍTULO II

Régimen penal

Art. 31. – Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que, de un modo peligroso para la salud humana o la naturaleza, envenenare, adulterare, incendiare, emitiere radiaciones o ruidos, arrojaré contaminantes en el suelo, atmósfera o el agua, destruyendo o de cualquier modo dañando significativamente, en todo o en parte, humedales, cuando se encontraren legalmente protegidos.

La pena del artículo anterior se reducirá a la mitad contra el que invada, endique, usurpe, despoje, desque, rellene, desvíe cursos de agua o explote ilegalmente la diversidad biológica de humedales legalmente protegidos, provocando su alteración, deterioro o disminución.

En estos casos, la autoridad de aplicación deberá solicitar la demolición de la obra el humedal o su área de protección, así como también proceder a su inmediata restauración, atendiendo a su integridad ecológica, servicios y funciones ecosistémicas y valor inherente.

Si del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Quedan excluidos de las penas establecidas en el primero y segundo párrafo quienes realizaren aprovechamiento de humedales para su subsistencia con el exclusivo objeto de satisfacer necesidades básicas personales o de su grupo familiar o comunitario.

Art. 32. – Cuando uno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia en el propio arte o profesión, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión, e inhabilitación especial por idéntico término.

Si como consecuencia del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a cinco (5) años, e inhabilitación especial de cinco (5) a diez (10) años.

El mínimo de la pena se elevará a un (1) año si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 33. – Cuando alguno de los hechos previstos en el presente título se hubiese producido por decisión

de una persona jurídica, las penas previstas se aplicarán a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que se hubiesen desempeñado al momento del hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 34. – *Alcance.* Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de plena aplicación desde su promulgación por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Art. 35. – En los casos de humedales que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación nacional, juntamente con la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva, la realización de tareas inmediatas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que hubiere definido en el Inventario Nacional de Humedales.

Art. 36. – *Principio de protección ambiental.* En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley, y en caso de superposición prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

Art. 37. – *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia N. Aparicio.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA CONSERVACIÓN Y TUTELA DE HUMEDALES

Artículo 1º – La presente ley tiene como objeto fijar los presupuestos mínimos para la conservación, protección, restauración y gestión sustentable de los humedales como recurso natural en la República Argentina.

Art. 2º – A los efectos de la presente ley entiéndase a los “humedales” como las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o sala-

das, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Art. 3º – Será autoridad de aplicación competente de la presente ley aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 4º – Créase el Inventario Nacional de Humedales (INH), que deberá abarcar la identificación, ubicación, y clasificación de los humedales sitios en todo el territorio nacional argentino.

Art. 5º – La autoridad de aplicación nacional coordinará el proceso de confección del INH, por lo que debe garantizar la articulación interjurisdiccional sentando una base metodológica que tienda a homogeneizar los criterios, con el objeto de afianzar el federalismo, promoviendo un espacio de debate entre las autoridades locales de los territorios afectados, como también asegurar la participación de organismos científico-técnicos de nuestro país a través de la convocatoria interinstitucional.

Art. 6º – El inventario antes indicado deberá confeccionarse en el plazo de dos años desde la vigencia de la presente ley, prorrogable excepcionalmente por doce meses más y será revisado como máximo cada cuatro años y actualizado de ser necesario.

Art. 7º – El Inventario Nacional de Humedales deberá acoger las siguientes previsiones mínimas:

- a) Reunir información sistematizada que permita identificar, ubicar, y caracterizar los humedales a escala regional, paisajística y local con detalle de cada unidad;
- b) Registrar las actividades económicas, inmobiliarias, turísticas, y cualquiera análoga que, conforme a una sana interpretación del principio ambiental precautorio, signifique una amenaza al natural desenvolvimiento de los humedales;
- c) Clasificar a los humedales listados como mínimo en tres categorías, representativas del nivel de protección que merecen. Enunciativamente, y en una protección decreciente esta ley enumera:

1. Zonas reservadas.
2. Zonas conservables.
3. Zonas sostenibles.

Art. 8º – Durante el plazo de ejecución del Inventario Nacional de Humedales, la habilitación de actividades no sustentables a desarrollarse en torno a ellos quedará suspendidas salvo que a criterio de la autoridad de aplicación de manera fundada y urgente se demuestre la necesidad de su realización. Las actividades cuyo desarrollo se halle en curso no podrán ampliarse y, sin ser suspendidas, deberán solicitar un permiso que avale su continuidad ante las autoridades local y nacional de aplicación, previa presentación de

una evaluación del impacto ambiental que aquellas representan. El informe presentado por los pretendientes del permiso deberá ser confrontado por el órgano técnico de la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos tradicionales que no afecten su funcionamiento y sean compatibles con los objetivos de la presente ley.

Art. 10. – La autoridad de aplicación nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Urgir acciones tendientes a restablecer, tutelar y preservar las óptimas condiciones de humedales en el ámbito de su competencia en cohesión con las autoridades competentes de las provincias y la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y/o en su caso con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;
- b) Coordinar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones;
- c) Hacer público el acceso a información actualizada del Inventario Nacional de Humedales, su estado, las actividades que allí se desarrollan, y las políticas ambientales que los resguardan;
- d) Asistir técnica y financieramente a las autoridades de aplicación de las provincias y municipios;
- e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.

Art. 11. – Las autoridades de aplicación locales tendrán las siguientes funciones a su cargo:

- a) Desde la finalización y publicación del Inventario Nacional de Humedales, establecer el ordenamiento territorial de humedales localizando a tales áreas como de gestión especial diferentes de las terrestres, garantizando la conectividad de los humedales y el mantenimiento de su régimen hidrológico;
- b) Identificar aquellas actividades que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales a las generaciones venideras;
- c) Establecer un límite de desarrollo urbano, agropecuario, industrial y vuelcos de desechos en humedales y áreas aledañas tomando como guía las clasificaciones determinadas en el inventario y merituando el nivel de tutela que merecen;
- d) Establecer la realización de la evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda, respecto de

las obras de infraestructura y actividades humanas que pudieran afectar las características ecológicas de los ecosistemas de humedal;

- e) Aprobar o desechar protocolos que presenten quienes pretendan la ocupación de zonas de humedales para explotar actividades humanas;
- f) Elevar a la autoridad de aplicación nacional informes semestrales del estado de los humedales bajo su jurisdicción y de las actividades humanas que en torno a ellos se desarrollan;
- g) Colaborar crítica y constructivamente en las iniciativas que promueva la autoridad nacional de aplicación.

Art. 12. – Créase el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la autoridad nacional de aplicación y estará integrado por:

- La suma que le asigne el presupuesto general de la Nación anualmente;
- Las sanciones pecuniarias que se perciban cuando se sancionen conductas que los afecten los humedales protegidos por la presente ley; y
- Las sumas y fuentes que determinen las leyes especiales.

Art. 13. – Las autoridades de aplicación deberán promover la capacitación y actualización en materia de conciencia ambiental de los agentes que integren organismos e instituciones vinculados a las actividades circundantes a los humedales.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego H. Sartori. – Luis Di Giacomo. – Agustín Domingo. – Carlos A. Fernández.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

**PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL PARA LA CONSERVACIÓN,
SALVAGUARDA, RESTAURACIÓN ECOLÓGICA
Y USO RACIONAL Y SOSTENIBLE
DE LOS HUMEDALES**

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la conservación, salvaguarda, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los humedales con la finalidad de preservar su integridad y los servicios ecosistémicos que estos brindan a la sociedad en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, aprobada por ley 23.919 y su posterior enmienda adoptada por ley 25.335.

Art. 2° – A los efectos de la presente, entiéndase por:

–Humedales a las extensiones marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

–Restauración ecológica a la serie de medidas correctoras en el ambiente degradado para que pueda retornar a las condiciones ambientales anteriores a la modificación de este.

–Servicios ecosistémicos de los humedales, a los beneficios materiales e inmateriales derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas que brindan a la sociedad.

–Gestión racional y sostenible de humedales: establecer una gestión de los humedales orientada al equilibrio territorial, basada en las características ecológicas de los humedales y su estrecha dependencia con el del régimen hidrológico, en la preservación de las formas de vida de las comunidades humanas que coexisten en forma armónica con estos.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales;
- b) Sostener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, garantizando los servicios ambientales que brindan a la sociedad;
- c) Conservar y salvaguardar la biodiversidad de los humedales;
- d) Aportar a la provisión del agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional;
- e) Impulsar las actividades de conservación, manejo y uso sostenible de los humedales;
- f) Garantizar las actividades de restauración ecológica de los humedales, considerándose comprendidas en las mismas las tareas de identificación, diagnóstico, mitigación y restauración;
- g) Fijar los criterios básicos de manejo y uso de los humedales para todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las características ecológicas de ellos y su estrecha interdependencia del mantenimiento de su régimen hidrológico;
- h) Estimular medidas para evitar la alteración de las características ecológicas de los humedales, priorizando aquellos en los que se ha identificado una amenaza para su conservación y sustentabilidad;
- i) Valorar y estimular los medios de vida tradicionales o eco-sustentables siempre y cuando fomenten el respeto, el cuidado y la responsabilidad ambiental en las áreas de humedales;
- j) Alentar la inclusión de normas específicas que contemplen el mantenimiento y conservación

de las características ecológicas de los humedales, en los planes de ordenamiento territorial y/o códigos de planeamiento urbano-periurbanos.

- k) Garantizar el libre acceso a la información pública ambiental en términos de la ley 25.831 y la participación ciudadana efectiva y equitativa con perspectiva de género, en los procesos de toma de decisiones que tengan o puedan tener impactos significativos sobre los humedales, con especial consideración de los derechos de los pueblos indígenas, en cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) aprobado por ley 27.566.

Art. 4° – Se entenderán como beneficios de los servicios ecosistémicos definidos en el artículo 2° de la presente ley los siguientes:

- Provisión de agua potable.
- Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes.
- Provisión de alimentos, madera, fibra y combustibles para la sociedad y fauna silvestre y doméstica.
- Amortiguación de excedentes hídricos.
- Disminución del poder erosivo de los flujos de agua.
- Mitigación de la pérdida de salinización de suelos.
- Provisión de hábitats.
- Estabilización de la línea de costa y control de erosión costera.
- Almacenamiento de carbono.
- Recarga y descarga de acuíferos.
- Estabilización climática.
- Valores culturales.
- Turismo y recreación.

Art. 5° – Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Inventario Nacional de Humedales, el que se establecerá sobre una base metodológica común a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias e interinstitucional con organismos científicos técnicos, a los fines de recopilar e integrar toda la información necesaria de estos para su adecuada protección, ordenamiento, monitoreo y actualización.

El Inventario Nacional de Humedales deberá contemplar las siguientes previsiones:

1. El desarrollo de escalas de inventario con información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en las siguientes escalas:

- a) A nivel regional o grandes extensiones;
 - b) A nivel paisajes de humedales;
 - c) A nivel local o pequeñas unidades de humedales.
2. La descripción de los servicios ambientales que brindan los humedales.
 3. Una evaluación para determinar la situación de estos, las amenazas que existen sobre ellos y medidas de protección recomendadas.

El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse periódicamente cada cinco (5) años, debiendo verificar e identificar los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso en cuanto a su integridad ecosistémica y reportar otros factores que sean relevantes para la conservación, salvaguarda, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los humedales y los servicios ecosistémicos que brinda.

Art. 6° – A los fines de la presente, la autoridad competente de cada jurisdicción deberá inventariar y relevar los humedales bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:

1. **Preservación:** son áreas de alto valor de conservación que no deben transformarse. Esta categoría incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, por ser hábitat de especies en peligro de extinción, de monumentos naturales provinciales y/o municipales, de especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo y ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades indígenas, campesinas y tradicionales.
2. **Restauración:** son sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a criterio de la autoridad de aplicación competente pueden tener un alto valor de conservación o brindar servicios ambientales. Se consideran especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de las condiciones ambientales óptimas para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.
3. **Manejo sostenible:** son sectores en los que actualmente se realizan actividades económicas o que tienen una vocación productiva.

Las categorías señaladas anteriormente pueden ser ampliadas conforme lo determine la autoridad de aplicación nacional en caso de así corresponder.

Art. 7° – El uso racional de los humedales deberá ser planificado teniendo en cuenta un uso sostenible y el mantenimiento de las características ecológicas y los servicios ecosistémicos, siempre y cuando no afecten su existencia y natural desenvolvimiento.

Corresponderá verificar la evaluación de impacto ambiental previa cuando la obra o actividad sea susceptible de degradarla o alterarla en los términos del artículo 11 de la ley 25.675, de política ambiental nacional.

Art. 8° – La autoridad de aplicación nacional determinará en su caso, previa opinión del consejo consultivo, la restauración de las zonas degradadas en función de su alto valor de conservación y de los servicios ecosistémicos de importancia que dispone.

Art. 9° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante un proceso participativo a partir de la publicación del Inventario Nacional de Humedales, deberán realizar el proceso de ordenamiento territorial de acuerdo con lo previsto por la ley 25.675, de Política Ambiental Nacional, sin perjuicio de observar los siguientes principios:

- a) **Gestión y zonificación de los humedales:** establecer una gestión de los humedales orientada al equilibrio territorial basada en las características ecológicas de los humedales, la estrecha dependencia con el régimen hidrológico y su zonificación de acuerdo con las categorías de conservación previstas en el artículo 6° de la presente ley;
- b) **Participación:** asegurar una amplia participación de los diferentes actores y organizaciones de la sociedad civil en pos de consensos que privilegien el bien común por sobre los intereses de particulares, teniendo en cuenta los diversos tipos de humedales existentes, sus funciones, usos y valoración social;
- c) **Construcción amplia y compartida del conocimiento:** reconocer y valorar los distintos saberes que coexisten tanto académicos y científico-técnicos como locales, vivenciales e históricos a fin de avanzar en un trayecto cooperativo de la construcción amplia y compartida del conocimiento;
- d) **Equidad territorial y social:** promover el acceso de toda la población a los beneficios que aportan los humedales, y garantizar los derechos que les asisten a las personas que habitan y dependen de ellos para su vida, con prioridad de los pueblos indígenas y comunidades locales;
- e) **Alterabilidad espacio-temporal:** considerar la alterabilidad en el tiempo y/o espacio resultado del régimen hidrológico.

Art. 10. – Cada jurisdicción deberá incorporar, en un plazo máximo de dos (2) años, a los humedales en el proceso de ordenamiento ambiental del territorio.

Art. 11. – Será autoridad de aplicación nacional, a los efectos de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sustentable y actuará en coordinación con la autoridad local competente designada por cada jurisdicción para el cumplimiento de los fines de la presente.

Art. 12. – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será asesorado por un Consejo Consultivo Nacional integrado por un (1) representante de cada ministerio nacional con competencia en las actividades que se desarrollan en los humedales, cinco (5) representantes del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y cinco (5) representantes del Consejo Hídrico Federal (COHIFE), el que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y proponer acciones conducentes a la autoridad de aplicación para la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica y restauración de humedales en el ámbito de su competencia;
- b) Coadyuvar para la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus respectivas actualizaciones;
- c) Elevar y actualizar para su publicación oficial el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que brinde estado acerca de la situación de los humedales;
- d) Monitorear y evaluar el estado y grado de avance de las financiaciones locales que otorga la autoridad de aplicación para la restauración y conservación de los humedales;
- e) Proponer programas de incentivos y promoción para las investigaciones;
- f) Elaborar y elevar campañas de concientización, capacitación y de educación ambiental conforme los objetivos de la presente ley;
- g) Avanzar en un sistema de remediación para los humedales extinguidos como consecuencia de acciones pasadas derivadas de obras o actividades del Estado nacional.

Art. 13. – Créase el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación, las cuales no podrán ser inferiores al cero coma cinco por ciento (0,5 %) del presupuesto nacional;
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c) Los recursos que fijen leyes especiales.

Art. 14. – Los recursos del fondo creado en el artículo precedente solo podrán ser destinados a los fines enumerados taxativamente a continuación:

- a) Las actividades y acciones tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de

bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma;

- b) La compensación a las jurisdicciones que conservan sus humedales, por los servicios ecosistémicos que estos brindan, salvo que la jurisdicción tenga dispuesta alguna contribución especial a los fines de su mantenimiento;
- c) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;
- d) La realización de capacitaciones, estudios e investigaciones;
- e) La implementación de redes, monitoreo y sistemas de información de humedales en tiempo real;
- f) Implementación de programas de asistencia técnica y financiera para la restauración de humedales;
- g) Los demás gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 15. – El Fondo Nacional de Humedales será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que tengan elaborado el ordenamiento territorial de humedales.

La autoridad de aplicación nacional en coordinación con las autoridades competentes de las jurisdicciones transferirá las sumas determinadas teniendo en consideración:

- a) La cantidad porcentual de la superficie correspondiente a humedales que cada jurisdicción haya declarado;
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la que dentro de ellas corresponde a humedales;
- c) Las categorías de conservación declaradas;
- d) El porcentaje de humedales conservados y restaurados dentro de cada jurisdicción.

La autoridad de aplicación nacional podrá solicitar a las jurisdicciones informes en los que consten las características e integridad ecológica de los humedales y las categorías de conservación declaradas en el ordenamiento territorial local.

Art. 16. – Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten serán las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa ente uno (1) y treinta mil (30.000) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- c) Revocaciones de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas;
- d) Suspensión de hasta dos (2) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación en caso de reincidencia;
- e) Cese definitivo de la actividad.

Las sanciones aquí estipuladas serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en la que se realizó la infracción y se registrarán por las normas del procedimiento administrativo local que correspondan, debiendo asegurar el debido proceso legal.

Art. 17. – En los humedales que han sido plenamente reconocidos, así como en aquellos ecosistemas que se presuman razonablemente de tales, desde la sanción de la presente y hasta tanto la jurisdicción no tenga finalizado el ordenamiento territorial de los humedales, no se podrá autorizar obra o actividad nueva o modificación de las ya existentes que impliquen cambios del uso del suelo, ni tareas de endicamiento, embalses y/o dragados, excavaciones, creación de lagunas, derivación de cursos de agua, modificación de costas o desagües naturales, modificación de cotas en superficies asociadas a valles de inundación y/o cursos de agua o ambientes isleños.

Excepcionalmente para el caso de solicitudes de uso de agua de los humedales, sean nuevos o ampliaciones de los existentes, y previo a su otorgamiento, las mismas serán evaluadas por la autoridad competente de cada jurisdicción, en el marco de la normativa específica y de lo que establece la presente ley.

Art. 18. – Los estándares previstos en esta ley se entienden mínimos en orden a la protección deferida a los humedales, de modo que la reglamentación que establezcan las jurisdicciones locales no podrá en modo alguno operar una disminución o retroceso al respecto.

Art. 19. – En todo lo no previsto en esta norma, se aplicará lo dispuesto en la ley 25.675, de Política Ambiental Nacional, que se entenderá complementaria de las disposiciones aquí establecidas.

Art. 20. – El inventario creado en el artículo 5° de la presente deberá estar finalizado en un plazo no mayor de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 21. – La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la normativa específica de la materia.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**SOBRE PRESUPUESTOS MÍNIMOS
PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN
Y USO RACIONAL Y SOSTENIBLE
DE LOS HUMEDALES**

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, protección, restauración ecológica y uso racio-

nal y sostenible de los humedales y de los servicios ecosistémicos que estos brindan a la sociedad, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a todos aquellos espacios territoriales en los que el agua, superficial o subterránea, de forma permanente o transitoria, dulce, salada o salobre, se constituye en el principal agente modelador del paisaje, conformando ecosistemas o mosaico de ecosistemas, con flujos biogeoquímicos, cuyos rasgos distintivos son la presencia de suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo y con una biota adaptada a estas condiciones, comúnmente con plantas hidrófitas, conformando un sistema que expresa una mayor afinidad entre sus componentes ecosistémicos, que con cualquiera de las unidades territoriales vecinas o adyacentes. Son ecosistemas o mosaicos de ecosistemas que pueden atravesar cambios espacio-temporales (formas, dimensiones, inundación, sequía, etcétera) sin que tales factores modifiquen su condición de humedal.

La presente definición resulta congruente con los lineamientos generales establecidos por el artículo 1.1 de la convención sobre los humedales, aprobada por ley 23.919 y su texto ordenado por ley 25.335.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Asegurar una gestión de los humedales en orden a sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hidrológico;
- b) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, garantizando la conservación de los parámetros funcionales y estructurales inherentes a su vocación ecosistémica de origen, y los servicios ecosistémicos que brindan o puedan brindar en el futuro;
- c) Promover el desarrollo de mecanismos o procedimientos específicos para proteger y conservar la biodiversidad de los humedales;
- d) Contribuir a la regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional en su carácter de humedales, con especial atención en aquellas que constituyen fuente de provisión de agua;
- e) Fomentar las actividades de conservación, gestión y uso sostenible de los humedales;
- f) Implementar las medidas necesarias para evitar la alteración de los parámetros estructurales y funcionales de los ecosistemas o mosaico de ecosistemas de humedales, identificando y regulando las actividades que los amenacen o pongan en riesgo;
- g) Garantizar y fomentar las actividades de restauración ecosistémica de los humedales en los que la actividad antrópica haya modificado sus parámetros naturales al punto de alterar sus características, mediante tareas de diag-

nóstico, mitigación y remediación, incluyendo aquellas prácticas tendientes a inducir una sucesión ecológica secundaria de carácter regenerativo;

- h) Promover el mantenimiento de los parámetros ecosistémicos de los humedales mediante su ordenamiento ambiental territorial y la regulación de todo cambio de uso del suelo en áreas de humedales;
- i) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, evitando intervenciones antrópicas en los humedales de origen natural, aun cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, no pudieran demostrarse con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad;
- j) Garantizar la efectiva participación de los pueblos originarios en la toma de decisiones a través del consentimiento previo, libre e informado;
- k) Promover los medios de vida tradicionales y/o innovadores, articulados en forma armónica con los humedales para asegurar que sean sostenibles en sus aspectos económicos, sociales y ambientales;
- l) Desarrollar los mecanismos institucionales necesarios para el estudio, caracterización y ordenamiento de los humedales;
- m) Fomentar que en toda actuación de las autoridades de aplicación se garanticen:
 - i) El principio de igualdad y no discriminación, con perspectiva de género.
 - ii) La transparencia y rendición de cuentas.
 - iii) La máxima publicidad en el acceso a la información.

Art. 4° – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- *Servicios ecosistémicos*: conjunto de elementos estructurales y funcionales, tangibles o intangibles, que resultan del propio funcionamiento de los ecosistemas, que pueden proporcionar beneficios a la sociedad para mejorar la salud, la economía, el bienestar, entre otros, destinados a optimizar la calidad de vida de las personas en particular y la sociedad en general. Pueden ser los conocidos hoy o los potenciales aún no identificados.
- *Comunidades bióticas*: conjunto de organismos de diferente especie (animales, vegetales, etcétera) que viven en un lugar dado y un momento determinado. También llamadas biocenosis, pueden definirse en forma sencilla como un conjunto de poblaciones (animales, vegetales, etcétera) contemporáneas y coterráneas.
- *Conservación*: (biológica o de humedales), conjunto de estrategias y actividades de carácter multi e interdisciplinario orientadas a evi-

tar, minimizar, mitigar o resolver problemas relativos a la pérdida de la biodiversidad, parte de sus componentes o de ecosistemas completos. Tiene por objetivo proteger y preservar la biodiversidad y los ecosistemas.

- *Desmonte*: toda actividad antrópica que disminuya o afecte la integridad de la cobertura vegetal leñosa, haciéndole perder su carácter como tal, y degradando su estructura y función.
- *Elasticidad*: entiéndase a la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación (media de la cota máxima de los últimos 30 años), y la que corresponde al momento de sequía extrema (media de la cota mínima de los últimos 30 años).
- *Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)*: instrumento de gestión que a través de un procedimiento sistemático tiene por finalidad incorporar los aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la ley 25.675, al diseño y adopción de programas, planes y políticas estatales.
- *Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)*: es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, en el corto, mediano y largo plazo, previo a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto. Es un procedimiento técnico-administrativo previsto en la ley 25.675, General del Ambiente, con carácter preventivo, que permite una toma de decisión informada por parte de la autoridad ambiental competente respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental. La autoridad se expide a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) según la norma particular de cada jurisdicción, también conocido como Licencia Ambiental en la mayoría de los países.
- *Ordenamiento territorial de humedales*: al procedimiento que zonifica territorialmente el área de los humedales existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación, de acuerdo a las normas basadas en criterios de sustentabilidad ambiental y establecidos en la presente ley.
- *Paisaje*: es el resultado del arreglo espacio-temporal de un conjunto de elementos bióticos y abióticos que, condicionados por la suma de factores naturales y antrópicos predominantes en una zona, lugar o región, determinan la fisonomía predominante de ese territorio, con más relaciones de afinidad entre sus componentes, que con otros pertenecientes a los sistemas vecinos o circundantes.

- *Parámetros ecosistémicos*: constituyen el conjunto de valores de los ciclos materiales, flujos energéticos, ciclos biogeoquímicos, estructura y función de las comunidades bióticas que se manifiestan de manera constante como resultado del proceso evolutivo y conformando un ecosistema balanceado capaz de sostenerse en el tiempo, prescindiendo de la intervención antrópica.
- *Protección*: (biológica o de humedales) conjunto de decisiones, medidas, acciones, prohibiciones o cualquier otra intervención tendiente a establecer un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.
- *Restauración ecosistémica o ecológica*: es un conjunto de técnicas específicas para asistir a la recuperación de ecosistemas que han sido degradados, dañados o destruidos. Persigue el fin de la reposición del capital natural para su conservación, así como la restitución de los servicios ecosistémicos. Se referencia en el proceso ecosistémico histórico para caracterizar los parámetros que regulan flujos de recursos limitantes, y se implementa de acuerdo con modelos de gestión adaptativa, incluyendo acciones planificadas para la inducción de sucesiones ecológicas secundarias de tipo regenerativo. Constituye una aproximación holística basada en conocimientos ecológicos científicamente contrastados, criterios socioeconómicos, el contexto cultural en el que se realiza la intervención, e incluso la emoción y la sensibilidad de cada uno de los pobladores y usuarios de los ecosistemas o paisajes a restaurar.
- *Sucesión ecológica*: es el proceso de cambio de las comunidades bióticas o biocenosis a través del paso del tiempo. Son los cambios producidos desde el origen de la comunidad, en su etapa inmadura y simple hasta alcanzar el estado de mayor madurez y complejidad denominado “clímax”. Constituye un proceso natural de ocupación sucesiva del espacio por parte de los distintos tipos biológicos. Las comunidades clímax son los “paisajes naturales” propios de cada ecorregión o región natural y se conocen como sucesiones primarias.
- *Sucesión ecológica secundaria*: son aquellas sucesiones que tienen lugar en un territorio en el que ya hubo previamente una sucesión ecológica primaria, y que por alguna razón, natural o antrópica, ha desaparecido. Superado el fenómeno causante de la pérdida, se genera un nuevo sustrato disponible para una nueva etapa de ocupación definido como sucesión secundaria. Puede suceder naturalmente o asistido por prácticas antrópicas. Si el disturbio persiste por acción antrópica, se puede in-

tervenir a los fines de reponer las condiciones originales, induciendo una sucesión secundaria regenerativa.

Art. 5° – Considérense, entre otros, como principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan a la sociedad:

Servicios de aprovisionamiento:

- Suministro de agua dulce.
- Suministro de alimentos.
- Suministro de fibra.
- Suministro de combustible.
- Suministro de recursos genéticos.
- Suministro de medicinas y productos farmacéuticos naturales.
- Suministro de recursos ornamentales.
- Extracción de arcilla, mineral, áridos.
- Eliminación de residuos.
- Extracción de energía de los flujos naturales del aire y el agua.

Servicios de regulación:

- Regulación de la calidad del aire.
- Regulación del clima local.
- Regulación del clima mundial.
- Regulación hídrica.
- Regulación de los peligros de las inundaciones.
- Regulación de los peligros de las tormentas.
- Regulación de plagas.
- Regulación de enfermedades humanas.
- Regulación de enfermedades que afectan al ganado y otros animales domésticos.
- Regulación de la erosión.
- Depuración del agua.
- Polinización.
- Regulación de la salinidad.
- Regulación del fuego.
- Amortiguación del ruido o barrera visual.

Servicios culturales:

- Patrimonio cultural.
- Recreo y turismo.

Art. 6° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley se conforma en base a un criterio federal, de dos escalas de responsabilidad, una nacional de coordinación y asistencia, y una provincial de implementación y ejecución.

A los efectos de la presente ley, será autoridad de aplicación nacional el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental a nivel nacional, y será autoridad de aplicación local el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental de cada jurisdicción. En el caso de que los humedales se ubiquen en territorios designados como áreas natura-

les protegidas (en adelante ANPs) de acuerdo a la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

En caso de que los humedales se ubiquen o coincidan territorialmente con ANPs pertenecientes a sistemas provinciales, la autoridad competente será la autoridad de aplicación local, a través del organismo de mayor nivel jerárquico provincial con competencia en ANPs de la jurisdicción.

Art. 7° – *Funciones de la autoridad de aplicación nacional.* La autoridad de aplicación nacional a fin de cumplimentar los objetivos establecidos en el artículo 3°, deberá:

- a) Desarrollar una estrategia nacional para la conservación de humedales, mediante la definición de acciones específicas para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el artículo 3° de la presente norma, en articulación con las autoridades de aplicación locales de cada jurisdicción, la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y/o en su caso con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias, en base a los siguientes criterios;
- b) Establecer los mecanismos institucionales y los criterios básicos para la gestión, la conservación y el uso racional de los humedales;
- c) Fijar los criterios generales para la conservación de los parámetros funcionales y estructurales de los ecosistemas de humedales, su biodiversidad y los servicios ecosistémicos que brindan;
- d) Asesorar, apoyar y asistir a las autoridades de aplicación locales de las distintas jurisdicciones en los programas de conservación y restauración de humedales dispuestos para la implementación de esta ley, y su monitoreo, fiscalización;
- e) Compatibilizar las acciones tendientes a la regulación del régimen hidrológico, y la provisión sustentable de agua como recurso, con la conservación de los humedales acorde a lo establecido en la presente ley;
- f) Definir, coordinar y asistir a las autoridades de aplicación local en las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación, incluyendo aquellas prácticas tendientes a inducir una sucesión ecológica secundaria de carácter regenerativa;
- g) Tutelar el cumplimiento de los planes de ordenamiento, locales, regionales o nacionales que se desarrollen a partir de la sanción de la presente norma, incluyan pautas específicas sobre el mantenimiento de los parámetros ecosistémicos de los humedales;
- h) Cumplir y hacer cumplir la estricta aplicación de los principios precautorio y preventivo en

todos los casos de intervenciones antrópicas en los humedales de origen natural;

- i) Sostener el criterio de sustentabilidad y la aplicación equitativa de los aspectos económicos, sociales y ambientales para promover los medios de vida tradicionales o innovadores vinculados al uso de los servicios provistos o dependiente de ecosistemas de humedales;
- j) Asegurar los mecanismos institucionales necesarios para el estudio, caracterización y ordenamiento de los humedales, y su difusión a través de:
 - Efectuar campañas de capacitación, educación e información ambiental referida a los humedales.
 - Coordinar y asistir en la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones.
 - Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de internet el Inventario Nacional de Humedales, así como también toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos.
 - Difundir sus beneficios mediante la creación de programas de promoción e incentivo a la investigación y toda otra acción para el logro de los objetivos.

Art. 8° – *Inventario.* Créase el Inventario Nacional de Humedales, en el que se identificarán los humedales en todo el territorio de la Nación con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

- a) Método: la autoridad de aplicación nacional coordinará el desarrollo del Inventario Nacional de Humedales, sobre una base metodológica común a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y multisectorial con otras instituciones y organismos del país de carácter científico-técnico, universidades, organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones sociales y especialistas que puedan aportar sus saberes locales al inventario.

El inventario debe contemplar al menos cuatro escalas espaciales, a saber:

- Regiones de humedales (nivel 1).
 - Sistemas de paisajes de humedales (nivel 2).
 - Unidades de paisajes de humedales (nivel 3).
 - Unidades de humedal (nivel 4);
- b) Plazo: el inventario de los niveles 2 (sistemas de paisajes de humedales) y 3 (unidades de paisajes de humedales) deberá estar finalizado en un plazo no mayor de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para el nivel 4 (sitios de humedales), la autori-

dad de aplicación fijará un plazo que sea razonable en función de los recursos materiales y humanos con que cuenten tanto la autoridad de aplicación nacional como las locales;

- c) Características del inventario: este incluirá la verificación de los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para identificar los parámetros ecosistémicos requeridos para establecer los mecanismos institucionales para conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y los servicios ecosistémicos que prestan;
- d) Participación: la autoridad nacional de aplicación deberá implementar instancias participativas, para la recepción, ordenamiento y sistematización de la información aportada por los distintos actores sociales involucrados, a los fines de la elaboración del inventario. Las instancias participativas serán convocadas a los fines específicos de cada uno de los aspectos que la autoridad competente considere oportuno y necesario, asegurando la mayor representatividad sectorial, y siendo actividades pautadas para el correcto manejo de la información con el fin de que pueda ser sistematizada y evaluada para su aplicación en el proceso de elaboración de inventario. El proceso participativo tendrá carácter no vinculante;
- e) Publicación: las etapas del proceso de elaboración y el resultado final del inventario estarán disponibles en el portal nacional de datos abiertos en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, y toda la información y documentación contenida es información pública ambiental en los términos de las leyes 25.831 y 25.675;
- f) Registro preliminar: con el mismo fin y a los efectos de agilizar el proceso participativo en la fase inicial del inventario, créase el Registro Preliminar de Humedales de Argentina, de un año de duración a partir de la reglamentación de la presente ley. El registro será un esquema pautado, disponible en formato virtual, generado en cada jurisdicción bajo un formato común a todas, en el que cualquier persona pueda ingresar información de humedales de su conocimiento, y los datos que permitan a las autoridades de aplicación su identificación para ser evaluado y determinar la pertinencia de ser incluido en el inventario. El registro tiene el objeto de permitir la incorporación de los saberes locales a la instancia de toma de decisión y tendrá carácter no vinculante. Una vez vencido el plazo de un año, el Registro

Preliminar de Humedales caducará en forma definitiva.

El Inventario Nacional de Humedales deberá contener información sistematizada y digital que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada una de las escalas a fin de facilitar el posterior monitoreo de los humedales y de las actividades que los involucran. Las autoridades de aplicación nacional y locales deberán establecer por acuerdo los soportes o plataformas en común para asegurar la compatibilidad del acopio y tratamiento de la información digital del inventario.

El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción con una periodicidad de siete (7) años.

Art. 9° – *Uso sostenible de los humedales*. El aprovechamiento de los humedales debe ser planificado considerando su uso sostenible y el mantenimiento de los parámetros estructurales y funcionales de los ecosistemas que los componen. Deberá considerarse de manera particular la variabilidad o elasticidad real de los humedales.

En este contexto, podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos que no comprometan los parámetros del ecosistema, considerado como fuente sustentable de la provisión de servicios ecosistémicos, y sean de utilidad para la sociedad y en particular para los sectores más vulnerables que dependen de ellos, y que resulten compatibles con los objetivos de la presente ley.

Todo proyecto de aprovechamiento de los humedales deberá reconocer y respetar los derechos de los pueblos originarios incluyendo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como los derechos de comunidades que tradicionalmente ocupen esos ambientes/tierras.

Art. 10. – *Ordenamiento territorial ambiental*. La autoridad de aplicación competente gestionará los humedales bajo las disposiciones establecidas en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente –25.675–, debiendo:

1. Establecer en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización del nivel 3 del Inventario Nacional de Humedales, para desarrollar el ordenamiento territorial ambiental (OTA) de humedales, identificando a tales áreas como de gestión especial diferentes de las terrestres, y garantizando el mantenimiento de su régimen hidrológico y sus parámetros ecosistémicos.

Los criterios de ordenamiento se articularán en orden a lo que establece el concepto de ecología de paisaje, en concordancia con el enfoque ecosistémico y el manejo integrado de cuencas hídricas, y los principios definidos por la Ley General del Ambiente.

Las disposiciones y medidas a adoptarse como resultado del proceso de ordenamiento territorial deberán estar precedidas y fundamentarse en una evaluación ambiental estratégica para cada unidad de paisaje de humedales (nivel 3). Dicha evaluación ambiental estratégica deberá respetar los principios de participación y consulta ciudadana establecidos en la Ley General del Ambiente, sin perjuicio de las reglamentaciones específicas aplicables a la presente ley.

2. Determinar las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de sus parámetros ecosistémicos y los servicios ecosistémicos que brindan.
3. Establecer la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, mineros y vuelcos de desechos en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar los parámetros ecosistémicos de los humedales y los servicios ecosistémicos que estos proveen.
4. Promover la integración de los humedales a los entornos adyacentes, articulando sus distintas condiciones ambientales mediante zonas de transición graduales, y minimizando el efecto de borde como factor de riesgo potencial.

Art. 11. – *Evaluación de impacto ambiental.* A partir de la sanción de la presente ley, la autoridad de aplicación competente deberá asegurar la realización obligatoria de la evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica, según corresponda, respecto de toda actividad, obra y/o intervención antrópica que pudiera afectar a los ecosistemas de humedal, considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos de acuerdo a lo expresado en las escalas incluidas en el inventario de humedales y garantizando una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente –25.675–, en forma previa a su autorización y ejecución.

El presente artículo aplica a partir de la sanción de la presente ley, como principio precautorio y preventivo, tal como se establece en sus objetivos (i), con el fin de ofrecer protección aún durante el período de cinco (5) años comprendido por la etapa de elaboración de inventario de humedales (tres años) y la implementación de los planes de ordenamiento territorial ambiental (dos años).

Queda prohibida toda intervención en ecosistemas de humedales sin la aprobación por parte de autoridad competente, de la evaluación de impacto ambiental y/o evaluación ambiental estratégica, según corresponda, las que mínimamente deberán contemplar, sin desmedro del conjunto de evaluaciones de forma que cada jurisdicción aplique, la consideración de los siguientes procesos eventuales:

- El uso del fuego para quemas parciales o totales en humedales, independientemente del fin que se persiga.
- El desmonte o afectación de masas forestales que sean componentes del humedal.
- La implementación de prácticas que generen vías de escurrimiento artificiales, tales como canales, acequias, trasvasamientos, etcétera.
- El movimiento de suelos cualquiera sea su fin.
- La alteración de líneas de costa.
- La instalación de cualquier infraestructura que pueda modificar el régimen hidrológico.
- La construcción de terraplenes, bordos, albardones o estructuras similares que modifiquen la libre circulación del agua.
- La construcción de represas o endicamientos de cualquier escala.
- El volcamiento de efluentes, desechos, desperdicios o cualquier otro elemento o sustancia extraños al humedal que pueda resultar contaminante o que modifique sus parámetros estructurales o de funcionamiento.
- El desvío o modificación de los cursos de agua que pueda alterar las vías naturales de avenamiento del humedal.
- La introducción de especies exóticas –no nativas– con cualquier fin, ya sea recreativo, productivo, deportivo, etcétera.
- Las prácticas recreativas o de turismo cuya modalidad, escala o frecuencia pongan en riesgo el sistema o excedan su capacidad de carga.
- El cambio de uso del suelo.
- La simplificación ecosistémica, tal como la implementación de prácticas antrópicas para favorecer el predominio y la generalización de algunas especies por sobre otras, aun siendo autóctonas.
- La exploración y explotación minera e hidrocarbúfera importante para varios humedales sobre todo de cordillera o con presencia de reservas para fracking.

Art. 12. – *Categorización de humedales.* A los fines de la implementación de la presente ley, la autoridad de aplicación local en articulación con la autoridad de aplicación nacional, deberá categorizar los humedales inventariados bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:

1. Área de preservación: sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse y que ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades locales (campesinas, isleñas, entre otras) y pueblos originarios. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y

jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción o endémicas, monumentos naturales y/o provinciales, que eventualmente puedan ejercer la protección de cuencas hidrográficas, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, etcétera;

2. Área de gestión de recursos: un área con humedales predominantemente naturales y con un grado de modificación de moderado a bajo, que deberán ser gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer al mismo tiempo un flujo sustentable de productos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la sociedad, sin modificar la estructura y funciones básicas del humedal.
3. Área de aprovechamiento sostenible: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva pero que debieran realizarse asegurando la sustentabilidad de los servicios ecosistémicos sin modificar la dinámica hidrológica del territorio, atendiendo además la equidad social y las necesidades de las poblaciones locales. La autoridad de aplicación competente podrá establecer otras categorías adicionales a las mencionadas anteriormente.

Art. 13. – *Restauración.* La autoridad de aplicación local en articulación con la autoridad de aplicación nacional deberá establecer los mecanismos necesarios para la restauración de áreas que puedan estar degradadas pero que a su juicio tengan un alto valor de conservación o brindar servicios ecosistémicos de importancia, y que hubieran sido alteradas o perdidas por acción antrópica. Se consideran especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.

Art. 14. – *Comisión Asesora Permanente de Seguimiento y Evaluación para la Conservación de los Humedales.* Las autoridades de aplicación tanto nacional como local conformarán sus respectivas comisiones asesoras como espacio participativo permanente, denominadas Comisión de Seguimiento y Evaluación para la Conservación de Humedales, destinadas a asistir en los aspectos relacionados a la implementación de la ley, incluyendo la reglamentación de la misma. Estas, además, podrán elaborar recomendaciones sobre los distintos aspectos que hacen al cumplimiento de los objetivos de la presente, y la autoridad de aplicación deberá aportar la información necesaria para poder cumplir su labor.

Se asegurarán las condiciones propicias para que la participación en estas comisiones se adecue a las

características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género.

Las mismas tendrán carácter no vinculante y estarán constituidas por:

- a) Organismos científicos y técnicos;
- b) Universidades y otras instituciones educativas;
- c) Organizaciones no gubernamentales (ONGs);
- d) Otras organizaciones sociales y personas con saberes locales;
- e) Gobiernos locales;
- f) Pueblos originarios y comunidades locales.

Art. 15. – *Fondo Nacional de Humedales.* Créase el Fondo Nacional de Humedales que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación, las que no podrán ser inferiores al 0,3 % del mismo;
- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad nacional de aplicación;
- c) El producido de las multas establecido en el inciso b) del artículo 18 y las sumas percibidas en concepto de indemnización sustitutiva en los términos del artículo 18 in fine;
- d) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- e) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- f) Los recursos que fijen leyes especiales;
- g) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 16. – Los recursos del fondo creado en el artículo precedente solo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) El cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente norma, y las actividades y tareas de aquellos derivadas, incluyendo la adquisición de los bienes y servicios necesarios para su implementación en todas las jurisdicciones para la realización del inventario, la conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ecosistémicos que estos brindan a la sociedad en todo el territorio de la Nación;
- b) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;
- c) La realización de cursos, estudios e investigaciones;
- d) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley.

El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere corresponderle.

En la distribución de los recursos se priorizarán iniciativas que propendan al involucramiento directo de pueblos originarios, comunidades locales, mujeres y jóvenes para la conservación y uso sostenible de los humedales.

Art. 17. – La autoridad de aplicación nacional brindará, a solicitud de las autoridades de aplicación locales de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la asistencia técnica, económica y financiera para realizar el inventario de los humedales existentes en sus jurisdicciones, como así también para la implementación de las tareas requeridas para la conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ecosistémicos que estos brindan a la sociedad en todo el territorio de la Nación.

Art. 18. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre cien (100) y cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Las sanciones se aplicarán previa sustanciación del procedimiento administrativo vigente en la jurisdicción donde se cometió la infracción y con la observancia de los principios legales que garantizan la debida defensa y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Sin perjuicio de las sanciones anteriormente previstas, y en carácter de resarcimiento y reparación del daño, el que lo cause al ambiente, será responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, deberá la indemnización sustitutiva que determine la justicia interviniente. Las sumas percibidas en concepto de indemnización serán afectadas al Fondo Nacional de Humedales.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Enrique Estévez. – Mónica Fein. –
Margarita Stolbizer.*

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección, recuperación y el uso racional y sostenible de los humedales.

Art. 2° – *Objetivos.* Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación, recuperación, y el uso racional de los humedales en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Sostener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, sus características ambientales y los servicios ecosistémicos que brindan;
- c) Proteger y conservar la biodiversidad de los humedales, sus características y relaciones con el ambiente y los servicios ecosistémicos que brindan;
- d) Contribuir a la provisión de agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional;
- e) Fomentar la gestión y el uso sostenible de los humedales en el marco de la gestión integrada de los recursos hídricos;
- f) Establecer criterios referenciales de gestión y uso de los humedales para todo el territorio, que tengan en cuenta sus características ecológicas, antrópicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento del régimen hidrológico, teniendo en cuenta las realidades hídrico-ambientales jurisdiccionales e interjurisdiccionales y las acciones de reparación progresiva en los afectados por causas no naturales;
- g) Fomentar las actividades de recuperación de aquellos humedales que hayan sido priorizados por cada jurisdicción;
- h) Garantizar la restauración de los humedales, a fin de desarrollar tareas de diagnóstico, mitigación y/o remediación, según corresponda;
- i) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas involucren pautas sobre el mantenimiento

de la integridad ambiental y los servicios ecosistémicos que los humedales prestan;

- j) Promover medios de vida sustentables en las áreas de humedales;
- k) Promover la investigación científica de los humedales.

Art. 3° – *Definición*. A los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) Humedales: son los ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Así como también aquellos cuerpos de agua integrantes de las cuencas hídricas internas de cada jurisdicción o de aquellas que sean interjurisdiccionales, aun cuando la acción antrópica hubiera perturbado su ciclo natural, y, a las mismas, como la unidad de gestión integrada.

Sus rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo;

- b) Características ecológicas: combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos, y las funciones ecosistémicas, que permiten la provisión de los servicios ecosistémicos de los humedales;
- c) Integridad ecológica: estado del humedal que conserva sus características ecológicas, permitiendo el sostenimiento de la provisión de sus servicios ecosistémicos;
- d) Servicios ecosistémicos: beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de los humedales.

Art. 4° – *Identificación*. A los efectos de identificar los humedales, se tendrán en consideración aquellos ecosistemas cuyas características sean las siguientes:

- a) Dependan o hayan dependido de la inundación constante o recurrente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella;
- b) Presenten o hayan presentado características físicas, químicas o biológicas que reflejan la inundación recurrente o permanente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella;
- c) Observen o hayan observado la presencia de suelos hídricos o con rasgos de hidromorfismo o de vegetación hidrofítica.

Art. 5° – *Servicios ecosistémicos*. Los principales servicios ecosistémicos de los humedales son:

- a) Fuente y sustento de la biodiversidad;
- b) Provisión de agua segura en forma permanente u ocasional;

- c) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;
- d) Provisión de alimento para la fauna silvestre y doméstica;
- e) Amortiguación de excedentes hídricos, y protección de los que afecten terrenos agrícolas contemplados en el plan de ordenamiento territorial de cada jurisdicción;
- f) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el río/mar;
- g) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos;
- h) Protección de hábitats naturales;
- i) Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera;
- j) Recarga y descarga de acuíferos;
- k) Mitigación del cambio climático;
- l) Promoción de los valores culturales.

CAPÍTULO II

Inventario Nacional de Humedales

Art. 6° – *Inventario*. Créase el Inventario Nacional de Humedales, a través del cual se identificarán los humedales de todo el territorio de la Nación que hayan sido seleccionados por cada jurisdicción en su ordenamiento territorial, a los fines de integrar toda la información necesaria para su adecuada protección, recuperación, control y monitoreo.

Art. 7° – *Ordenamiento territorial*. En un plazo máximo de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar un ordenamiento territorial de los humedales existentes en su territorio de acuerdo a los criterios que se establecen por la presente ley. Cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el ordenamiento de humedales existentes en su territorio.

Art. 8° – *Prohibición*. Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su ordenamiento territorial de humedales no podrán autorizar actividades ni ningún tipo de utilización y aprovechamiento de los mismos.

Art. 9° – *Coordinación*. La autoridad de aplicación coordinará el desarrollo del Inventario Nacional de Humedales sobre una base metodológica por región, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente, a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias e interinstitucional con universidades nacionales y los organismos autárquicos de investigación, desarrollo e innovación (IDI) de la Nación y provincias.

Art. 10. – *Plazos*. El Inventario Nacional de Humedales deberá estar finalizado en un plazo no mayor de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Deberá actualizarse con una periodicidad

no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ambientales de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la protección, recuperación, uso racional y sostenible de los mismos, y sus servicios ecosistémicos.

CAPÍTULO III

Gestión de los humedales

Art. 11. – *Criterios de gestión.* Las jurisdicciones gestionarán los humedales que sean alcanzados por los objetivos establecidos en la presente ley, y los principios rectores de política hídrica, aprobados mediante el Acuerdo Federal del Agua, debiendo:

1. Determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean recuperables y sostenibles y garanticen el mantenimiento de su integridad ambiental y de los servicios ecosistémicos que brindan.
2. Establecer la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, y los vuelcos de desechos en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar la integridad ambiental de los humedales y los servicios ecosistémicos que estos proveen, priorizando, en su caso, la reparación ambiental de los daños ocasionados.
3. Exigir la aplicación del proceso de evaluación de impacto ambiental y la correspondiente declaración de impacto ambiental con determinación y explicitación de las medidas de mitigación, reparación y compensación en cada caso, según corresponda a la legislación provincial pertinente, respecto de las obras de infraestructura y actividades humanas que pudieran afectar la integridad ambiental de los ecosistemas del humedal, considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos.

Art. 12. – *Categorización.* A los fines de la presente, la autoridad competente clasificará los humedales bajo alguna de las siguientes categorías, la misma quedará sujeta a la aprobación de la autoridad de aplicación:

1. Área de preservación: sectores de alto valor de conservación evolución natural, y de unidad de paisaje; no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, poseer especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, ameritan su

persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades locales, en especial las originarias.

2. Área de gestión de recursos: un área con humedales predominantemente naturales y bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer al mismo tiempo un flujo sustentable de productos y servicios. Podrán realizarse aquellas actividades que no comprometan los objetivos de la presente ley, previa evaluación de impacto ambiental.
3. Área de usos múltiples: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva pero que debieran realizarse incluyendo criterios de sostenibilidad. En esta categoría se deberá realizar una evaluación de impacto acumulado a fin de analizar el impacto acumulado de las diferentes actividades que se desarrollan en el lugar, y las diferentes medidas de mitigación, si correspondiere.

Art. 13. – *Interjurisdiccionalidad.* Aquellos humedales que por su extensión sean interjurisdiccionales, la categorización de los mismos será convenida por la autoridad de la cuenca hídrica, conformada en virtud de la ley 25.688. En su defecto, deberá haber consenso entre las jurisdicciones correspondientes.

Art. 14. – *Afectación.* Aquellos humedales que sean objeto de incendios, o de cualquier acción antrópica o natural que modifique su integridad ecológica, no podrán sufrir modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al hecho, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de cada una de las jurisdicciones.

CAPÍTULO IV

Uso racional de los humedales

Art. 15. – *Uso racional de los humedales.* El uso racional de los humedales será planificado por la jurisdicción en función de la categorización y las particularidades hídrico-ambientales de los mismos, en cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Art. 16. – *Actividades permitidas.* Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos que no comprometan los objetivos de la presente ley.

Art. 17. – *Áreas recuperadas.* La autoridad competente podrá determinar la recuperación de áreas degradadas en función de su alto valor de conservación y/o los servicios ecosistémicos de importancia que le puedan proveer. Se considerarán especialmente las necesidades de recuperación que pudiesen existir en territorios de pueblos originarios para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas.

CAPÍTULO V

Autoridades

Art. 18. – *Autoridad competente.* A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción, la Administración de Parques Nacionales o la autoridad de la cuenca hídrica, según corresponda.

Art. 19. – *Funciones de la autoridad competente.* Serán funciones de la autoridad competente:

- a) Llevar a cabo el ordenamiento territorial de los humedales de su jurisdicción;
- b) Realizar la categorización de los humedales en base a los criterios establecidos en el artículo 12;
- c) Controlar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 20. – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

Art. 21. – *Funciones de la autoridad de aplicación.* Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Impulsar acciones y proponer criterios de sustentabilidad, estudio y programas de recuperación conducentes a la protección, mantenimiento y evolución de la integridad ambiental y la recuperación de humedales en forma coordinada con las autoridades competentes, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), el Consejo Interuniversitario Nacional y demás organismos autárquicos de investigación, desarrollo e innovación (IDI) de la Nación;
- b) Coordinar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones, sobre una base metodológica regional a través de la articulación jurisdiccional;
- c) Publicar, desarrollar, mantener y actualizar en su sitio oficial el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que caracterice el estado de los mismos, y los proyectos o actividades que sobre ellos se realicen;
- d) Asesorar y apoyar técnica y económicamente a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, recuperación y protección de humedales;
- e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación e innovación en el conocimiento de la protección, recuperación y manejo de los humedales;
- f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.

Art. 22. – *Comisión técnica.* Las organizaciones no gubernamentales, las universidades nacionales y los organismos autárquicos de investigación, desarrollo e innovación (IDI) de la Nación y provincias podrán ser convocados por la autoridad de aplicación o las autoridades competentes, como órgano técnico de consulta para el diseño e implementación de las políticas públicas sobre humedales en el marco de lo establecido por la presente ley.

CAPÍTULO VI

Fondo Nacional de Humedales

Art. 23. – *Fondo Nacional de Humedales.* Créase el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la autoridad de aplicación y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación;
- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación;
- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- e) Los recursos que fijen leyes especiales;
- f) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 24. – *Destino de los recursos.* Los recursos del Fondo Nacional de Humedales solo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo y distribuidos con criterios de descentralización y equidad entre las jurisdicciones, a saber:

- a) Financiar el desarrollo del inventario previsto en la presente;
- b) Promocionar las actividades que realicen las autoridades competentes, asegurando la mejor difusión y conocimiento de los alcances de la presente ley;
- c) Financiar las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma, a ser realizadas por las autoridades competentes;
- d) Solventar los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley según las necesidades de cada jurisdicción.

Art. 25. – *Responsabilidad del funcionario.* El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

Art. 26. – *Común acuerdo.* La autoridad de aplicación juntamente con la autoridad competente de cada jurisdicción, en el ámbito de los consejos federales existentes con incumbencia en la temática, determinará anualmente las sumas que correspondan destinar, A estos fines, se debe dar prioridad, en relación a lo inventariado, a las áreas que hayan sido clasificadas como “área de preservación” en función de la categorización de humedales establecida.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Art. 27. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario administrativo sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó o está actualmente en ejecución la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción, atendiendo a la reparación y compensación por el daño ambiental causado.

Art. 28. – *Tipo de sanciones.* Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre uno (1) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimo vital y móvil;
- c) Revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas;
- d) Suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso;
- e) Cese definitivo de la actividad.

Art. 29. – *Obra.* En todos los casos, la autoridad competente deberá solicitar la demolición de la obra el humedal o su área de protección, así como también proceder a su inmediata restauración, atendiendo a su integridad ecológica, servicios y funciones ecosistémicas y valor inherente.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 30. – *Asistencia.* La autoridad de aplicación deberá brindar, a solicitud de la autoridad competente, la asistencia técnica, económica y financiera, para realizar el ordenamiento territorial de humedales hasta que se concluya el mismo.

Art. 31. – *Disposiciones transitorias.* En los humedales plenamente reconocidos, hasta tanto las jurisdicciones no realicen el ordenamiento territorial de sus humedales, la autoridad de aplicación deberá tomar medidas de control y monitoreo a los fines de la aplicación de los objetivos de la presente ley.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hernán Pérez Araujo.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN, USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la identificación, conservación, salvaguarda, restauración, gestión integral y uso racional y sostenible de los humedales a fin de preservar y optimizar las funciones ecosistémicas de los mismos en todo el territorio de la Nación, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional. La presente ley se formula y se aplicará e interpretará en el marco conceptual de la planificación y gestión ecosistémica para el desarrollo sostenible, lo cual implica reconocer la integración y articulación armoniosa que debe existir entre la naturaleza y la cultura, siendo los seres humanos parte integrante de los ecosistemas. Las prescripciones de la presente ley deberán interpretarse e implementarse de manera armónica y coherente con las de la Ley General del Ambiente, 25.675/02.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a los ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo. Se entiende por humedales a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Entiéndase por características ecológicas de los humedales a la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y las funciones ecosistémicas que permiten la provisión de los servicios ecosistémicos que

proveen los humedales a la sociedad. Entiéndase por integridad ecológica el estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad. Considérense servicios ecosistémicos de los humedales a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.

Art. 3º – Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover y asegurar la protección, conservación y el uso racional y sostenible de los humedales;
- b) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, garantizando sus características ecológicas y los valores ecosistémicos que brindan;
- c) Promover la adopción de criterios de sostenibilidad ambiental en las actividades socioeconómicas que se realicen en ellos con el fin de asegurar el mantenimiento de la calidad ambiental de sus ecosistemas;
- d) Proteger y conservar, y de ser necesario remediar, la biodiversidad de los humedales;
- e) Contribuir a la provisión de agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional;
- f) Fomentar las actividades de conservación, gestión, investigación y desarrollo tecnológico y asistencia técnica para lograr el cambio tecnológico necesario para el uso sostenible de los humedales;
- g) Establecer categorías de gestión y uso de los humedales para todo el territorio que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hidrológico;
- h) Fomentar el desarrollo de actividades económicas sostenibles en los humedales (excepto en aquellos encuadrados como área de preservación), conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamentación;
- i) Mantener la productividad y diversidad biológica de los humedales, haciendo posible el aprovechamiento de sus recursos;
- j) Aprovechar los principales bienes y servicios ecosistémicos que prestan los humedales, derivados de sus condiciones naturales y de las prácticas productivas y actividades económicas sostenibles que en los mismos se desarrollen;
- k) Promover criterios de ordenamiento ambiental del territorio que consideren la capacidad de carga de los humedales;
- l) Garantizar y fomentar, cuando esto sea necesario, las actividades de remediación o restauración de los humedales;

- m) Asegurar el acceso a la información pública y una efectiva participación de todos los sectores de la sociedad civil interesados en el diseño e implementación de las políticas públicas sobre humedales y el respeto de los derechos de las comunidades locales.

Art. 4º – A los efectos de la presente ley, las principales funciones ecosistémicas que los humedales brindan a la sociedad son:

1. – *Servicios de aprovisionamiento:*
 - 1.1. – De alimentos y productos primarios.
 - 1.2. – De agua para uso doméstico y agropecuario.
 - 1.3. – De fibras y combustible.
 - 1.4. – De productos bioquímicos e insumos para productos medicinales.
 - 1.5. – De materiales genéticos.
 - 1.6. – De recursos ornamentales.
 - 1.7. – De arcilla, minerales, áridos.
 - 1.8. – De energías renovables y sostenibles procedente de los flujos naturales del aire y del agua.
2. – *Servicios de regulación:*
 - 2.1. – De regulación del clima y de la calidad del aire. Captura de gases de efecto invernadero.
 - 2.2. – De regulación de los flujos hidrológicos. Recarga y descarga de acuíferos.
 - 2.3. – Depuración natural de elementos contaminantes.
 - 2.4. – Regulación de la erosión. Retención de suelos y sedimentos y acumulación de materia orgánica.
 - 2.5. – Control de inundaciones y mitigación de riesgos de tormentas y eventos climáticos.
 - 2.6. – Hábitat de especies vegetales y animales autóctonas. Conservación de la biodiversidad. Regulación de plagas. Regulación de zoonosis.
 - 2.7. – Depuración del agua.
 - 2.8. – Regulación del fuego.
 - 2.9. – Amortiguación de la contaminación sonora y la contaminación visual.
3. – *Servicios culturales:*
 - 3.1. – Contribución a la diversificación y belleza del paisaje.
 - 3.2. – Contribución a la educación formal y no formal, y para la concientización y formación ambiental.
 - 3.3. – Producción y resguardo de la diversidad y el patrimonio cultural.
 - 3.4. – Mejora de los recursos adecuados para el turismo sostenible y la recreación.

CAPÍTULO II

Inventario Nacional de Humedales

Art. 5º – Créase el Inventario Nacional de Humedales en el que se identificarán los humedales de todo

el territorio de la Nación, a los fines de integrar la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. El Inventario Nacional de Humedales será realizado por la autoridad de aplicación nacional. La autoridad de aplicación nacional coordinará el desarrollo del Inventario Nacional de Humedales sobre una base metodológica común a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias e interinstitucional con organismos científicos técnicos nacionales. El Inventario Nacional de Humedales deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley. El Inventario Nacional de Humedales deberá contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

- a) Deberá contemplar al menos tres escalas espaciales: un nivel de ecorregiones de humedales de la Argentina, un segundo nivel de complejos y sistemas de humedales y un tercer nivel de detalle local con unidades de paisaje de humedales;
- b) Deberá contener información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada una de las escalas a fin de facilitar el posterior monitoreo de los mismos y la identificación de las tecnologías y buenas prácticas a aplicar para la protección y uso sostenible;
- c) Deberá caracterizar los complejos de humedales del país, con la identificación de los usos existentes y potenciales y la descripción de la estructura institucional de manejo vigente.

El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse cada cinco (5) años.

CAPÍTULO III

Aprovechamiento racional y sostenible de los humedales

Art. 6° – El aprovechamiento de los humedales debe ser planificado a nivel de ecorregión, permitiendo su uso racional y sostenible y considerando el mantenimiento y protección de sus funciones ecosistémicas. Los planes y programas de los Estados nacional y provinciales que puedan incidir en áreas de humedales inventariados deberán dar cumplimiento a la ley 25.675. El aprovechamiento económico de los humedales, cuando correspondiera según su categorización, deberá realizarse en el marco de buenas prácticas que propendan a su uso racional y sostenible y al mantenimiento de los servicios ecosistémicos. Podrán realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales compatibles que no afecten negativamente la provisión de servicios ecosistémicos a la sociedad y en particular a los sectores más vulnerables que dependen de ellos, y sean compatibles con los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Autoridades

Art. 7° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental, sin perjuicio de la facultad de cada provincia para determinar la autoridad competente provincial respectiva, encargada de cumplir las funciones que esta ley atribuye a las jurisdicciones provinciales. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales. La autoridad de aplicación nacional deberá conformar un consejo consultivo nacional integrado por los ministerios con competencia en las diferentes actividades que se desarrollen en los humedales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), el cual tendrá como objeto la coordinación interministerial en los aspectos vinculados con la implementación de la presente ley.

Art. 8° – Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Formular acciones conducentes a la protección, conservación y mantenimiento de las funciones ecosistémicas de humedales en el ámbito de su competencia en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias y la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y/o en su caso con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;
- b) Coordinar, promover, financiar, realizar y actualizar de manera periódica el Inventario Nacional de Humedales;
- c) Publicar, mantener y actualizar en el sitio oficial el Inventario Nacional de Humedales, así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen en los mismos;
- d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, y conservación de humedales;
- e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación, transferencia de tecnología, desarrollo de manuales de buenas prácticas y su adopción para la conservación y manejo sostenible de humedales;
- f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;
- g) Promover y facilitar los procesos de participación ciudadana en todas las fases de la planificación y gestión del ordenamiento territorial

de los humedales, y en todos los programas y proyectos vinculados al logro de los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO V

Gestión de los humedales

Art. 9º – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gestionarán los humedales situados en sus respectivos territorios bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente, 25.675, debiendo:

1. Establecer, en un proceso participativo y en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización del Inventario Nacional de Humedales, el ordenamiento territorial de humedales.
2. Identificar y promover la adopción de las mejores tecnologías y prácticas disponibles para aplicar en actividades urbanas, agropecuarias, industriales, turísticas que se desarrollen en áreas de humedales de acuerdo a los objetivos de las áreas identificadas en el ordenamiento según el artículo 10 de esta ley.

Art. 10. – A los fines de la presente ley, la autoridad competente de cada jurisdicción provincial clasificará los humedales inventariados situados en su respectivo territorio bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:

1. *Área de protección*: sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse de manera significativa e irreversible por la acción antrópica. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, poseer especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, o consistir en sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, ameritan su permanencia como humedales naturales a perpetuidad; no obstante ello, estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades locales (indígenas, campesinas, etcétera);
2. *Área de gestión de recursos*: un área con humedales predominantemente naturales y bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer simultáneamente un flujo sustentable de productos y servicios nece-

sarios para satisfacer las necesidades de la sociedad;

3. *Área de usos múltiples*: sectores urbanos o rurales en donde actualmente se realizan actividades económicas, industriales, productivas, de servicios o que tienen aptitud productiva y en donde se pueden realizar cambios de uso de suelo incluyendo el cambio en la estructura y funcionamiento de los humedales.

Cada autoridad provincial competente podrá establecer categorías adicionales a las mencionadas anteriormente.

CAPÍTULO VI

Fondo Nacional de Humedales

Art. 11. – Créase el Fondo Nacional de Humedales, que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación;
- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad nacional de aplicación;
- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- e) Los recursos que fijen leyes especiales;
- f) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 12. – Los recursos del fondo creado en el artículo precedente solo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) La compensación a las jurisdicciones y/o a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan o se gestionen sosteniblemente humedales, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de ordenamiento;
- b) La realización y actualización del inventario de humedales en los tres niveles señalados en esta ley;
- c) Las actividades necesarias para realizar el ordenamiento de los humedales por parte de las provincias de acuerdo a lo indicado en esta ley;
- d) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma;
- e) La difusión y adopción de las mejores prácticas y tecnologías disponibles para la protección, uso racional y sostenible de los humedales;

- f) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;
- g) La investigación y transferencia de tecnología y prácticas de protección y gestión sostenible de humedales;
- h) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley;
- i) La promoción de la participación ciudadana en todos los procesos vinculados al logro de los objetivos de la presente ley.

El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

Art. 13. – La autoridad nacional de aplicación brindará, a solicitud de las autoridades competentes de cada jurisdicción provincial, la asistencia técnica, económica y financiera para realizar el ordenamiento territorial y la gestión de los humedales existentes en sus jurisdicciones.

CAPÍTULO VII

Sanciones

Art. 14. – Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre uno (1) a cien (100) sueldos de la máxima categoría del Poder Judicial de la Nación;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se cometió la infracción, el que se regirá por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Lena.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA CONSERVACIÓN Y USO RACIONAL DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental de los humedales, con el propósito de lograr su conservación, restauración y uso racional en todo el territorio nacional, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Alcance.* A los fines de esta ley, se consideran humedales los ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas, y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

Art. 3° – *Objetivos.* Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales por su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que brindan, en un marco de desarrollo sostenible;
- b) Potenciar la aplicación de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas aprobada por la ley 23.919 y sus enmiendas, aprobadas por la ley 25.335, así como profundizar la cooperación internacional en materia de humedales;
- c) Generar información sobre la distribución, características, estado de conservación y servicios ecosistémicos de los humedales como insumo para su adecuada gestión y el ordenamiento ambiental del territorio;
- d) Jerarquizar la consideración de los humedales en la toma de decisiones relativas a políticas, programas y planes gubernamentales, así como también a proyectos de obras y actividades, para abordar los factores que impulsan su pérdida y la degradación de sus características ecológicas;
- e) Incentivar la creación y el manejo efectivo de áreas naturales protegidas que comprendan humedales considerando su conectividad y vinculación funcional, en particular de tipos de humedales insuficientemente representados en el Sistema Federal de Áreas Protegidas y

en la Lista de Humedales de Importancia Internacional;

- f) Fomentar la restauración de humedales degradados, en particular de aquellos importantes para la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, la reducción del riesgo de desastres y los medios de vida de la población;
- g) Apoyar las mejores prácticas productivas, la innovación y los medios de vida tradicionales que promuevan el desarrollo humano considerando la integridad ecológica y capacidad de carga de los humedales;
- h) Asistir financieramente el fortalecimiento de capacidades y compensar los esfuerzos de conservación de humedales;
- i) Aportar al debido cumplimiento de las herramientas de educación ambiental, acceso a la información pública, participación pública y acceso a la justicia en materia de humedales en los términos del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por la ley 27.566, y normas concordantes;
- j) Consolidar una institucionalidad interjurisdiccional, intersectorial y participativa para una mayor coordinación en la gestión de los humedales en el marco de la ley 25.688;
- k) Favorecer las sinergias entre los objetivos de políticas e instrumentos relacionados con la gestión ambiental del agua, la conservación de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático y la desertificación, la eficiencia en el uso de recursos y el desarrollo sostenible.

Art. 4° – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley entiéndase por:

- a) *Uso racional*: uso sostenible de los humedales que permite el mantenimiento de sus características ecológicas mediante la implementación de enfoques por ecosistemas y buenas prácticas de gestión asociadas;
- b) *Valor intrínseco*: valor inherente de los humedales con independencia de sus contribuciones a las personas;
- c) *Servicios ecosistémicos*: beneficios que se obtienen de los humedales, sean estos tangibles o intangibles, individuales o colectivos. En particular, servicios de aprovisionamiento (por ejemplo, agua dulce, alimentos, fibra, recursos genéticos, medicinas o productos farmacéuticos naturales, recursos ornamentales, arcillas, minerales, áridos y energía), de regulación (por ejemplo, de la calidad del aire, del clima, hidrológica, de peligros, de plagas, de enfermedades, de la erosión, de la salinidad, del fuego, del ruido, depuración del agua, po-

linización y paisajística), de apoyo (por ejemplo, formación de suelos, producción primaria, ciclo de nutrientes, reciclado del agua y provisión de agua) y culturales (por ejemplo, patrimonio cultural, recreo y turismo, valor estético, valor espiritual y religioso, educación e investigación);

- d) *Sustrato con rasgos de hidromorfismo*: aquel que, cuando no existe formación de suelos, presenta caracteres propios derivados de la presencia de agua en forma recurrente, ya sean indicadores de procesos reductores por saturación, anegamiento o inundación prolongados o permanentes, u óxidorreductores por alternancia de períodos de saturación e insaturación, o patrones producto de la superposición de procesos de sedimentación o erosión debidos a la recurrente acción del agua. Las autoridades competentes podrán establecer un listado de elementos diagnósticos operativos para aseverar la existencia de un humedal en ambientes donde no se registre la formación de suelos;
- e) *Áreas de alto valor de conservación*: áreas de humedales que ameritan su intangibilidad a perpetuidad debido a su destacada biodiversidad y los servicios ecosistémicos que brindan;
- f) *Características ecológicas*: combinación de los componentes, procesos y beneficios del ecosistema que caracterizan al humedal en un determinado momento;
- g) *Integridad ecológica*: estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad;
- h) *Capacidad de carga*: aptitud de soporte y asimilación de un humedal a acciones humanas sin que ello implique una alteración adversa significativa en sus características ecológicas;
- i) *Elasticidad*: relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación y la que corresponde al momento de máxima sequía, según datos disponibles;
- j) *Caudal ambiental*: régimen hidrológico que se establece en un cuerpo de agua para satisfacer las necesidades humanas y sostener los ecosistemas, preservando las características ecológicas de los humedales;
- k) *Plan de manejo sostenible*: documento técnico de gestión que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, para garantizar el uso racional del humedal.

CAPÍTULO II

Inventario Nacional de Humedales

Art. 5° – *Creación*. Créase el Inventario Nacional de Humedales como herramienta de información sobre la distribución espacial y las características de los

humedales para su monitoreo, evaluación, gestión y el ordenamiento territorial.

Art. 6° – *Autoridad responsable*. La autoridad nacional de aplicación coordinará la elaboración del Inventario Nacional de Humedales con las autoridades competentes que designen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se promoverá la intervención de organismos científicos y técnicos con conocimiento en la materia y experiencia a nivel regional.

Art. 7° – *Contenido*. El Inventario Nacional de Humedales deberá identificar los humedales existentes en el territorio nacional en cuatro (4) escalas espaciales:

- a) Nivel I de “regiones de humedales”, equivalente a escalas geográficas menores a 1:2.000.000;
- b) Nivel II de “sistemas de humedales”, equivalente a escalas geográficas entre 1:3.000.000 y 1:500.000;
- c) Nivel III de “paisaje de humedales”, equivalente a una escala de 1:250.000 a 1:10.000;
- d) Nivel IV de “unidades de humedal”, equivalente a escalas con detalle mayor que 1:50.000.

Art. 8° – *Elaboración*. El Inventario Nacional de Humedales se elaborará y publicará en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la sanción de la presente ley sobre una base metodológica común, pudiendo realizarse por etapas y por áreas geográficas. Se contemplarán los avances ya logrados por las jurisdicciones en la identificación y delimitación de los humedales.

La autoridad nacional de aplicación, en coordinación con las autoridades competentes, determinará, en el término de noventa (90) días desde la sanción de la presente ley, las áreas del territorio nacional que serán priorizadas a efectos de la realización del inventario. Se deberá dar conocimiento e intervención al comité de cuenca correspondiente.

El nivel IV de “unidades de humedal” deberá ser incluido por la autoridad nacional de aplicación, en coordinación con las autoridades competentes, en un plazo que no exceda la primera actualización del Inventario Nacional de Humedales.

Art. 9° – *Actualización*. El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, y otros factores que sean relevantes a los efectos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Ordenamiento territorial de humedales

Art. 10. – *Ordenamiento territorial de humedales*. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán el ordenamiento territorial de los humedales (OTH) bajo su jurisdicción, según los objetivos y criterios establecidos en la presente ley, en el marco

del ordenamiento ambiental del territorio, los principios de la política ambiental establecidos en la ley 25.675, y de la indivisibilidad de las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión, en los términos del artículo 3° de la ley 25.688.

Art. 11. – *Forma*. A los efectos de la presente, el ordenamiento territorial de humedales deberá ser aprobado por ley provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Art. 12. – *Áreas de alto valor de conservación*. El ordenamiento territorial de humedales incluirá la delimitación de áreas de alto valor de conservación a los fines de preservar su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que brindan. Estas zonas podrán ser objeto de investigación científica, ecoturismo y uso racional preexistente por parte de las comunidades locales previa aprobación del plan de manejo sostenible.

Queda restringida cualquier actividad que pueda poner en riesgo la integridad ecológica del humedal.

Art. 13. – *Criterios para el ordenamiento territorial de humedales*. Para establecer las áreas de alto valor de conservación y planificar las actividades y la organización de los usos del territorio en el resto de los humedales inventariados, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Superficie;
- b) Elasticidad;
- c) Vinculación con otros ecosistemas;
- d) Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional;
- e) Existencia de valores biológicos sobresalientes;
- f) Conectividad entre ecorregiones;
- g) Estado de conservación;
- h) Potencial de uso racional;
- i) Integración de los humedales en la gestión ambiental de las cuencas hídricas;
- j) Usos preexistentes que las poblaciones locales dan a los humedales.

Art. 14. – *Plazo*. El ordenamiento territorial de humedales deberá realizarse mediante un proceso participativo en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación del Inventario Nacional de Humedales del área geográfica correspondiente y actualizarse en forma periódica, de acuerdo a los cambios en el estado y características de los humedales documentados por las actualizaciones del Inventario Nacional de Humedales.

Art. 15. – *Humedales interjurisdiccionales*. Cuando se trate de humedales compartidos entre dos o más jurisdicciones, las mismas deberán coordinar la elaboración del ordenamiento territorial de humedales, dando intervención al comité de cuenca que correspondiere en el marco de la ley 25.688.

Art. 16. – *No regresión*. Las zonas declaradas como áreas de alto valor de conservación que resulten afec-

tadas y/o degradadas deberán mantenerse como tales en el ordenamiento territorial de humedales.

CAPÍTULO IV

Uso racional de los humedales

Art. 17. – *Planificación.* El uso de los humedales debe ser planificado considerando los servicios ecosistémicos que proveen, sus características ecológicas, la elasticidad, la capacidad de carga, el sostenimiento de caudales ambientales y su conectividad hidrológica con la cuenca hídrica a la que pertenecen.

El aprovechamiento productivo de los humedales deberá realizarse acorde a buenas prácticas que propendan a su uso racional, al mantenimiento de sus servicios ecosistémicos y a la minimización de cambios en su estructura y funcionamiento.

Art. 18. – *Plan de Manejo Sostenible.* Los titulares de predios que comprendan áreas de humedales, sean públicos o privados, a los efectos de acceder a los recursos del fondo establecido en el artículo 23, deberán presentar un Plan de Manejo Sostenible. El plan incluirá, como mínimo, la descripción de las actividades, su organización, los medios y los recursos a emplearse, en el tiempo y en el espacio, para garantizar el uso racional de los humedales.

Art. 19. – *Áreas anegadas o inundadas.* Aquellas áreas que naturalmente no estaban anegadas o inundadas y cuyo origen reciente es resultado no planificado o accidental de obras de infraestructura deficientemente diseñadas, que limitaran el escurrimiento natural de las aguas, quedarán sujetas a lo establecido por la autoridad competente.

Art. 20. – *Evaluación ambiental.* Todo proyecto de obra o actividad que sea susceptible de degradar en forma significativa áreas de humedales debe ser sometido de forma previa a su ejecución, a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme lo determine la autoridad competente, considerando los servicios ecosistémicos que proveen, sus características ecológicas, la elasticidad, la capacidad de carga y el sostenimiento de caudales ambientales.

En caso de obras o proyectos que involucren recursos hídricos de carácter interjurisdiccional, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el comité de cuenca correspondiente según lo establecido en el artículo 6° de la ley 25.688.

La autoridad nacional de aplicación y las autoridades competentes promoverán la evaluación ambiental estratégica de aquellos programas, planes o políticas gubernamentales que puedan tener una incidencia significativa sobre áreas de humedales. A tal fin se deberá dar conocimiento e intervención a la autoridad de cuenca correspondiente.

Art. 21. – *Transición.* En el caso de actividades preexistentes que no sean compatibles con el ordena-

miento territorial de humedales, la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a su transición hacia la sostenibilidad, su reconversión o su relocalización.

Art. 22. – *Restauración.* La autoridad nacional de aplicación y las autoridades competentes apoyarán la restauración de los humedales afectados y/o degradados. A tales efectos, la autoridad nacional de aplicación establecerá lineamientos para los planes de restauración, los que serán aprobados en cada caso por las autoridades competentes. La autoridad competente realizará una evaluación a los fines de la restauración de áreas de alto valor de conservación que resulten afectadas y/o degradadas.

CAPÍTULO V

Fondo Fiduciario para los Humedales

Art. 23. – *Creación.* Créase el fondo fiduciario público denominado Fondo Fiduciario para los Humedales, en adelante el fondo, de carácter permanente, con el objeto de compensar a las jurisdicciones y/o personas humanas o jurídicas que conserven los humedales y sus servicios ecosistémicos a través de la conservación, restauración y uso racional de aquellos.

Art. 24. – *Aplicación del fondo.* Los recursos del fondo serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) Setenta por ciento (70 %) para compensar los esfuerzos de conservación de humedales por parte de los titulares de los predios en donde se localizan, sean públicos o privados, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial de humedales. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, en función del alcance de las acciones comprometidas, generando la obligación en los titulares de realizar, implementar y mantener actualizado un Plan de Manejo Sostenible, que deberá ser aprobado en cada caso por la autoridad competente de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos;
- b) Treinta por ciento (30 %) a las autoridades competentes de cada jurisdicción, según los criterios de distribución establecidos en el artículo 25.

Art. 25. – *Distribución de los recursos entre las jurisdicciones.* El porcentaje del fondo asignado a las jurisdicciones será distribuido anualmente entre aquellas que cuenten con el ordenamiento territorial de humedales aprobado por ley provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, en función de los siguientes criterios:

- a) La superficie de humedales inventariada en cada jurisdicción;
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales;

- c) La superficie de áreas de alto valor de conservación establecida por cada jurisdicción en su ordenamiento territorial de humedales;
- d) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus áreas de alto valor de conservación establecidas;
- e) Las necesidades de restauración de humedales, según planes aprobados por la autoridad competente;
- f) Las necesidades de asistencia para la transición de actividades preexistentes, según planes aprobados por la autoridad competente;
- g) La necesidad de fortalecimiento institucional en relación con los objetivos de la presente ley.

Art. 26. – *Utilización de los recursos del fondo por parte de las jurisdicciones.* Las jurisdicciones destinarán los recursos del fondo exclusivamente a:

- a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios y la contratación del personal necesario para el cumplimiento del objeto de la misma;
- b) Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de los humedales;
- c) Implementar programas de asistencia técnica y financiera para los planes de restauración, transición, reconversión o relocalización aprobados;
- d) Apoyar la implementación de buenas prácticas productivas que garanticen el uso racional de los humedales;
- e) Fortalecer las tareas de evaluación, monitoreo y fiscalización de humedales.

Art. 27. – *Integración.* El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación y estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas por el presupuesto nacional aprobado por el Congreso de la Nación, las que no podrán ser inferiores al cero coma tres por ciento (0,3 %) del presupuesto nacional;
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- d) Los recursos que fijen leyes especiales;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del fondo, incluyendo los de organismos multilaterales de crédito;
- f) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 28. – *Fiscalización.* La autoridad nacional de aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados. La administración del fondo

también será fiscalizada por la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la ley 24.156.

Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del fondo deberán presentar anualmente un informe que detalle el uso y destino de los recursos recibidos ante la autoridad nacional de aplicación, quien deberá aprobar o rechazar la rendición, según los criterios establecidos en el artículo 26. El incumplimiento de esta obligación o el rechazo del informe inhabilitará el acceso a nuevos recursos del fondo hasta su debido cumplimiento.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Art. 29. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en el presente artículo.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre tres (3) y diez mil (10.000) unidades fijas. Cada unidad fija equivale a un (1) salario mínimo vital y móvil (SMVM);
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso;
- e) Inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco (5), diez (10) años o indefinidamente, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y los daños ocasionados, en el caso de funcionarios públicos que con su intervención hayan facilitado o determinado la autorización de usos, obras y actividades en perjuicio de los humedales protegidos por la presente ley;
- f) Cese definitivo de la actividad;
- g) Publicidad del acto cometido.

Art. 30. – *Reincidencia.* En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente a quien, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

CAPÍTULO VII

Autoridades de aplicación

Art. 31. – *Autoridades competentes.* A los efectos de esta ley, son autoridades competentes las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para actuar en el ámbito de su jurisdicción. En las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351 será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 32. – *Autoridad nacional de aplicación.* Será autoridad de aplicación en jurisdicción nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o la autoridad que en el futuro lo reemplace.

Art. 33. – *Funciones.* Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Monitorear el cumplimiento de la presente ley;
- b) Proponer y coordinar acciones conducentes a la conservación, restauración y uso racional de los humedales;
- c) Coordinar la realización y publicar el Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones, conforme a lo previsto en el capítulo II de la presente ley;
- d) Publicar los ordenamientos territoriales de humedales aprobados por las jurisdicciones, así como también toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que en ellos se realicen;
- e) Asesorar, apoyar y fortalecer las capacidades de las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y conservación de humedales;
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación y al desarrollo de herramientas de manejo de humedales;
- g) Desarrollar campañas de concientización e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;
- h) Fomentar el uso racional de los humedales, promoviendo buenas prácticas para las actividades productivas, en coordinación con las áreas de gobierno competentes según la actividad. A estos fines deberá considerar a los pueblos originarios, las personas y las comunidades que habitan o dependan de ellos y las actividades socioeconómicas que realizan;
- i) Diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, a su adaptación y/o reconversión a los objetivos de la presente ley;
- j) Administrar el Fondo Fiduciario para los Humedales, de acuerdo a lo previsto en el capítulo V de la presente;

k) Realizar y publicar anualmente informes sobre el uso y destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior y sobre el estado de implementación de la presente ley;

l) Promover la cooperación regional e internacional, en particular respecto de humedales transfronterizos.

Art. 34. – *Comité Nacional de Humedales.* La autoridad nacional de aplicación conformará un Comité Nacional de Humedales con el objeto de asesorar en la implementación de la presente ley, el cual estará integrado por representantes de los ministerios del gobierno nacional con competencia en las actividades que se desarrollan en los humedales, las jurisdicciones a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y otros consejos federales con incumbencias en la materia, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), entidades científico-académicas, organizaciones ambientales, sociales y sindicales, cámaras empresariales y pueblos originarios.

El comité estará presidido por la autoridad nacional de aplicación y dictará su propio reglamento de funcionamiento.

La participación en el comité será con carácter ad honórem.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 35. – *Aplazamiento de intervenciones.* Durante el transcurso de tiempo entre la sanción de la presente y la aprobación del ordenamiento territorial de humedales por ley, solo se permitirán cambios en el uso del suelo o la ampliación de las actividades existentes en humedales plenamente reconocidos cuando la autoridad competente determine que no se verán afectadas significativamente sus características ecológicas.

A los fines de determinar dicha circunstancia, se sustanciará un procedimiento participativo de evaluación de impacto ambiental en el que se deberá consignar el detalle de los servicios ecosistémicos brindados por el humedal en cuestión y los potenciales riesgos.

Cumplido el plazo mencionado, los cambios de uso de suelo o la ampliación de las actividades existentes se regirán por la legislación vigente en la jurisdicción.

Para el caso de solicitudes de uso de agua de los humedales, sean nuevas o ampliaciones de las existentes, las mismas podrán ser otorgadas en el período citado, previa evaluación por la autoridad competente de cada jurisdicción, en el marco de la normativa específica y de la presente ley.

Art. 36. – *Excepciones.* La autoridad competente, con criterio restrictivo y de forma fundada, podrá exceptuar del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cuando existiese peligro en la demora, a los proyectos de obras o actividades que fuera necesario desarrollar ante la ocurrencia de una emergencia

y/o desastre en los términos de la ley 27.287 u otra normativa específica.

Art. 37. – *Complementariedad*. En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley, y en caso de superposición prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

Art. 38. – *Presupuesto*. El presupuesto general de la Nación incluirá una partida presupuestaria específica para la implementación de la presente ley en el marco del Programa Nacional de Humedales.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ximena García. – Marcela Ántola. – Lidia I. Ascarate. – Karina Banfi. – Mario Barletta. – Martín A. Berhongaray. – Victoria Borrego. – Gustavo Bouhid. – Gabriela Brouwer de Koning. – Alejandro

Cacace. – Marcela Campagnoli. – Marcos G. Carasso. – Soledad Carrizo. – Ana C. Carrizo. – Laura C. Castets. – Gabriel F. Chumpitaz. – Marcela Coli. – Camila Crescimbeni. – Maximiliano Ferraro. – Mónica E. Frade. – Federico Frigerio. – Rogelio Frigerio. – Gustavo R. Hein. – Jimena Latorre. – Gabriela Lena. – Facundo Manes. – Rubén Manzi. – Martín Maquieyra. – Leonor M. Martínez Villada. – Dolores Martínez. – Lisandro Nieri. – Paula Oliveto Lago. – Juan C. Polini. – Roxana Reyes. – Dina Rezinovsky. – Ana C. Romero. – Roberto A. Sánchez. – Héctor A. Stefani. – Mariana Stilman. – Margarita Stolbizer. – Danya Tavela. – María V. Tejeda. – Pablo Torello. – Aníbal Tortoriello..